



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIFAMACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N°
01326-2020-0-0501-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2025**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL**

AUTOR

RAMOS CUADROS, MARCO ANTONIO

ORCID:0000-0002-2836-2391

ASESOR

GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES

ORCID:0000-0001-9490-5190

CHIMBOTE-PERÚ

2025



FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0025-068-2025 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **21:00** horas del día **01** de **Junio** del **2025** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIFAMACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 01326-2020-0-0501-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2025**

Presentada Por :
(3106191258) **RAMOS CUADROS MARCO ANTONIO**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el **TITULO PROFESIONAL** de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

M^c. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIFAMACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 01326-2020-0-0501-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO. 2025 Del (de la) estudiante RAMOS CUADROS MARCO ANTONIO, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 7% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 04 de Julio del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A Dios, por siempre abrirme las puertas hacia nuevas oportunidades y darme valor y seguridad para continuar siempre hacia adelante y no dudar siempre de que lograre mis sueños. A mis padres, por estar a mi lado siempre, orientándome, apoyándome y motivándome a luchar y a ser alguien en la vida. A ti mamá por la confianza que siempre me han brindado, por tus enseñanzas, comprensión, consejos y paciencia. A ti papá por creer en mí y por el orgullo que siempre muestras por ser mi papa.

MARCO ANTONIO RAMOS CUADROS

AGRADECIMIENTO

Quiero iniciar dirigiendo unas palabras de agradecimiento a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, quien me ha dado la oportunidad de conocer, explorar e incrementar mis conocimientos, competencias y herramientas para volverme el mejor profesional posible en mi ramo. Siempre teniendo como único rival a vencer una versión previa de mí.

De igual manera, valoro ampliamente el papel de mi tutora, quien me ha escuchado, aconsejado y guiado durante el proceso de elaboración de mi tesis, en su análisis, opinión y escritura. Este trabajo es resultado de largas horas de trabajo. No hubiera recorrido todo ese camino de no ser por la guía intelectual de mi docente tutora.

Aunado a mi tutora, también debo extender mi reconocimiento y gratitud a la labor de mis docentes, quienes me han transmitido a lo largo de estos años múltiples conocimientos. En ellos he visto ejemplos de grandes profesionales de mi ramo enfocados a la enseñanza.

MARCO ANTONIO RAMOS CUADROS

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|--|-----------|
| Carátula..... | I |
| Acta de Sustentación..... | II |
| Acta Constancia de Originalidad..... | III |
| Dedicatoria..... | IV |
| Agradecimiento..... | V |
| Índice General..... | VI |
| Lista de Tablas..... | XI |
| Resumen..... | XII |
| Abstract..... | XII |
| I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 12 |
| 1.1. Descripción del problema..... | 12 |
| 1.2. Formulación del problema | 14 |
| 1.3. Justificación del problema..... | 14 |
| 1.4. Objetivos de investigación | 16 |
| II. MARCO TEÓRICO | 17 |
| 2.1. Antecedentes | 17 |
| 2.2. Bases teóricas | 22 |
| 2.2.1. Bases teóricas sustantivas..... | 22 |
| 2.2.1.1. Identificación del delito sancionado en la sentencia del estudio..... | 22 |
| 2.2.1.2. Ubicación del delito en el código penal | 22 |
| 2.2.1.3. El delito de difamación | 22 |
| 2.2.1.3.1. El delito | 22 |
| 2.2.1.4. . Clases de delito | 23 |
| 2.2.1.5. La teoría del delito | 24 |
| 2.2.1.6. Elementos del delito..... | 25 |
| 2.2.1.7. La tipicidad en el delito de difamación | 25 |
| 2.2.1.8. La antijuricidad en el delito de difamación | 25 |
| 2.2.1.9. La culpabilidad en el delito de difamación | 25 |
| 2.2.1.10 Autoría y Participación..... | 25 |
| 2.2.1.11. La autoría | 25 |
| 2.2.1.12. La participación..... | 26 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.13. Consecuencias jurídicas del delito | 26 |
| 2.2.1.14. La pena | 26 |
| 2.2.1.15. Clases de las penas | 27 |
| 2.2.1.16 La reparación civil..... | 27 |
| 2.2.1.17. Criterios generales para determinar la reparación civil..... | 28 |
| 2.2.2. El delito contra el honor | 29 |
| 2.2.2.1. Modalidades del delito contra el honor | 29 |
| 2.2.2.2. . La tipicidad..... | 30 |
| 2.2.2.3. Elementos de la tipicidad objetiva | 30 |
| 2.2.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva | 32 |
| 2.2.2.4. Antijuricidad..... | 32 |
| 2.2.2.5. Culpabilidad | 32 |
| 2.2.3. Bases teóricas procesales..... | 33 |
| 2.2.3.1 Garantías constitucionales del proceso penal | 33 |
| 2.2.3.2 Garantías generales | 33 |
| 2.2.3.3. Principio de oportunidad | 33 |
| 2.2.3.4. Principio de derecho de defensa..... | 33 |
| 2.2.3.5. Principio de legalidad..... | 34 |
| 2.2.3.6. Principio de Presunción de Inocencia | 34 |
| 2.2.3.7. El principio de pluralidad de instancias | 34 |
| 2.2.3.8. Principio del debido proceso | 34 |
| 2.2.3.9. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva | 35 |
| 2.2.3.10. Garantías de la Jurisdicción..... | 35 |
| 2.2.3.10.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción | 35 |
| 2.2.3.10.2. Imparcialidad e independencia judicial | 35 |
| 2.2.3.10.3. Garantías procedimentales..... | 36 |
| 2.2.3.10.4. La garantía de la instancia plural..... | 36 |
| 2.2.3.11. La garantía de la igualdad de armas | 36 |
| 2.2.3.13. La garantía de la motivación | 37 |
| 2.2.4. Clases de Procesos Penales | 37 |
| 2.2.4.1. El Proceso Penal Común Peruano | 37 |
| 2.2.4.2. Las Etapas del Proceso Común Penal Peruano | 38 |
| 2.2.4.3. El Derecho Penal y el ius puniendi | 41 |
| 2.2.4.3.2. El ius puniendi..... | 41 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.4.4. La potestad Jurisdiccional del Estado | 41 |
| 2.2.4.5. La jurisdicción..... | 41 |
| 2.2.4.6. Elementos de la jurisdicción..... | 42 |
| 2.2.4.7. La competencia..... | 42 |
| 2.2.4.8. La regulación de la competencia en materia penal..... | 42 |
| 2.2.4.9. Determinación de la competencia en el caso en estudio | 42 |
| 2.2.4.10. El derecho de acción en materia penal | 43 |
| 2.2.4.11. Clases de derecho de acción..... | 43 |
| 2.2.4.12. Características de derecho de acción..... | 43 |
| 2.2.5. El proceso penal | 44 |
| 2.2.5.1. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal | 45 |
| 2.2.5.2. Finalidad del Proceso Penal | 46 |
| 2.2.6.3. Clases del proceso penal..... | 46 |
| 2.2.6.4. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal..... | 46 |
| 2.2.6.5. El proceso penal sumario | 46 |
| 2.2.6.6. El proceso penal ordinario..... | 47 |
| 2.2.6.7. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal | 47 |
| 2.2.6.8. Etapas, Plazos y Trámite del Proceso Penal acorde al caso en estudio..... | 47 |
| 2.2.7. Los sujetos procesales | 49 |
| 2.2.7.1. El ministerio público | 49 |
| 2.2.7.1. El juez penal..... | 49 |
| 2.2.7.2. El imputado | 49 |
| 2.2.7.3. El abogado defensor | 49 |
| 2.2.7.4. El defensor de oficio | 49 |
| 2.2.7.5. El agraviado | 50 |
| 2.2.7.6. Las medidas coercitivas..... | 50 |
| 2.2.7.7. Principios para su aplicación..... | 50 |
| 2.2.7.8. Clasificación de las medidas coercitivas | 52 |
| 2.2.7.8.1. Medidas de coerción personal | 52 |
| 2.2.7.8.2. Medidas de coerción real..... | 52 |
| 2.2.9. La prueba en el proceso penal | 52 |
| 2.2.9.1. La prueba..... | 52 |
| 2.2.9.2. El objeto de la prueba..... | 53 |
| 2.2.9.3. La valoración probatoria | 53 |

| | |
|--|-----|
| 2.2.9.4. Principios de la valoración probatoria..... | 53 |
| 2.2.9.5. Etapas de la valoración de la prueba | 54 |
| 2.2.9.5.1. Valoración individual de la prueba | 54 |
| 2.2.9.5.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales | 56 |
| 2.2.9.5.3. Medios de Prueba en el proceso en estudio..... | 57 |
| 2.2.9.5.3.1. Atestado policial..... | 57 |
| 2.2.9.5.3.1. Declaratoria instructiva | 57 |
| 2.2.9.5.3.2. Resoluciones judiciales | 57 |
| 2.2.9.5.3.3. Clases de resoluciones judiciales | 58 |
| 2.2.10. La Sentencia | 58 |
| 2.2.10.1. Etimología | 59 |
| 2.2.10.2. La sentencia penal | 59 |
| 2.2.10.3. La motivación de la sentencia | 59 |
| 2.2.10.4. Estructura y contenido de la sentencia | 59 |
| 2.2.10.5. Parámetros de la sentencia de primera instancia | 61 |
| 2.2.10.6. Parámetros de la sentencia de segunda instancia | 64 |
| 2.2.10.7. Los Recursos Impugnatorios | 67 |
| 2.2.10.8. Finalidad de los Medios Impugnatorios | 67 |
| 2.2.10.9. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal..... | 69 |
| 2.3. Marco Conceptual | 70 |
| 2.4. Hipótesis | 72 |
| III. METODOLOGÍA | 74 |
| 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación | 74 |
| 3.2. Unidad de análisis | 76 |
| 3.3. Variables, definición y operacionalización | 77 |
| 3.4. Técnica e instrumento de recolección de datos..... | 78 |
| 3.5. Método de análisis de datos | 80 |
| 3.6. Aspectos éticos..... | 81 |
| IV. RESULTADOS..... | 83 |
| V. DISCUSIÓN..... | 87 |
| VI. CONCLUSIONES | 94 |
| VI. RECOMENDACIONES | 97 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 98 |
| ANEXOS | 108 |

| | |
|--|-----|
| Anexo 01. Matriz de consistencia | 99 |
| Anexo 02. Evidencia que acredita la pre existencia del objeto de Estudio - Sentencias examinadas | 100 |
| Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores - Aplica sentencia de primera instancia | 145 |
| Anexo 04. Instrumento de recolección de información | 157 |
| Anexo 05. Declaración jurada de compromiso ético y no plagio | 202 |
| Anexo 06. Evidencias de la ejecución..... | 203 |

Lista de Tablas

| | Pág. |
|--|------|
| Tabla 1. Calidad de la sentencia de primera instancia..... | 73 |
| Tabla 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia..... | 75 |

RESUMEN

La investigación tuvo como problema:Cuál es la calidad de las sentencias sobre difamación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01326-2020-0-0501-JR-PE-01, distrito Judicial de Ayacucho 2025 El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias sobre difamación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01326-2020-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2025; fue un estudio cualitativo de nivel descriptivo con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial; para la recolección se utilizó la técnica de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo. Los resultados en primera instancia fueron; condenar a los querellados (...) y (...) como coautores de la comisión del delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada en agravio de (...) e imponer un año de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende por un año de periodo de prueba; y de segunda instancia confirmar la resolución N° 10 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que i) condenó a (...) y (...) a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por un año, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta y periodo de prueba en función de su calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinario, jurisprudenciales aplicables y relevantes en el expediente seleccionado.. En conclusión: la primera sentencia, evidencia que el estándar es de rango muy alta en la presente sentencia. No obstante, la sala de la segunda instancia ha mostrado un rango alto el razonamiento jurídico inferencial de acuerdo a la motivación de los hechos.

Palabras clave: agravada, difamación, expositiva, resolutive, sentencia.

ABSTRACT

The research had the following problem: What is the quality of the sentences on defamation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01326-2020-0-0501-JR-PE-01, Judicial District of Ayacucho 2025. The objective was to determine the quality of the sentences on aggravated defamation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01326-2020-0-0501-JR-PE-01, of the Judicial District of Ayacucho, 2025; it was a qualitative study of a descriptive level with a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file; for the collection, the observation technique and content analysis were used; and as an instrument, a checklist. The results in the first instance were; to condemn the defendants (...) and (...) as co-perpetrators of the commission of the crime against honor in the form of aggravated defamation against (...) and impose a one-year prison sentence, the execution of which is suspended for a one-year probationary period; and of the second instance to confirm resolution No. 10 dated April 29, 2022, issued by the First Single Criminal Court of Huamanga, which i) sentenced (...) and (...) to a one-year prison sentence with a suspended execution for one year, subject to compliance with rules of conduct and probationary period based on their quality of the expository, considerative and resolute part, according to the normative, doctrinal, jurisprudential parameters applicable and relevant in the selected file. In conclusion: the first sentence shows that the standard is of a very high rank in the present sentence. However, the second instance chamber has demonstrated a high level of inferential legal reasoning in accordance with the motivation of the facts.

Keywords: aggravated, defamation, expository, resolute, sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Dentro de la vertical normatividad jurídica en el Perú, es fundamental que, como parte del correcto desempeño de la función judicial, las decisiones de los jueces se fundamenten en el derecho. Este principio se debe expresar indicando que la decisión se sustente en la lógica derivada del marco legal vigente. La ausencia de este requisito puede llevar a que la sentencia sea declarada nula, porque carecería de un elemento esencial para ser reconocida como un acto jurisdiccional legítimo.

La investigación se realiza conforme a la línea de investigación, derecho sancionar corporativo y ambiental, porque se centra en analizar todas las decisiones que se dictan en cada sentencia de primera y segunda instancia dentro de un proceso judicial concluido. Por consiguiente, se eligió el expediente N°01326-2020-0-0501-JR-PE-01 perteneciente al distrito judicial de Ayacucho, el cual registra un proceso judicial enfocado en el delito de difamación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, que se dictó por el juzgado penal de Ayacucho.

En el marco de la consolidación del Estado democrático de derecho, se llevó a cabo una reflexión sobre la relevancia del lenguaje y la normatividad jurídica en las sentencias como una herramienta de comunicación entre el juez y la sociedad. En el análisis teórico realizado, la sentencia se reflexiona no solo como la decisión judicial que toma el juez, sino también, como la manera en que los tribunales de justicia comunican su postura. Por lo tanto, dentro del lenguaje normativo legal se destaca la complejidad de comprender y se sugiere su transformación para que la sentencia se convierta en una herramienta efectiva para crear un verdadero vínculo comunicativo, en lugar de ser un obstáculo que distancie y separe a la autoridad de los ciudadanos.

1.1.1. En el contexto internacional

En varios países, los tribunales especializados, como los de violencia de género, han mostrado su preocupación por la ampliación de sus competencias sin que se incrementen los recursos de manera proporcional. Esta situación podría llevar al colapso total de dichos tribunales debido al aumento de la carga de trabajo sin los refuerzos adecuados. Un ejemplo de esto ocurrió en marzo de 2025, cuando se advirtió sobre el riesgo de saturación en los tribunales de violencia de género tras la extensión de sus competencias para abarcar todos los delitos sexuales contra las mujeres, lo que significó un aumento del 20% en su carga de trabajo (El

País, 2025).

Además, investigaciones han demostrado que la sobrecarga laboral en los tribunales de justicia está directamente vinculada a la escasez de personal. Esta problemática provoca importantes retrasos en la tramitación de los casos, afectando principalmente los juicios orales y generando un rezago de procesos pendientes. Un estudio realizado por el Centro de Investigación en Derecho y Sociedad (CIDS) señaló los riesgos asociados a esta sobrecarga de trabajo, destacando su conexión directa con la falta de personal y el impacto negativo en la eficiencia del sistema judicial (Universidad Adolfo Ibáñez, 2025).

1.1.2. En el ámbito nacional peruano

El sistema judicial peruano enfrenta desafíos significativos en el manejo de casos relacionados con el delito de difamación, evidenciados por demoras procesales, falta de personal y una carga laboral excesiva. Estos problemas afectan la eficacia y eficiencia del Poder Judicial, impactando directamente en la administración de justicia. La sobrecarga procesal es una problemática reconocida que conduce a la prolongación de los plazos judiciales. Este exceso de trabajo no solo retrasa la resolución de casos, sino que también incrementa el riesgo de indefensión para las partes involucradas. La falta de celeridad en los procesos puede generar desconfianza en la ciudadanía respecto a la capacidad del sistema judicial para impartir justicia de manera oportuna (Gómez, 2020).

Otro factor que empeora la situación es la falta de personal judicial. Según un informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el número de jueces y empleados administrativos en el sistema judicial no es suficiente para hacer frente a la alta carga de trabajo. En el área penal, por ejemplo, la cantidad de jueces es insuficiente para manejar el volumen de casos que se presentan, lo que contribuye a los retrasos en las sentencias y resoluciones (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2020). Esto también se refleja en la escasez de defensores públicos, quienes no pueden cubrir de manera adecuada las necesidades de la población más vulnerable.

La sobrecarga laboral es otro factor crítico en el Poder Judicial. Con un número reducido de jueces y personal, los tribunales enfrentan una alta carga de casos, lo que incrementa la presión sobre los magistrados y empleados judiciales. Esto repercute directamente en la calidad de las decisiones, ya que los jueces deben manejar un volumen de trabajo tan alto que dificulta un análisis exhaustivo de cada caso. Un informe de la Corte Suprema de Justicia reveló que muchos jueces deben gestionar múltiples casos a la vez, lo que genera un entorno laboral poco

adecuado para tomar decisiones justas y bien fundamentadas (Corte Suprema de Justicia, 2021).

Las ejecuciones de las sentencias generalmente tardan más de lo que la ley establece, con plazos que pueden variar entre uno y tres años. En 2023, el Colegio de Abogados de Lima reportó un abuso de la prisión preventiva, incluso en casos donde las personas apenas están siendo investigadas. El Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Contraloría enfrentan problemas estructurales. Además, otras entidades como el Ministerio de Justicia, el Instituto Nacional Penitenciario, el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional, el Congreso de la República, la policía, las instancias de conciliación, la justicia militar y los colegios de abogados también tienen limitaciones que afectan el proceso de justicia (Espinoza, 2023).

En la competencia de la Uladech Católica, dentro de su ámbito de estudio, lleva a cabo investigaciones sobre sentencias emitidas por el poder judicial, siguiendo una línea de investigación sobre la actividad jurisdiccional, en ese sentido, para realizar el estudio se utilizó el expediente N° 01326-2020-0-0501-JR-PE-01; en el distrito judicial de Ayacucho, dando comienzo al procedimiento judicial al admitirse una solicitud sobre difamación, en la que se buscó obtener una reparación civil según los requerimientos del demandante.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general

¿Cuál es la calidad de las sentencias sobre difamación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01326-2020-0-0501-JR-PE-01, distrito Judicial de Ayacucho 2025?

1.2.2. Problema específicos

- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de difamación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado?
- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de difamación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado?

1.3. Justificación del problema

La justificación de una investigación es el apartado de un proyecto de investigación en el que se explica la importancia y relevancia del estudio. Para ello, se busca responder a la

pregunta «¿por qué?», empleando argumentos basados en los aportes que este genera a su campo específico de conocimiento (Concepto, 2023).

La investigación sobre el delito de difamación resulta de vital importancia debido a su impacto en la reputación y el honor de las personas, aspectos que están protegidos por el marco normativo y legal del Perú. La difamación, entendida como la imputación falsa de un hecho que daña el buen nombre de alguien, es un delito que involucra tanto a la libertad de expresión como a los derechos individuales. En este sentido, se justifica el estudio de este delito bajo los parámetros normativos establecidos en el Código Penal peruano, que tipifica la difamación como un delito y regula las circunstancias en las que puede ser considerado como tal. La presente investigación nace por la urgencia y necesidad de demostrar que el uso inadecuado del derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión de información consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Constitución Política del Perú, por parte de algunas personas y medios de comunicación escritos, trae como consecuencia la afectación, reputación y buena fama de las personas., el solo hecho de desacreditar a alguien a través de difusiones de una noticia o información falsa por cualquier medio de expresión, afecta la dignidad y honor de una persona, trae como resultado incurrir en la comisión del delito de difamación tipificado y sancionado por el Código Penal, debido a que las personas deben ser respetadas por su condición y dignidad humana, anteponiendo su integridad física, psíquica y moral.

Además, la doctrina y la jurisprudencia pertinentes juegan un papel crucial al interpretar y aplicar las leyes en casos concretos, brindando claridad sobre los límites de la libertad de expresión y la protección de la honra. A través de los análisis doctrinarios, se pueden identificar las distintas posturas y criterios legales sobre cómo se debe abordar la difamación, y a través de la jurisprudencia se puede observar la evolución del tratamiento judicial de este delito. Esta investigación, por lo tanto, es esencial para comprender cómo la legislación peruana protege a las personas frente a ataques a su honor, garantizando un equilibrio entre los derechos fundamentales involucrados y estableciendo un marco más claro para la resolución de conflictos relacionados con la difamación.

Se justifica por la necesidad de establecer un análisis de sentencia que podrá guiar a investigadores y tesis que tomen el delito como punto de investigación y así mismo corroborar los parámetros de las sentencias que impulsará el desarrollo del tema investigado. Socialmente se justifica, puesto que, cuando el sujeto activo comete una infracción penal o delictiva, no está causando un agravio particularmente a la víctima (sujeto pasivo), sino que, a

la vez está generando un perjuicio a la paz y seguridad de los ciudadanos. Entonces, es necesario poder determinar si a través del poder judicial, la reparación civil está siendo proporcional según el agravio que se ha cometido, buscando seguridad en el bien jurídico a proteger. En este aspecto también se justifica en el principio de proporcionalidad.

La investigación propuesta se justifica por su potencial para generar un impacto significativo en la sociedad, los estudiantes y la comunidad científica. En primer lugar, los resultados de este estudio podrían traducirse en aplicaciones prácticas que aborden problemáticas sociales relevantes, mejorando la calidad de vida de las personas. Por ejemplo, si la investigación se centra en el desarrollo de nuevas tecnologías para el tratamiento de enfermedades, los beneficios para la sociedad serían evidentes.

Finalmente, esta investigación contribuirá al avance del conocimiento científico en su área de estudio. Los resultados obtenidos podrían generar nuevas teorías, modelos o metodologías que sirvan de base para futuras investigaciones. Asimismo, la difusión de los hallazgos a través de publicaciones y presentaciones en congresos científicos permitirá que la comunidad académica se beneficie de este trabajo y lo utilice como punto de partida para nuevas exploraciones.

1.4. Objetivos de investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias sobre difamación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01326-2020-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho, 2025

1.4.2. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre difamación agravada en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre difamación agravada en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

Cuenca et al. (2024) **analizó** la propuesta de reforma de difamación sobre el Artículo 182 del COIP en Ecuador, presentada por el asambleísta Ramiro Vela, que tuvo como **objetivo** tipificar como delito de calumnia la falsa imputación de un delito en redes sociales. Con una **metodología** que contó con enfoque mixto (cualitativo y cuantitativo), examina la compatibilidad de la reforma con los principios de libertad de expresión y la necesidad de regular contenidos digitales. Según los **resultados** del análisis, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de San José protegen la libertad de expresión, pero también exigen respeto al honor ajeno. En Ecuador, la Ley de Comunicación no regula redes sociales, dejando un vacío jurídico. Una encuesta a 135 abogados revela que 93% apoya la reforma y 92% cree que no afecta la libertad de expresión. **Concluye** que la reforma es necesaria para proteger el honor en redes sociales, sin restringir derechos fundamentales, posicionando a Ecuador como pionero en esta regulación en Latinoamérica.

Según **Villa** (2023) **analizó** la difamación lingüística: delito, concepto y sistema; el **objetivo** general fue describir la difamación lingüística; delito, concepto y sistema 2023; los datos fueron extraídos de documentos doctrinarios, jurisprudenciales y normativos. La **metodología** fue cualitativa, con un alcance descriptiva observacional y un diseño no experimental. Presenta las siguientes **conclusiones** que el análisis comprendido el de las modalidades básicas y agravada con publicidad de este delito, el de sus experimentos y el de sus circunstancias modificativas de pena. Al final de este puramente conceptual, y aprovechando los conocimientos adquiridos en el mismo, se analizó algunos de los problemas dogmáticos, más relevantes, de los estudios contra el honor en España.

Para **Chávez** (2020) **investigo** sobre el delito de difamación en Cajamarca: entre la libertad de expresión y el honor, el **objetivo** general fue determinar el delito de difamación en Cajamarca: entre la libertad de expresión y el honor los datos extraídos fueron de documentos. La metodología tuvo un alcance descriptivo de análisis y fue de tipo básica con

un diseño no experimental. Se presenta las siguientes **conclusiones**: las sentencias de vista, se aprecia que se revoca la sentencia y se otorga la razón al apelante, como puede ser respecto si se efectivamente se vulneró o no el honor del querellante, otra sentencia versa sobre instituciones como la prescripción en el ámbito penal.

Para **Muñoz (2020) estudio** sobre la retractación en el delito de calumnia y su incidencia en la tutela judicial efectiva; el **objetivo** general fue Analizar si la retractación en el delito de Calumnia incide en la tutela judicial efectiva y derechos de la víctima los datos fueron extraídos de personas que fueron encuestadas 3123 abogados y presenta los siguientes **resultados** de que La Calumnia ha sido establecida por el Código Orgánico Integral Penal como un delito de ejercicio privado de la acción penal que afecta al honor y buen nombre de las personas, tratándose de la persona que impute falsamente un delito a otro, requiriendo a su vez de animus injuriando para que ésta sea sancionada. A su vez ésta ha sufrido cambios con el pasar de los años pues en el Código Penal que antecede al actual, era observado bajo el nombre y distintas características (injuria calumniosa). **Concluyendo** que la referida infracción penal ha establecido la figura de la retractación como una forma de exclusión de responsabilidad penal, pudiendo ésta ser invocada hasta antes de que la sentencie se ejecutorie.

Así también, **Suscal et al. (2019)** el artículo **analiza** el derecho al honor y al buen nombre como atributos esenciales de la dignidad humana, protegidos por la legislación ecuatoriana y tratados internacionales. **El objetivo** se enfoca en el delito de calumnia, definido como la falsa imputación de un delito, y su regulación en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). **La metodología** fue de tipo básico y un enfoque cualitativo, con un alcance analítico y un diseño no experimental. La calumnia se distingue de la injuria por su intencionalidad dolosa y falsedad objetiva. En Ecuador, aunque existen normas que protegen el honor, como la Constitución y el COIP, persisten vacíos legales, como la despenalización de la injuria y la citación pública en procesos judiciales, que pueden vulnerar el derecho al honor. El estudio **concluye** que es necesario fortalecer el marco jurídico para garantizar una protección integral del honor y el buen nombre, evitando que las redes sociales y medios de comunicación sean espacios de impunidad para la difamación.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Chambi (2024) **evaluó** los factores perniciosos y delitos de difamación personal en los medios de comunicación escrito virtual en la ciudad de Juliaca., con el **objetivo** de analizar los factores perniciosos y delitos de difamación, **la metodología** utilizada fue a través de una investigación básica con el fin de determinar los elementos perjudiciales que están relacionados con el delito de difamación personal en los medios de comunicación virtuales de la ciudad de Juliaca. El diseño de la investigación se basó en la teoría fundamentada y el método hermenéutico, y se trabajó con una muestra de tres periodistas. La técnica de recolección de datos fue la entrevista, utilizando una guía con enfoque cualitativo. El análisis e interpretación de los datos se llevó a cabo mediante triangulación. **Los resultados** encontraron que una proporción significativa de periodistas o comunicadores sociales ignoran o minimizan los actos de difamación en medios virtuales, lo cual es un factor importante. Asimismo, el periodismo no profesional se relaciona con el delito de difamación en medios virtuales, debido a la difusión de información falsa en redes sociales. En consecuencia, se destaca la importancia de la formación profesional, dado que el honor es un derecho fundamental que debe ser protegido mediante sanciones para quienes lo violan. Para **concluir**, los factores perjudiciales asociados al delito de difamación personal en los medios de comunicación escrito virtual de la ciudad de Juliaca, se produce por la falta de información, que se nota en las expresiones del comunicador social cuando este pretende dañar la buena reputación haciendo uso de la libertad de expresión sin fijarse en las consecuencias de la difamación.

Reyes et al. (2023) realizaron un **análisis** sobre la descortesía verbal en los actos de difamación, el **objetivo** busca analizar las expresiones lingüísticas como medios de descortesía verbal, tomando en cuenta los factores contextuales que se alinean con un modelo de situación comunicativa, **la metodología** del trabajo se sustentó en una investigación cualitativa de tipo básica y un diseño no experimental, desarrollando un estudio descriptivo observacional. Los **resultados** obtenidos indican que el entorno lingüístico, el tipo de comunicación, las circunstancias externas, la manera de presentar la información y la finalidad del hablante son cruciales para identificar enunciados difamatorios. Los aspectos

semánticos y pragmáticos son esenciales en el delito de difamación. Por un lado, el significado de las expresiones, junto con el contexto y la situación comunicativa, define si son difamatorias. Por otro lado, la habilidad del lector para interpretar estas expresiones, según su conocimiento semántico-pragmático, determina si implican o sugieren actos difamatorios. La investigación **concluye** que la descortesía verbal, a través de ataques al ámbito laboral, los principios morales, la capacidad intelectual y las relaciones personales, es la forma en que se concreta la difamación, buscando perjudicar, degradar y desacreditar la reputación de la persona aludida.

Benavente y Flores (2023) analizaron el delito de difamación y su incidencia con el daño extrapatrimonial, asimismo, el **objetivo** de la investigación buscó evaluar los daños no patrimoniales. Se ha demostrado que el demandado realizó constantes comentarios denigrantes que afectaron la dignidad y la buena imagen de la productora, generando daños emocionales y psicológicos, con fundamento en las leyes peruanas e internacionales. La **metodología** fue observacional descriptiva, no se manipuló la variable, de tipo básica. El **resultado** revela la importancia de crear un Decreto Legislativo que reclasifique el delito de difamación como de acción pública, en lugar de privada. Esta transformación permitiría un proceso judicial más eficiente, donde la responsabilidad de la prueba se distribuiría. Con la acción pública, el Ministerio Público y la PNP asumirían un papel activo en la investigación y persecución de la difamación. La propuesta legislativa busca adaptar el artículo 138 del Código Penal para proteger los derechos constitucionales de las víctimas. En este sentido, se **concluye** que se otorgaría a los familiares consanguíneos o afines del ofendido la facultad de ejercer la acción penal pública cuando crean que se ha atentado contra el honor o la buena reputación de su familiar fallecido o desaparecido.

Según **Villafana (2022)** en su tesis la necesidad de **incorporar** las redes sociales como agravante a los delitos contra el honor: difamación, Código Penal Peruano, 2021. El **objetivo** fue analizar las redes sociales como agravante a los delitos contra el honor: difamación a través de las redes sociales. estudio **concluye** que: es importante y necesario la necesidad de incorporar las redes sociales como agravante a los delitos contra el honor: difamación en el código peruano; porque, los delitos contra este bien jurídico protegido han

fomentado vacíos normativos y lagunas de interpretación en el ordenamiento jurídico; es así, que muchas personas por medio de plataformas virtuales comentan negativamente, con falsedades y distorsionando la información; confundiendo las libertades de expresión con sinónimo de libertad para destruir u ofender la reputación de las personas; haciendo usos inadecuados de las redes sociales, el cual trasgrede el bien jurídico tutelado, perjudicando a mayor escala social el honor de las personas

Pariona (2021) **analizó** los estándares establecidos por el Acuerdo Plenario N°3-2006/CJ-116 en relación al delito de difamación y el ejercicio de la libertad de expresión e información: estudio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. **El objetivo** fue conocer el delito de difamación y el ejercicio de la libertad de expresión e información, Asimismo, la **metodología** del estudio cualitativo se propone analizar once fallos de la Corte Suprema de Justicia, los cuales versan sobre el delito de difamación, con el fin de determinar la eficacia y las deficiencias del Acuerdo Plenario N°3-2006/CJ-116 en la resolución del conflicto existente entre el derecho al honor y los derechos a la libertad de expresión e información. Seguidamente, se realizará un análisis crítico del Acuerdo Plenario, apoyado en la jurisprudencia y doctrina pertinente, y se propondrán modificaciones más específicas para los criterios empleados en la ponderación. Se ha identificado que los criterios utilizados en el proceso de ponderación propuesto (interés público, ofensividad formal y veracidad subjetiva) no fueron establecidos con suficiente claridad, lo que ha generado decisiones judiciales dispares y ha puesto en riesgo la seguridad jurídica. **Concluyendo** que; La carencia de lineamientos para la presentación de pruebas del cumplimiento del deber de veracidad, llevo a que se le diera un valor incorrecto a la verdad ex post del hecho informado, yendo en contra de la naturaleza subjetiva del deber de veracidad

2.1.3. Antecedentes locales

Según **Huarhuachi** (2021) **examinó** la calidad de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia en casos de difamación dentro del distrito judicial de Ayacucho, con el **objetivo** de evaluar su conformidad con los estándares legales, doctrinales y jurisprudenciales aplicables. Se **concluye** que las sentencias de primera instancia presentan un nivel de calidad sobresaliente. Asimismo, el análisis de la sentencia de segunda instancia

revela una calificación igualmente alta en sus secciones expositiva, considerativa y resolutive.

Para **Manuyama (2019)** **investigó** el proceso penal relacionado con el delito de difamación agravada contra el honor, con el **objetivo** de comprender a fondo sus características. Este estudio empleó una **metodología** mixta, combinando enfoques cualitativos y cuantitativos, y se basó en un diseño no experimental de tipo descriptivo-exploratorio. El expediente analizado, seleccionado por su relevancia para la investigación institucional, dio como **resultado** a través del análisis, el cumplimiento de los plazos procesales establecidos legalmente, la idoneidad de las pruebas presentadas, la claridad de las sentencias emitidas, la observancia del debido proceso y la correcta clasificación jurídica de los hechos.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas sustantivas

2.2.1.1. Identificación del delito sancionado en la sentencia del estudio

El análisis de las pruebas presentadas durante el juicio y la revisión de las sentencias revela que el delito en cuestión fue la difamación, una ofensa contra el honor (Expediente N° 01326-2020-0-0501-JR-PE-01)

2.2.1.2. Ubicación del delito en el código penal

La difamación, un delito que atenta contra el honor, está tipificada en el Código Penal, específicamente en el Libro Segundo, Parte Especial, donde se detallan los Delitos contra el Honor, bajo el Título II (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.3. El delito de difamación

2.2.1.3.1. .El delito

Para Peña (2009) la noción de delito se define como un concepto jurídico, porque su fundamento debe ser la violación del ordenamiento jurídico. Al delito se le designa como infracción de la ley, dado que un comportamiento se convierte en delito exclusivamente al contravenirla. Se subraya su cualidad de incumplimiento de las leyes del Estado, y se

establece que dichas leyes deben ser establecidas para proteger la seguridad de la población. Según Minjus (2017) diversos expertos en derecho han estudiado esta idea, y todos coinciden en que, dentro de la teoría penal, un delito se define como una 'acción que va en contra de la ley, injusta y que merece reproche'. Mir Puig, tomando como base los trabajos de Von Liszt y Beling, afirma que un delito es un comportamiento humano que infringe la ley, es injusto y merece reproche, ya menudo se añade que debe ser objeto de castigo. En la visión de Jacoby (2008) el delito se concibe como una acción humana que viola la ley, que es contraria a derecho y que conlleva culpabilidad, pudiendo estar condicionado su castigo a ciertos requisitos legales. En su definición, el delito es una conducta humana ilegal, injusta y culpable, que debe ser objeto de una sanción penal adecuada y que satisface las condiciones legales para ser considerado como tal.

2.2.1.4. . Clases de delito

- **Delito doloso**

Se considera delito doloso aquel en el que el individuo actúa con pleno conocimiento de los elementos que configuran el tipo penal, o cuando anticipa la posibilidad de que su conducta genere un resultado delictivo, un daño o un perjuicio, según lo estipulado en el código penal o la legislación penal (Peña, 2009).

- **Delito culposo**

Un delito culposo, en términos jurídicos, es aquel que se comete al realizar o no realizar una acción, lo cual lleva a un resultado ilícito definido por la ley penal. Esto sucede por no haber anticipado un resultado que podía ser previsto, o por haber confiado indebidamente en que no ocurriría, debido a la falta de atención a un deber de cuidado que la persona estaba obligada y capacitada para cumplir. (Peña, 2009)

- **Delitos instantáneos**

Se considera delito instantáneo aquel que se consume en un instante, sin prolongación temporal. La identificación de esta clase de delito se basa en el verbo que define la conducta o el resultado típico. La duración del proceso de ejecución del delito no es determinante, sino el momento de su consumación. (Peña, 2009)

- **Delitos permanentes**

Se denomina delito permanente a aquellos en los que, aunque se realiza una sola acción y se produce una única consumación, sus efectos se extienden en el tiempo. Es importante distinguir estos delitos de los delitos continuados, ya que en los permanentes la situación ilícita persiste. Casos típicos son el depósito no autorizado de armamento, el rapto, la privación ilegal de libertad y el incumplimiento de las obligaciones familiares. (Peña, 2009)

- **Delitos continuos**

Se considera delito continuo cuando un individuo comete una serie de infracciones penales, afectando a una o diversas personas, y transgrediendo siempre la misma normativa legal o normas de naturaleza similares. Estas acciones pueden ser el resultado de un plan previo o aprovechar circunstancias parecidas. (Peña, 2009)

2.2.1.5 . La teoría del delito

Dentro del derecho penal, la teoría del delito se encarga de definir y estructurar el concepto de delito, organizándolo en categorías jurídicas que simplifican la aplicación de la normativa penal. Esta teoría descompone el delito en elementos clave: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Se constata que el sistema contemporáneo de la teoría del delito conserva prácticamente las mismas categorías que fueron establecidas en el último cuarto del siglo XIX, siendo la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad los componentes básicos del sistema desde hace casi un siglo. (Peña, 2009)

Para Peña (2009) consecuentemente, el debate se centra en cómo establecer y configurar los hechos probatorios para la verificación de cada categoría del delito. Por ejemplo, Bacigalupo indica que para comprobar si un hecho coincide con el supuesto prohibido por la ley, es decir, la tipicidad, se requiere un proceso de análisis específico, ¿Se debe considerar únicamente la apariencia externa del comportamiento, es decir, su relación causal con un evento específico, o es necesario también evaluar el conocimiento y la intención del autor?

2.2.1.6. Elementos del delito

Según Colomer (2003) un delito es la violación de una ley estatal, diseñada para la protección ciudadana, que se manifiesta como una conducta tipificada, ilegal y culpable, y que reúne las condiciones necesarias para su castigo.

2.2.1.7. La tipicidad en el delito de difamación

Según Peña (2009) el juicio de tipicidad es el análisis que se realiza para comprobar si una acción coincide con la descripción de un delito en la ley. Este análisis es un proceso de imputación en el que el intérprete, tomando como referencia el bien jurídico que se busca proteger, establece si un determinado hecho puede ser considerado como parte de lo que se describe en el tipo penal.

2.2.1.8. La antijuricidad en el delito de difamación

Para Villavicencio (2010) define la antijuricidad como el desvalor que posee un hecho típico cuando este es contrario a todo el ordenamiento jurídico, no solo a las leyes penales. Por lo tanto, para que un acto sea considerado delito, no solo debe coincidir con la descripción legal, sino que también debe ser antijurídico, lo que significa que no debe estar amparado por ninguna causa de justificación.

2.2.1.9. La culpabilidad en el delito de difamación

Por su parte, García (2004) define la culpabilidad como el conjunto de factores relacionados con la situación personal del autor durante la comisión de un acto ilícito, después de que este ha sido declarado típico y antijurídico. Este elemento del delito analiza la conexión entre el individuo y el Estado, que posee el poder de imponer sanciones penales.

2.2.1.10 Autoría y Participación

2.2.2.1.11. La autoría

Calderón (2012) establece que la autoría ocurre cuando un sujeto, de manera intencional, persigue la realización del resultado delictivo. En consecuencia, se identifica como autor a aquel a quien se le imputa la responsabilidad del acto, como, por ejemplo, quien perpetró un homicidio, un robo o una estafa. Según Calderón V. (2014), el sustento jurídico

de la autoría y sus formas se halla en el artículo 23° del Código Penal, que estipula que la pena prevista para el delito se aplicará a quien lo ejecute personalmente o mediante un tercero, así como a quienes participen en su comisión de manera conjunta. De este modo, se evidencia que este sustento legal establece las siguientes modalidades de autoría: la ejecución del delito de forma personal (autoría inmediata), mediante la intervención de un tercero (autoría mediata), o en conjunto con otros individuos (coautoría).

2.2.1.12. La participación

Calderón (2012) la participación en un delito implica la colaboración intencional en la comisión de un acto delictivo realizado por otra persona. Quienes participan actúan en dependencia del autor principal, por lo que la existencia de un partícipe requiere necesariamente la presencia de un autor. El partícipe no ejerce control sobre la ejecución del delito ni realiza directamente la acción delictiva, pero su responsabilidad penal se basa en su contribución al riesgo o daño del bien jurídico protegido, que es finalmente afectado por el autor. Por lo tanto, se distingue claramente al coautor del partícipe, ya que el primero tiene dominio sobre el hecho delictivo. En conclusión, la responsabilidad penal del partícipe radica en su asistencia en la realización de un delito cometido por un tercero.

2.2.1.13. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.1.14. La pena

De acuerdo con Plascencia (2004) la pena representa la principal consecuencia jurídica de haber cometido un delito. El sistema legal peruano, a través del artículo 28° del Código Penal, establece que las penas aplicables son la privación de la libertad, la restricción de la libertad, la limitación de derechos y la multa. Según Muñoz (2002) sostiene que, la pena va más allá de ser simplemente un castigo o una medida de corrección; su función mínima es actuar como una medida de represión, lo que implica la imposición de un perjuicio legal como consecuencia de un delito. Esto sugiere que la retribución es una función o finalidad esencial de la pena.

2.2.1.15. Clases de las penas

- **Penas privativas de libertad**

Jurista Editores (2015) explica que la privación de libertad, al estar diseñado para evitar la delincuencia, actúa como un mecanismo de protección para las libertades individuales y la armonía social, promoviendo el bienestar colectivo. Para lograr la reinserción del condenado, es crucial que este participe en un plan de rehabilitación durante su estancia en prisión, dado que la prevención especial de la pena busca reeducar, resocializar e integrar al delincuente en la comunidad.

- **Restrictivas de libertad**

Villavicencio (2010) describe estas penas como aquellas que, en lugar de confinar completamente al condenado, imponen restricciones a su libertad de movimiento. Estas normas entran en conflicto con el derecho a residir libremente.

- **Privación de derechos**

Según Villavicencio (2010) existen sanciones que pueden sustituir a las penas de prisión de corta duración. También indica que este sistema alternativo es una respuesta creativa al encarcelamiento. En su opinión, si la naturaleza del delito y la culpabilidad del condenado lo permiten, el juez puede determinar que estas penas alternativas son más adecuadas para la sociedad, la víctima y el propio condenado que un breve período de encarcelamiento.

- **Multa**

Villavicencio (2010) explica que la multa, que también se denomina pena pecuniaria, implica que el condenado está obligado a entregar al Estado una cantidad de dinero que se establece en días-multa.

2.2.1.16 La reparación civil

Según Beltrán (2008) un delito genera implicaciones tanto penales como civiles, lo que significa que cualquier individuo que realice una conducta ilícita, sea o no imputable, está obligado a devolver las cosas a su estado original, si es factible, ya indemnizar a la

persona perjudicada. Así, se establece la responsabilidad civil como resultado del delito. Mediante una resolución de casación de la Corte Suprema, Burgos (2002) identifica los errores conceptuales que surgen al diferenciar la reparación civil en procesos penales de la indemnización en procesos civiles. Según el autor, estas discrepancias se deben tanto a la forma en que se regulan como a los objetivos que se les atribuyen.

2.2.1.17. Criterios generales para determinar la reparación civil

Según Falcón (2000) las teorías contemporáneas consideran que los daños son producto de la interacción social, y que la atención debe centrarse en la víctima, dotándola de mecanismos para una reparación justa y eficiente. Esta visión ha impulsado la teoría de la distribución social del costo de los daños, o distribución social del riesgo, que se considera óptima para la responsabilidad por accidentes comunes, como los accidentes laborales, debido a su similitud jurídica.

a) La restitución del bien

Según Falcón (2000), el objetivo principal es recuperar la situación legal que fue interrumpida por la comisión de un acto ilícito. Esta obligación de restituir incluye bienes de todo tipo, por ejemplo, un inmueble que ha sido usurpado.

b) La indemnización por daños y perjuicios

Rubio (2006) indica que la reparación civil, conforme al artículo 93, inciso 2 del Código Penal, comprende la compensación por daño moral y material, así como la restitución del bien. El juez debe aplicar las normas del derecho civil en esta materia, teniendo en cuenta el daño emergente y el lucro cesante. Es esencial determinar con exactitud quiénes están legitimados para reclamar indemnizaciones, particularmente en casos de daños no patrimoniales. A diferencia de la restitución del bien, que se limita al propietario o poseedor legítimo, el abanico de personas que pueden solicitar indemnización es más amplia.

c) El daño emergente y el lucro cesante

Según Rubio (2006) el daño emergente es el menoscabo inmediato que experimenta una persona a causa de un acto ilícito civil, manifestándose en una disminución de su patrimonio. Se trata de una pérdida real y efectiva. En contraposición, el lucro cesante se

refiere a las ganancias que la víctima no pudo obtener debido al acto ilícito. Para demostrar el lucro cesante, es necesario presentar pruebas concretas, no simples conjeturas.

d) El daño moral

Rubio (2006) indica que el daño moral se debe entender como el sufrimiento o la perturbación de carácter psicofísico que experimenta una persona, señalando que el dolor y las alteraciones psíquica y física son los componentes clave de este tipo de daño

2.2.2. El delito contra el honor

Según Salinas (2008) el delito conocido como difamación, que se destaca por ser el ilícito penal más severo entre los que dañan el honor, se encuentra definido en el artículo 132 del Código Penal. Según Gutiérrez (2017) la difamación implica destruir la dignidad, el honor o la reputación de alguien a través de la difusión de datos falsos. La difamación se produce cuando se busca someter a una persona al odio o al desprecio público. A diferencia de otras formas de difamación, la difamación no depende de un fallo judicial. La mera difusión de acusaciones falsas con el fin de perjudicar a alguien puede considerarse difamación. Según Jurista Editores (2015), el Código Penal estipula que cuando la difamación involucra el acto mencionado en el artículo 131, la pena consistirá en privación de libertad de uno a dos años y una multa de noventa a ciento veinte días.

2.2.2.1. Modalidades del delito contra el honor

- **La injuria**

La injuria se define como un acto o expresión que daña la dignidad de una persona, afectando su reputación o autoestima. Dentro del derecho penal, la injuria es el primer delito que se considera lesivo del honor (Gutiérrez, 2017).

- **La calumnia**

La calumnia se produce cuando se acusa a alguien de un delito, sabiendo que la acusación es falsa o sin importar si es verdad o no (Gutiérrez, 2017).

- **La difamación**

La difamación se produce cuando se divulgan opiniones que dañan la dignidad de una

persona (Gutiérrez, 2017).

2.2.2.2. . La tipicidad

Según Bramont (2006) la conducta típica de la difamación ocurre cuando una persona, ante un grupo de individuos, o en circunstancias que permitan la divulgación, acusa o imputa a otra de un hecho, cualidad o comportamiento que pueda perjudicar su reputación. La acusación, para que se configure como difamación, debe ser realizada ante un mínimo de dos personas, ya sea que se encuentren reunidas o no, siempre que exista la posibilidad de que la información se divulgue. Además, aclara que la difusión no requiere de un contexto temporal o espacial único, sino que basta con que el contenido ofensivo sea comunicado a cada individuo.

Asimismo, Bramont (2006) llega a la conclusión de que la frase 'de manera que pueda difundirse la noticia' en la ley indica que basta con la posibilidad de que las palabras ofensivas se propaguen para que se configure el delito. Por lo tanto, no es necesario que la información haya sido efectivamente divulgada. Al igual que la injuria y la calumnia, la difamación se comete mediante una acción directa. No es posible cometerla por omisión. Esto se debe a que el verbo principal del artículo 132 del Código Penal, 'atribuir', implica necesariamente una acción positiva por parte del autor. Solo mediante una acción positiva se puede atribuir algo a otra persona.

2.2.2.3. Elementos de la tipicidad objetiva

- **Bien jurídico protegido**

Para Salinas (2008) indica que la finalidad de penalizar la difamación es la protección del honor, que se relaciona con la dignidad personal. Este honor se define como el derecho a ser respetado por los demás, en tanto que seres racionales, con el fin de que cada uno pueda desarrollar su personalidad de forma autónoma.

- **Sujeto activo**

Según Salinas (2008) el delito de difamación puede ser cometido por cualquier individuo, sin importar sus características personales. Lo fundamental es que el autor tenga

la intención consciente de difamar, lo que implica que las personas con incapacidad legal no pueden ser consideradas responsables.

- **Sujeto pasivo**

Según Salinas (2008), la persona agraviada por una difamación puede ser cualquier individuo. La ley no establece requisitos adicionales a ser una persona natural.

- **Resultado típico**

Para Bramont (2006) explica que la difamación es un delito de mera actividad, lo que implica que no es necesario que se produzca un daño efectivo al honor de la víctima. Basta con que exista la posibilidad de que se produzca dicho daño para que el delito se considere consumado.

- **Acción típica (acción indeterminada).**

Según Peña (2002) la difamación se produce cuando se imputa a una persona un hecho, cualidad o conducta que pueda dañar su honor o reputación, y esta imputación se realiza ante varias personas, ya sea en un mismo lugar o en diferentes momentos, siempre que exista la posibilidad de que la información se difunda.

- **La acción culposa objetiva (por culpa)**

Asimismo, Peña (2002), la difamación, al igual que la injuria y la calumnia, es un delito de acción, no de omisión o negligencia. El verbo 'atribuir' en el artículo 132 requiere un comportamiento activo del autor. Solo mediante una acción se puede atribuir algo a alguien, mientras que la inacción no permite imputar nada a terceros. Sostener lo contrario sería ilógico e incoherente.

- **Agravantes**

Según Bramont (2006) la difamación se agrava en dos casos: cuando consiste en la acusación falsa de un delito, conforme al artículo 132, segundo párrafo del Código Penal, y cuando se comete mediante la publicación en libros, prensa u otros medios de comunicación social.

- **Grados de desarrollo**

Para Bramont (2006) la difamación es un delito que se consuma con la mera posibilidad de difusión de la información. Respecto al momento de consumación, existen dos teorías: una que lo sitúa cuando la víctima se entera, y otra, más aceptada, que lo sitúa cuando terceros conocen la difamación.

2.2.2.3. Elementos de la tipicidad subjetiva

- **La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente)**

Se considera culpa inconsciente cuando alguien no se da cuenta del riesgo que puede dañar un bien jurídico, a pesar de que debería haberlo previsto. Esto sucede cuando la persona, aunque tiene la capacidad de reconocer el peligro, no lo hace y, por lo tanto, no es consciente del riesgo que está generando. (Villavicencio, 2013)

- **La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consciente)**

Se considera culpa consciente cuando alguien anticipa el riesgo de dañar un bien jurídico, pero, a pesar de ello, decide actuar sin tomar las debidas precauciones. En otras palabras, la persona sabe que su acción podría causar un daño, pero, aun así, decide no tomar las medidas necesarias para evitarlo. (Villavicencio, 2013)

2.2.2.4. Antijuricidad

Salinas (2008) indica que el delito de difamación no se considera ilícito cuando existe una causa de justificación, que anula la antijuricidad. Entre las causas de justificación aplicables a este delito se encuentran: la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber legal y el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente.

2.2.2.5. Culpabilidad

Salinas (2008) explica que la difamación, al igual que otros delitos que dañan el honor, solo puede cometerse con intención. No existe la posibilidad de cometerla por negligencia o imprudencia.

2.2.3. Bases teóricas procesales

2.2.3.1 Garantías constitucionales del proceso penal

Según Martínez y Olmedo (2009), la jurisdicción, o función del Poder Judicial, recae en jueces y magistrados independientes, sujetos a la ley, quienes tienen la autoridad exclusiva para resolver legalmente disputas entre particulares y grupos sociales. Sus decisiones son motivadas, definitivas y no pueden ser revocadas, y buscan proteger los derechos individuales, controlar la legalidad y enriquecer el marco legal. Para Burgos (2002) observa que frecuentemente se utilizan términos como derechos fundamentales, derechos procesales fundamentales, derechos humanos, principios procesales, libertades públicas y garantías institucionales, para referirse a las garantías procesales penales constitucionales. Los derechos fundamentales se definen como derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución, esenciales para un Estado de Derecho, y solo limitables por otros derechos fundamentales. Estos derechos, que operan frente al Estado, también pueden invocarse en un proceso penal.

2.2.3.2 Garantías generales

2.2.3.3. Principio de oportunidad

Para San Martín (2019) es un método para la negociación y resolución de conflictos penales que permite que el proceso penal se lleve a cabo después de un acuerdo entre el acusado y el acusado, beneficiándose del principio de consenso. Además, el Fiscal participa activamente en este proceso, lo que permite que el acusado se beneficie de la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado reciba el pago correspondiente. El principio de oportunidad no se aplica a todos los delitos cometidos. Por lo tanto, puede proceder en un sistema de *numerus clausus* (catálogo cerrado), de oficio o a pedido de la parte, siempre con la voluntad de la parte que comete el hecho. Esta renuncia puede darse en cualquier momento del procedimiento, dando fin a su continuación.

2.2.3.4. Principio de derecho de defensa

Por su parte, Binder (2000) esta idea se defiende en el código penal y en toda nuestra legislación positiva para garantizar que toda persona tenga derecho a esa protección en cuanto

sea requerida por un tribunal u otro órgano administrativo. Este principio es el derecho intangible que tiene todo ciudadano a defenderse de los cargos que se le imputan durante un proceso penal, de acuerdo con la ley establecida.

2.2.3.5. Principio de legalidad

Según Benavente (2009) la capacidad de aplicar la sanción que corresponde a lo ordenado por un ordenamiento jurídico es el fundamento del concepto de legalidad. Una vez formalizada la persecución penal, se extiende a la policía y al Ministerio Fiscal con el argumento de que el avance de la persecución penal puede adquirir autoridad, aun reconociendo que la noticia criminal suscita la respuesta esencial que hace factible esa resolución judicial de un órgano jurisdiccional.

2.2.3.6. Principio de Presunción de Inocencia

Para Benavente (2009) en este sentido, la presunción de inocencia descansa en presunciones aparentes o verdades intermedias antecedentes que no necesitan ser probados. Este análisis pretende determinar hasta qué punto pueden seguirse las garantías procesales y un método adecuado para proteger los derechos fundamentales regulados por la Constitución, así como la importancia de hacerlo.

2.2.3.7. El principio de pluralidad de instancias

En ese sentido, Calamandrei (2000) la pluralidad de instancias ha ido cambiando a lo largo del tiempo, dando lugar a la creación de tres tipos diferentes de procesos en época romana: el proceso *legisactionis*, que no daba a la sentencia dictada por el *iudex* ninguna posibilidad de ser impugnada porque las partes elegían al juez y, por tanto, estaban obligadas a acatar su decisión; la *revocatio in duplum*, que declaraba nulas las sentencias en caso de defecto; y, por último, la *restitutio in integrum*, que revocaba todos los avances anteriores.

2.2.3.8. Principio del debido proceso

Según Sánchez (2004) este es un principio jurídico general que inspira la función judicial de un Estado. Engloba el conjunto de derechos y garantías que protegen el proceso y la conducta de los sujetos procesales, manifestándose en cada uno de los actos del proceso y también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

2.2.3.9. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

En el expediente N° 015-2001 AI/TC, el Tribunal Constitucional describe la tutela jurisdiccional como un derecho subjetivo que engloba varios derechos, como el derecho de acceso a la justicia, que permite a cualquier persona iniciar un proceso judicial sin impedimentos injustificados, y el derecho a la eficacia de las resoluciones emitidas por los tribunales. Según Custodio (s.f.) la tutela jurisdiccional efectiva se entiende como la posición jurídica de un individuo en la que se respetan sus derechos de acceso sin restricciones a los órganos judiciales, de presentar pruebas, de defensa, a un proceso con contradicción e igualdad, a no ser apartado de la jurisdicción previamente establecida y a no ser sujeto a procedimientos distintos a los legales. (Exp. 3934-2004-HT/TC)

2.2.3.10. Garantías de la Jurisdicción

2.2.3.10.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Cubas (2006) afirma que el principio de unicidad, respaldado por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, determina que la administración de justicia, que surge del pueblo, es llevada a cabo exclusivamente por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos. Esta función es única y exclusiva del Estado, que detenta el monopolio de la jurisdicción, originado en la división de poderes entre el Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cada uno con sus propias funciones estatales. Para Zavala (s/f) sostiene que el principio de unidad jurisdiccional implica que solo los órganos judiciales, jueces y tribunales, tienen la autoridad para determinar de manera definitiva el derecho aplicable a un caso concreto, a través de un proceso y dentro de los límites constitucionales. De este principio se deriva la exclusividad, que significa que la potestad jurisdiccional solo puede atribuirse a órganos del Poder Judicial y que los jueces no pueden ejercer otras funciones.

2.2.3.10.2. Imparcialidad e independencia judicial

Aguiló (2011) sostiene que la garantía de independencia e imparcialidad se manifiesta principalmente como obligaciones de los jueces, es decir, todos los jueces tienen el deber de ser independientes e imparciales al ejercer funciones jurisdiccionales. En este sentido, un juez es independiente e imparcial cuando aplica la ley y actúa conforme a su deber, siguiendo

lo establecido en la normativa legal. El Tribunal Constitucional, en la STC. N° 0023-2003-AI/TC-Lima, establece que la independencia judicial se comprende desde tres ángulos: primero, como garantía institucional del órgano judicial, en relación con la separación de poderes; segundo, como garantía operativa para la actuación judicial, vinculada a la exclusividad de la jurisdicción; y tercero, como una capacidad individual, que depende de la voluntad del juez para ejercer y defender su autonomía.

2.2.3.10.3. Garantías procedimentales

2.2.3.10.4. La garantía de la instancia plural

Según Rosas (2003) este principio se establece como un derecho fundamental de la administración de justicia, que le permite a todo justiciable, cuestionar una resolución judicial, pudiendo recurrir ante una autoridad judicial superior para obtener una solución. Esta norma procesal constitucional, protege el derecho a la revisión de la sentencia, ya que se reconoce la falibilidad humana, y se permite esta revisión, cuando el justiciable lo crea conveniente. Para Cubas (2006) la instancia plural posibilita que las resoluciones de las autoridades judiciales de menor nivel sean objeto de revisión y, si se requiere, de modificación por las autoridades judiciales de mayor nivel, en concordancia con el sistema establecido por la ley. Esto ofrece a las partes la oportunidad de reafirmar sus posiciones y a los tribunales superiores la facultad de corregir los errores que pudieran haberse cometido. De este modo, la garantía de la doble instancia asegura la corrección y posibilita la supervisión de las decisiones judiciales

2.2.3.11. La garantía de la igualdad de armas

Según Cubas (2006) el objetivo de este derecho es evitar que una de las partes tenga una posición ventajosa sobre la otra, garantizando así que tanto el demandante como el demandado tengan las mismas posibilidades y responsabilidades al presentar y probar los hechos en controversia, para lograr un estado probatorio completo. Para Cáceres (2010) el sustento de este principio se encuentra en el artículo I, numeral 3) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que indica que las partes tendrán las mismas posibilidades para ejercer los derechos y facultades reconocidos por la Constitución y el Código Procesal Penal.

2.2.3.13. La garantía de la motivación

Según Binder (2000) la motivación de una resolución judicial implica que debe incluir una fundamentación adecuada para explicar la aplicación del derecho a un caso particular. De esta manera, un observador objetivo puede entender las razones que sustentan la decisión, asegurando que no se ha procedido de forma arbitraria. Según Colomer (2003) la motivación judicial consiste en la elaboración de un discurso por parte del juez, en el que se proporciona una justificación lógica de la decisión adoptada respecto al tema en litigio, a la vez que se responden a las solicitudes y argumentos presentados por las partes. Por lo tanto, la motivación cumple dos funciones principales: justificar racionalmente la decisión con base en el derecho y responder de manera crítica a los argumentos de las partes.

2.2.4. Clases de Procesos Penales

Según Jurista Editores (2019) refiere que, se basa en dos procesos los cuales son;

- a) El proceso penal común: Los procesos común y especial se distinguen por el nuevo adjetivo legislación penal. Casi todos los delitos enumerados en el Código Penal se tramitan a través del proceso común en general. Sin embargo, ciertos actos y causas penales se definen dentro de un proceso especial que se adhiere a la estructura fundamental del primero.
- b) Los procesos especiales: Tratan de agilizar la administración de justicia evitando un juicio y acortando el número de etapas y la duración del procedimiento. Esto tiene ciertas ventajas para todas las partes implicadas, especialmente para el acusado. También se ofrecen en situaciones poco frecuentes, como cuando los acusados son altos funcionarios o no pueden ser destituidos, o cuando sólo se trata de pequeños delitos (faltas) o acciones privadas.

2.2.4.1. El Proceso Penal Común Peruano

El proceso común, que está establecido en el Código Penal (2004) se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (incluye diligencias preliminares), la etapa intermedia o el control de acusación y el enjuiciamiento o juicio oral.

El proceso común, como cauce por el que deben discurrir todos los asuntos penales, salvo que por específicas razones, se opte por un proceso especial (Libro Quinto) , la reforma normativa ha creado un escenario para que la generalidad de los conflictos suscitados por el delito se resuelvan o redefinan mediante una indagación fiscal objetiva de los hechos y responsabilidades; a través del planteamiento, cuando corresponda, de la pretensión procesal punitiva, expresada en una acusación, sometida a estrictos controles, y, sobre todo, de su acreditación probatoria en juicio público, oral y contradictorio, como ineludible requisito del pronunciamiento jurisdiccional o fallo imparcial. De esta manera se sirven apropiadamente las expectativas sociales de seguridad, eficacia y resarcimiento, y también las personales de respeto de los derechos básicos, garantías y escudos protectores del procesado, evitándose errores judiciales que favorezcan la impunidad criminal o desestimen, sin razón suficiente, la presunción de inocencia. El proceso común, al ser la única vía procesal, evita la dispersión y la pérdida de eficacia, facilitando la actuación de todos los actores del sistema e imposibilitando injerencias o invasiones funcionales irregulares. Gracias al proceso común el Fiscal asume plenamente la investigación del delito, dirigiendo todas las fuerzas pesquisidoras, especialmente las policiales, según la estrategia formulada a partir de la noticia criminal recibida.

2.2.4.2. Las Etapas del Proceso Común Penal Peruano

I. Etapa de la Investigación Preparatoria

Según Jurista Editores (2019) respecto a las primeras diligencias Dado que las diligencias previas se basan en la idea de que el tiempo pasa, la verdad se escapa, es importante evitar caer en el error de pensar que deben abarcar todas las facetas de la investigación. a) Recepción de la denuncia b) Tramitación judicial inicial en 20 días, salvo situaciones que impliquen encarcelamiento. Tras su finalización, el Fiscal elige una de las siguientes opciones: Declara que no hay mérito para realizar una investigación preparatoria formal e instruye el archivo de la causa si considera que los hechos no son constitutivos de delito, que no es justiciable penalmente o que existen causales de extinción. El denunciante tiene la opción de recurrir este caso ante el fiscal superior.

II. Etapa intermedia

Según Peña (2009) con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público se encarga exclusivamente de la investigación. Una vez concluida la investigación preliminar, le faculta para decidir si presenta cargos o, en caso de no encontrar pruebas suficientes, solicitar el sobreseimiento para archivar las actuaciones.

Según Jurista Editores (2019) formalmente, la etapa intermedia es el lapso de tiempo comprendido entre el final de la investigación preparatoria y el inicio del juicio oral durante el cual tienen lugar una serie de actuaciones procesales. La premisa de la etapa intermedia es que los juicios se planifican y se debe llegar a ellos siguiendo una conducta responsable. Por lo tanto, el nuevo Código estipula que el Fiscal tomará la decisión tras la finalización de la investigación preparatoria: a. Formular acusación, siempre que exista base suficiente para ello b. Sobreseer la causa.

¿Qué sucede si el Fiscal decide el Sobreseimiento?

El sobreseimiento tiene carácter definitivo y procede: 1. Si el hecho no se realizó o no puede atribuirse al imputado. 2. Si el hecho no es típico o concurre causal de justificación, inculpabilidad o no punibilidad. 3. Si la acción penal se ha extinguido. 4. Si no hay elementos de convicción suficientes para fundamentar el enjuiciamiento Conforme al art. 347 del nuevo Código Procesal Penal, ante el requerimiento de sobreseimiento formulado por el Fiscal, el Juez corre traslado a las partes; a.- fin de que estas puedan formular oposición. b.- ¿Y si el Fiscal formula Acusación?

El artículo 349 del nuevo Código establece que la acusación debe estar debidamente motivada, incluir toda la información pertinente, una declaración de los hechos, una clase, una restitución civil y un resumen de los medios de prueba disponibles. En la acusación sólo podrán mencionarse los hechos y las personas que se hayan incluido formalmente en la investigación preliminar. También, o de forma oblicua, puede señalar las condiciones fácticas que permiten calificar la conducta del acusado como un tipo penal distinto. Los sujetos procesales deben ser informados de la acusación para que puedan conocer los requisitos para adherirse a la misma.

III. Etapa de juzgamiento

Por su parte, Maier (2001) menciona que, el Artículo 356 del Código Procesal Penal señala que el juicio oral es la etapa principal del proceso penal, porque es en ella donde se presentan las pruebas para determinar la responsabilidad penal del acusado. Durante esta etapa se aplican los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Aunque todas las etapas son importantes, el término principal debería ser reemplazado por estelar, porque para llegar al juicio se deben superar la etapa intermedia y una investigación preparatoria adecuada. Además, el Código Procesal Penal establece que la acusación es la base del juicio oral. Cabe destacar que el juicio oral no tiene un límite de tiempo y puede extenderse en sesiones continuas hasta su conclusión.

Según Jurista Editores (2019) esta etapa está comprendida:

- a. Juicio Oral**
- b. Deliberación De La Sentencia**
- c. Impugnación**

El sobreseimiento

Para Ibérico (2016) en cuanto a lo que constituye una solicitud de sobreseimiento, se entiende lo siguiente: Sin lugar a dudas, la solicitud fiscal de sobreseimiento es un acto postulatorio, se define como una petición que se hace al órgano jurisdiccional, pretendiendo que éste se pronuncie dentro de los parámetros de la solicitud, concediéndola o denegándola.

Según Salinas (2008) menciona que, en cuanto a lo que constituye una solicitud de sobreseimiento, se entiende lo siguiente: Sin lugar a dudas, la solicitud fiscal de sobreseimiento es un acto postulatorio, que se define como una petición que se hace al órgano jurisdiccional, pretendiendo que éste se pronuncie dentro de los parámetros de la solicitud, concediéndola o denegándola.

El sobreseimiento, es aquella figura que a través de un auto firme pone fin al proceso penal que no alcanza a una etapa de juzgamiento y no llega a indicar una responsabilidad penal al imputado, teniendo un archivamiento definitivo. (Neyra, 2010)

2.2.4.3. El Derecho Penal y el ius puniendi

2.2.4.3.1. El derecho penal

Según Quirós (1999) el derecho penal se relaciona directamente con la conducta social del individuo. En consecuencia, es clara la estrecha vinculación del derecho penal con la vida en sociedad y la realidad tangible. El derecho penal constituye la formalización jurídica de las necesidades materiales de la sociedad, que se concretan en la definición, mediante normas legales, de aquellas conductas que una sociedad específica considera peligrosas para el orden de las relaciones sociales dominantes.

2.2.4.3.2. El ius puniendi

Según Burgos (2002) el ius puniendi es la capacidad del Estado para declarar punibles ciertas acciones y aplicar penas o medidas de seguridad. Indica que esta facultad pertenece al gobierno, que mediante leyes establece las diferentes sanciones y penas según el grado de delito o participación, y regula la validez de las pruebas.

2.2.4.4. La potestad Jurisdiccional del Estado

Ferrero (2003) explica que el poder estatal se materializa a través de tres funciones principales: la creación de leyes, la administración y la impartición de justicia. Mediante la legislación, el Estado establece el marco legal que regula su organización y funcionamiento. A través de la administración, el Estado satisface las necesidades públicas y mantiene los servicios esenciales de seguridad y bienestar. Mediante la jurisdicción, el Estado resuelve disputas y aplica el derecho en casos específicos.

2.2.4.5. La jurisdicción

Según Gálvez et al. (2012) la jurisdicción es el poder estatal que, mediante los órganos de la administración de justicia, permite aplicar el derecho penal a personas y situaciones concretas. Esto implica que todo juzgado o tribunal, al ser creado legalmente, tiene la autoridad para declarar el derecho. Por su parte, Sánchez (2004) la jurisdicción se entiende como la función pública de administrar justicia, que proviene de la autoridad del Estado y es ejercida por un órgano designado. Su propósito es la realización o declaración del derecho, la protección de las libertades individuales y del orden jurídico, mediante la aplicación de la

ley en casos concretos, para lograr la armonía y la paz social.

2.2.4.6. Elementos de la jurisdicción

Para Rosas (2003) siguiendo la doctrina clásica, identifica los siguientes elementos constitutivos de la jurisdicción: La notio, que es el derecho del juez para conocer y entender un caso específico. La vocatio, que es la facultad del juez para obligar a las partes a comparecer en el proceso. La coertio, que es el poder del juez para utilizar los medios necesarios para asegurar el correcto desarrollo del proceso y el cumplimiento de las decisiones judiciales. El iudicium, que es la facultad de dictar sentencia, tras analizar las pruebas, poniendo fin al proceso de manera definitiva. La executio, que es la atribución para hacer cumplir las sentencias judiciales, incluso con el uso de la fuerza pública si es necesario, para evitar que las decisiones judiciales sean ignoradas.

2.2.4.7. La competencia

Según Rodríguez (2012) la competencia jurisdiccional es la facultad que tiene una persona legalmente investida para administrar justicia en determinadas situaciones. Esta facultad no es universal, sino que se limita a casos específicos, lo que constituye el criterio de competencia. Para García (1982), la competencia se puede entender de dos maneras: objetivamente, como el ámbito en el que un juez puede legalmente ejercer su jurisdicción; y subjetivamente, como la responsabilidad y la autoridad del juez para llevar a cabo su función jurisdiccional.

2.2.4.8. La regulación de la competencia en materia penal

Jurista Editores (2015) señala que el Código Penal, mediante un artículo, define los criterios de competencia, incluyendo los ámbitos objetivo, funcional, territorial y por conexión.

2.2.4.9. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el expediente N° 01326-2020-0-0501-JR-PE-01, se determinó que el caso cumplía con los requisitos de competencia por materia, ya que fue juzgado en primera y segunda instancia por distrito Judicial de Ayacucho. Asimismo, se confirmó la competencia territorial, dado que tanto el juzgado llevó el proceso pertenecen al distrito judicial donde se cometió el

delito de difamación agravada.

2.2.4.10. El derecho de acción en materia penal

Sánchez (2004) describe la acción como el derecho público que permite a cualquier persona solicitar la protección judicial ante los tribunales, lo que esencialmente garantiza el acceso a la justicia. Cubas (2006) define la acción penal como la manifestación del poder otorgado a una entidad oficial, como el Ministerio Público, o a un particular en casos de querrela o denuncia privada, para solicitar una decisión judicial tras la comisión de un delito, identificando al responsable.

2.2.4.11. Clases de derecho de acción

a) Ejercicio público de la acción penal

Sánchez (2004) destaca que nuestro sistema procesal reconoce dos modalidades para el ejercicio de la acción penal: la pública y la privada. El Ministerio Público, por mandato constitucional (art. 159 inc. 5; 11 de la LOMP), es el encargado de ejercer la acción penal pública. En consecuencia, recibe y tramita las denuncias, e inicia investigaciones de oficio para ejercer la acción penal.

b) Ejercicio privado de la acción penal

Sánchez (2004) explica que, en ciertos casos específicos previstos por la ley, la acción penal es ejercida directamente por la víctima ante el juez penal. Esto implica que: a) la víctima asume la responsabilidad de iniciar la acción penal; b) el Ministerio Público no interviene; y c) se sigue un procedimiento especial conocido como querrela. Este procedimiento se aplica a delitos contra el honor, como injuria, calumnia y difamación, así como a delitos de violación a la intimidad (Arts. 154, 157 y 158 del C.P.).

2.2.4.12. Características de derecho de acción

Según García (1980) indica las principales características de la acción penal:

2.2.4.12.2. Pública

Se considera pública porque busca que el Estado aplique la ley penal, ejerciendo así un derecho frente a este.

2.2.4.12.3. Indivisible

Todos los que participan en la comisión de un delito deben ser incluidos en la acción penal. No es posible seleccionar a quién acusar, dejando impunes a otros igualmente responsables. La responsabilidad se extiende a todos los que contribuyen al delito, y la acción debe abarcar a todos, sin excepción. No se puede acusar al autor y omitir al cómplice, pues ambos tienen responsabilidad en el delito, aunque en grados diferentes. Esta indivisibilidad es obligatoria, independientemente de la voluntad de la víctima o el denunciante.

2.2.4.12.4. Irrevocable

En un proceso penal, el desenlace solo puede ser una sentencia condenatoria o absolutoria, o una decisión judicial que declare la improcedencia de la acción debido a una excepción o cuestión presentada. Por regla general, no se admite el desistimiento ni la transacción en estos procedimientos.

2.2.5. El proceso penal

Según Sánchez (2004), el proceso penal busca, en primer lugar, que los actos delictivos sean sometidos a juicio ante un juez penal, y en segundo lugar, asegurar la justicia para la sociedad y el acusado. Por ello, el proceso penal es el mecanismo para defender el derecho como garantía individual, con el fin de protegerlo. Asimismo, su propósito es hallar la verdad legal y, mediante ella, lograr la justicia. De esta manera, en materia penal, el proceso se convierte en el medio legal para ejecutar la pretensión punitiva del Estado y permitir que el órgano jurisdiccional ejerza su función. Para Binder (1993) el proceso penal, en términos descriptivos, es el conjunto de actos realizados por diversos sujetos legales para comprobar si se cumplen las condiciones para imponer una sanción y, en caso afirmativo, definir los detalles de dicha sanción. Asimismo, el proceso penal es una herramienta del Estado para ejecutar el derecho punitivo, siendo esencial, de interés público y con un propósito práctico.

2.2.5.1. Principios Procesales relacionados con el Proceso Penal

a) El Principio de Legalidad

Según Egacal (s/f) el principio de legalidad, expresado en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, acuñada por Paul Johann Anselm Von Feuerbach, implica que nadie puede ser sancionado por una conducta si esta no está claramente definida como delito en la ley. Este principio también se encuentra reflejado en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, el cual establece que: Nadie puede ser castigado por un acto que no esté definido como delito o falta en la ley vigente al momento de su comisión, ni recibir una pena o medida de seguridad que no esté especificada en dicha ley.

b) El Principio de Lesividad

Náquira et al. (2008) explican que el Principio de Lesividad, también conocido como principio de exclusiva protección de bienes jurídicos o de ofensividad, establece que las conductas tipificadas como delito deben representar un peligro real o un daño efectivo a un bien jurídico específico. Un bien jurídico se define como cualquier valor, estado o función social, ya sea individual o colectiva, que se considera esencial para el desarrollo digno y libre en una sociedad democrática, y que, por lo tanto, recibe protección penal.

c) El Principio de Culpabilidad Penal

Según Bacigalupo (1999) el principio de culpabilidad se apoya en el derecho al desarrollo personal y la dignidad humana. Este principio prohíbe las penas que no estén justificadas por la culpabilidad del autor o que sean desproporcionadas. Así, se protege la dignidad humana, impidiendo que las personas sean tratadas como medios para alcanzar otros objetivos.

d) El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Náquira et al. (2008) afirman que este principio legitima la aplicación de sanciones penales, al otorgar al Estado la capacidad de reaccionar ante agresiones a bienes jurídicos socialmente relevantes. Sin embargo, la pena debe ser proporcional a la gravedad del delito cometido, y este principio es el que regula la determinación de la pena.

e) El Principio Acusatorio

Según Cubas (2006) este principio está contemplado en el artículo 356°, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Penal, que dice: El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, respetando las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú.

f) El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Según Burga (2010) el principio de correlación entre la acusación y la sentencia se refiere a la delimitación del objeto del debate en un proceso penal. Esta delimitación se construye progresivamente durante la investigación. El fiscal establece inicialmente el alcance de la investigación, que puede ser modificado a medida que surgen nuevos hechos, sin alterar la esencia del caso. La acusación final, que debe ser clara, establece los hechos y su calificación legal, influyendo en la admisión de pruebas y la decisión del juez. En un sistema oral, las partes deben tener una teoría clara del caso para defenderla en el juicio mediante técnicas de litigación oral.

2.2.5.2. Finalidad del Proceso Penal

San Martín (2019) señala que el propósito del proceso penal es recopilar las pruebas necesarias para determinar si un acto es un delito, las razones y circunstancias que lo rodearon, la identidad de los responsables y de la víctima, así como el daño causado, todo ello con el fin de llevar a cabo un juicio y dictar una sentencia de culpabilidad o inocencia. Según Roxin (2000), el objetivo del proceso penal es determinar la punibilidad del imputado, pero esta determinación debe ser: a) materialmente justa; b) realizada dentro del marco legal procesal; y c) que contribuya a la tranquilidad social.

2.2.6.3. Clases del proceso penal

2.2.6.4. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

2.2.6.5. El proceso penal sumario

Rosas (2005) describe el proceso como el momento en que el juez asume la autoridad jurisdiccional y dirige las investigaciones y decisiones sobre un caso específico, para que

posteriormente toda la información sea presentada dentro de los plazos legales. Según Jurista Editores (2015) el Decreto Legislativo N° 124 establece las normas para los procesos penales sumarios.

2.2.6.6. El proceso penal ordinario

Según Rosas (2005) el proceso penal tradicional, aplicable a los delitos del código anterior, se estructuraba en dos etapas: la instrucción y el juicio oral. Según Jurista Editores (2015) el Decreto Legislativo N° 124 establece las normas para los procesos penales sumarios.

2.2.6.7. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

- **El proceso penal común**

Según Talavera (2010) el procedimiento penal ordinario, tal como se encuentra delineado en el libro tercero del Código Procesal Penal de 2004, consta de tres etapas: la etapa exploratoria, la etapa considerativa y la etapa resolutive.

- **El proceso penal especial**

Mavila (s.f.) afirma que los procesos especiales tienen como objetivo principal simplificar el procedimiento, lo que está ligado a la necesidad de desarrollar programas de racionalización del juzgamiento en aquellos casos en los que la culpabilidad es clara.

2.2.6.8. Etapas, Plazos y Trámite del Proceso Penal acorde al caso en estudio

El proceso penal sumario es un procedimiento abreviado diseñado para agilizar la resolución de ciertos delitos, generalmente aquellos de menor gravedad.

- **Instrucción**

El Decreto Legislativo N° 124, en su artículo 3, determina que el proceso penal sumario se adhiere a las reglas del procedimiento ordinario, con un plazo inicial de 60 días, que puede ser extendido por 30 días adicionales a solicitud del fiscal provincial o por decisión del Juez.

- **La Etapa Intermedia**

A diferencia del proceso ordinario, en este procedimiento la etapa intermedia es responsabilidad del Juez Penal, no de la Sala Penal Superior. Según el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 124, el Fiscal debe emitir su pronunciamiento legal en un plazo de diez días, sin trámites previos. Este pronunciamiento puede ser una solicitud de sobreseimiento o una acusación, dependiendo de si el Fiscal considera que hay mérito para archivar el caso o para condenar al imputado, ya que la decisión final se toma en el Juzgado Penal. El artículo 3 del Decreto Ley N° 17110 ofrecía una mayor claridad al requerir que el Fiscal expresara si el delito y la responsabilidad del acusado estaban acreditados, y en caso afirmativo, indicara la ley aplicable, las penas y la reparación civil. Tras el dictamen fiscal, ya sea acusatorio o no, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 124 establece que el Juez debe poner los autos a disposición en la Secretaría por diez días, plazo común para que la defensa, el tercero civil y la parte civil presenten sus alegatos.

- **La Sentencia**

Una vez transcurridos los diez días, el artículo 6 del Decreto Legislativo establece que el Juez Penal debe emitir la resolución correspondiente en un plazo de quince días, sin trámites adicionales. La emisión de la sentencia se realiza mediante dos mecanismos: la lectura en audiencia pública si es condenatoria, y la simple notificación si es absolutoria.

- **La Etapa De Impugnación**

El Decreto Legislativo N° 124, en su artículo 7, permite la apelación como recurso ordinario contra la sentencia. Asimismo, establece que otras resoluciones que finalizan el proceso también pueden ser apeladas. La apelación de la sentencia puede presentarse inmediatamente después de su lectura o dentro de los tres días siguientes. El procedimiento de apelación requiere, en todos los casos, la opinión previa del fiscal, la cual debe emitirse en ocho días si el acusado está en prisión y en veinte días si no lo está (artículo 8 del Decreto Legislativo N° 124). Después del dictamen fiscal, el tribunal, compuesto por todos sus miembros o por uno solo, según el caso, debe resolver la apelación en un plazo de 15 días. El Decreto Legislativo N° 124, en su artículo 9, excluye el recurso de nulidad en el proceso sumario. La única opción contra la denegación de la apelación es el recurso de queja, que debe presentarse en tres días desde la notificación de la denegación.

2.2.7. Los sujetos procesales

2.2.7.1. El ministerio público

Rosas (2015) explica que, el Ministerio Público es la institución responsable de proteger la legalidad y los intereses que el derecho salvaguarda. Como titular de la acción penal pública, actúa de oficio, a petición de los interesados, por acción popular o por información policial. Además, el fiscal dirige la investigación del delito desde su inicio, y la policía está obligada a cumplir sus órdenes en el ámbito de sus funciones (artículo 60 del Código Procesal Penal).

2.2.7.1. El juez penal

Según Cubas (2006) el juez, como titular del órgano jurisdiccional, es responsable de conducir el proceso penal, desde su inicio hasta su finalización, a través de la emisión de una resolución judicial.

2.2.7.2. El imputado

García (2004) define al imputado como aquella persona señalada como partícipe en un delito, independientemente de su grado de implicación, siempre que exista un acto procesal en su contra. No es necesario que esté detenido, basta con una demanda, querrela o investigación policial. Esta condición se mantiene hasta la sentencia judicial, que determinará su culpabilidad o inocencia, rigiendo mientras tanto la presunción de inocencia. En otras palabras, el imputado es la persona a quien se atribuye un delito desde las primeras etapas del proceso hasta su conclusión, y se le denomina procesado al tomarle declaración indagatoria

2.2.7.3. El abogado defensor

Un abogado es aquel que ejerce la abogacía de manera continua, utilizando sus conocimientos legales para buscar justicia ante las autoridades competentes. Esta es una profesión, no un título académico (Rosas, 2015).

2.2.7.4. El defensor de oficio

Rubio (2006) señala que, la defensa de oficio implica un trabajo legal profesional,

que proporciona asistencia legal eficiente y oportuna a las personas que, según la ley, tienen derecho a ella en los procesos judiciales de su competencia.

2.2.7.5.El agraviado

Según Villavicencio (2006) se considera víctima a toda persona física que resulta perjudicada, directa o indirectamente, por una acción de otra persona, sin importar si hubo intención o no, lo cual se establecerá más adelante.

2.2.7.6. Las medidas coercitivas

Según Sánchez (2004), las medidas cautelares o de coerción procesal son decisiones judiciales que buscan garantizar la presencia del imputado en el proceso y la efectividad de la sentencia, tanto en su aspecto punitivo como resarcitorio. Estas medidas aseguran los fines del proceso y se aplican en situaciones expresamente establecidas por la ley, siguiendo los principios de necesidad, provisionalidad y proporcionalidad. El jurista San Martín (2006) denomina estas medidas como 'medidas provisionales', y las define como acciones procesales de coerción directa que, al afectar derechos constitucionales de carácter personal o patrimonial, se ordenan para evitar que el imputado realice acciones perjudiciales durante el proceso. Además, les asigna funciones cautelares, de aseguramiento de pruebas y coercitivas. En efecto, las medidas de coerción, tal como están diseñadas en el Código Procesal Penal de 2004, cumplen con estas funciones, ya que buscan: a) garantizar una posible sentencia condenatoria; b) impedir que el imputado obstaculice la actividad probatoria; y c) prevenir que el imputado cometa delitos similares.

2.2.7.7.Principios para su aplicación

Por ello Neyra (2010) señala lo siguiente:

- **Principio de legalidad**

Este principio se fundamenta en la Constitución, específicamente en el artículo 2, inciso 24, literal b, que prohíbe cualquier restricción de la libertad personal, excepto en los casos permitidos por la ley. Asimismo, el artículo 2, inciso 24, literal f, establece que la detención solo puede realizarse por orden judicial o en flagrancia. Por lo tanto, las restricciones a la libertad deben estar claramente definidas en la ley, al igual que los plazos,

las formas y los procedimientos.

- **Principio de necesidad**

Esto significa que las medidas cautelares solo deben aplicarse cuando sean absolutamente necesarias para lograr los objetivos del proceso, recordando que la presunción de inocencia implica tratar al acusado como inocente, y que la libertad es la norma, mientras que la detención es la excepción.

- **Principio de proporcionalidad**

Se entiende por proporcionalidad la correspondencia entre la intensidad de la medida de coerción y la dimensión del peligro procesal. Este principio es esencial en la regulación de la prisión preventiva en un estado de derecho, y su propósito es armonizar el derecho a la libertad personal con el derecho a la seguridad, a través de una persecución penal eficiente.

- **Principio de provisionalidad**

Estas medidas son temporales y su continuidad o modificación está condicionada a la estabilidad o cambio de las circunstancias que llevaron a su adopción, debido a su naturaleza provisional

- **Principio de prueba suficiente**

La decisión de aplicar medidas coercitivas se basa en pruebas que demuestran principalmente el riesgo de fuga del acusado o la posibilidad de que obstaculice la investigación. El término 'suficientes elementos de convicción' se refiere a la cantidad de pruebas necesarias para justificar la orden judicial.

- **Principio de judicialidad**

Únicamente el órgano jurisdiccional tiene la potestad de dictar medidas de coerción, y esto ocurre a petición del fiscal o de las partes, antes o durante el desarrollo del proceso. El Ministerio Público cuenta con la facultad de solicitar algunas medidas coercitivas, entre ellas la orden de conducción compulsiva.

- **Principio de Excepcionalidad**

Solo se aplican medidas coercitivas en circunstancias verdaderamente especiales, cuando son absolutamente esenciales para el proceso penal. La autoridad judicial debe privilegiar la citación simple y optar por medidas más enérgicas solo cuando sea estrictamente necesario.

2.2.7.8. Clasificación de las medidas coercitivas

2.2.7.8.1. Medidas de coerción personal

Asencio (2003) define estas medidas como decisiones judiciales que restringen la libertad de movimiento del acusado durante un proceso penal, con el fin de asegurar la realización del juicio y el cumplimiento de la sentencia. Horvitz y López (2002) definen las medidas cautelares personales como aquellas restricciones o privaciones de la libertad individual que el juez puede imponer al acusado en un proceso penal, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos penales del procedimiento.

2.2.7.8.2. Medidas de coerción real

Neyra (2010) establece que estas medidas son acciones procesales que inciden sobre el patrimonio del acusado o sus bienes, restringiéndolos, con el objetivo de impedir que acciones dañinas del acusado durante el proceso afecten la ejecución de la sentencia en lo referente a las consecuencias económicas del delito o la eficacia del proceso.

2.2.9. La prueba en el proceso penal

2.2.9.1. La prueba

Peña (2011) establece que la prueba es cualquier medio que produce conocimiento, ya sea cierto o probable, sobre un asunto, y en un sentido amplio, como el conjunto de elementos que proporcionan ese conocimiento. Por lo tanto, la prueba se define como la actividad procesal que tiene como objetivo convencer al juez sobre los hechos presentados por las partes en el proceso. Según Calderón (2012), la prueba consiste en las razones y motivos que llevan al juez a la certeza. Es el elemento que ratifica o refuta una hipótesis o declaración anterior. En el ámbito del proceso penal, la denuncia representa la hipótesis y la acusación la declaración.

2.2.9.2. El objeto de la prueba

Cubas (2006) explica que el objeto de la prueba es aquello que puede ser probado, incluyendo hechos y situaciones como la existencia y calificación del delito, la identificación de los responsables, las circunstancias del delito, la responsabilidad penal y la responsabilidad civil por daños, esta última solo cuando la víctima se constituye como parte civil. Esto se ejemplifica con lo que se investiga o lo que un perito dictamina. Según Sánchez (2009) la noción del objeto de prueba busca responder a las preguntas sobre qué se puede demostrar y cuál es el alcance de la prueba en un proceso penal. Por lo tanto, el objeto de prueba abarca todo lo que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso. En el ámbito penal, el legislador ha establecido que: 'Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito (Art. 156.1 del Código Procesal Penal).

2.2.9.3. La valoración probatoria

Chanamé (2009) define la valoración probatoria como el proceso de determinar la credibilidad y fiabilidad de las pruebas presentadas, es decir, de las hipótesis planteadas. Este proceso es el núcleo del razonamiento probatorio, que conduce desde la información aportada al proceso a través de las pruebas a una conclusión sobre los hechos en disputa. Según Burgos (2002), la valoración probatoria implica que el juez razone sobre los hechos, utilizando las pruebas como fundamentos del argumento, basándose en experiencias, presunciones y diversos tipos de evidencia, y asegurando que la información esté respaldada por las garantías procesales.

2.2.9.4. Principios de la valoración probatoria

- **Principio de Legitimidad de la Prueba**

Sánchez (2009) subraya que la legitimidad de la prueba exige que su obtención, recepción y evaluación se realicen conforme a las normas legales. El artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004 respalda este principio, estableciendo que solo se valorará la prueba obtenida e incorporada al proceso mediante procedimientos legalmente

válidos, y que carecen de valor las pruebas obtenidas violando derechos fundamentales. Además, prohíbe utilizar en perjuicio del acusado cualquier violación de sus garantías constitucionales.

- **Principio de la unidad de la prueba**

Según Devís (2002) se debe considerar el total de las pruebas presentadas como una unidad, sin importar si su resultado es adverso para quien las ofreció, dado que el valor de convicción de las pruebas no pertenece a nadie en particular.

- **Principio de la comunidad de la prueba**

Clariá (1996) explica que, en virtud de este principio, cada parte en un proceso puede utilizar, para fortalecer su posición, tanto las pruebas que ha presentado como los elementos probatorios aportados por la parte contraria.

- **Principio de la carga de la prueba**

San Martín (2014) explica que la carga de la prueba, en su concepción moderna, se fundamenta tanto en el proceso civil como en el penal, en dos principios clave: primero, la prohibición de la 'no decisión', que exige al juez resolver el fondo de cualquier asunto sometido a su consideración; y segundo, su función como regla de juicio, que guía al juez en la decisión final cuando las pruebas son insuficientes o inexistentes.

- **Principio de la autonomía de la prueba**

Según Devís (2002) el análisis de las pruebas implica un estudio completo, imparcial y correcto, que demanda una actitud constante para no dejarse influenciar por primeras impresiones, ideas preconcebidas o preferencias personales, y evitar criterios aislados de la realidad social. Es necesario estar preparado para reconocer posibles errores y someterlos a una evaluación crítica.

2.2.9.5. Etapas de la valoración de la prueba

2.2.9.5.1. Valoración individual de la prueba

Talavera (2009) describe la valoración individual de la prueba como el proceso de analizar cada prueba presentada en el caso para determinar su significado y valor. Este proceso

implica una serie de acciones racionales, incluyendo la evaluación de la fiabilidad, la interpretación, la evaluación de la verosimilitud y la comparación de los hechos alegados con los resultados de las pruebas.

- **La apreciación de la prueba**

Durante esta fase, el juez se familiariza con los hechos mediante la percepción directa o indirecta, a través de testimonios, objetos o documentos. Esta operación sensorial, que incluye ver, oír, tocar, oler y, en raras ocasiones, gustar, debe ser meticulosa y precisa, registrando todos los detalles relevantes. Devis (2002) indica que este proceso se lleva a cabo de manera individual para cada prueba. No obstante, Carneluti (citado por Devis, 2002) sostiene que la percepción y el razonamiento están entrelazados, ya que la observación directa requiere análisis para su comprensión

- **Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011), en esta etapa se lleva a cabo una verificación para asegurar que las pruebas hayan sido incorporadas respetando los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. También se examina la legitimidad de las pruebas, y se justifica la exclusión de aquellas que no cumplen con los requisitos, así como la posible vulneración de derechos fundamentales

- **Juicio de fiabilidad probatoria**

Talavera (2011) describe la idoneidad de la prueba como las características que debe poseer un medio probatorio para cumplir su función, permitiendo una representación fiable y precisa de los hechos. Esta valoración tiene dos aspectos clave: a) la autenticidad y veracidad de documentos, confesiones y testimonios, y la autenticidad de huellas o objetos examinados directamente por el juez, asegurando que no haya alteraciones maliciosas; b) la exactitud y credibilidad, que se basan en la correspondencia de las pruebas con la realidad, evitando errores de buena fe o interpretaciones erróneas, en consonancia con el principio de veracidad (Devis, 2002).

- **Interpretación de la prueba**

Este procedimiento consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por medio de la deducción o del silogismo, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Por medio de esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

- **Juicio de verosimilitud**

Talavera (2011) explica que la evaluación de la verosimilitud de una prueba permite al juez determinar si el contenido obtenido de dicha prueba es posible y aceptable a través de su interpretación. El juez verifica si el hecho interpretado de la prueba puede corresponder a la realidad, evitando utilizar pruebas que contradigan la experiencia común.

- **Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Talavera (2009) afirma que este es el criterio clave que el juez utiliza para seleccionar los hechos probados. En esta fase, el juez compara los hechos alegados por las partes (su teoría del caso o alegatos preliminares) con los hechos que se consideran plausibles, para determinar si las pruebas confirman los alegatos de las partes. Los hechos que no se prueban no se consideran en la decisión.

2.2.9.5.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera (2009) esta fase se aplica en relación con el principio de completitud de la valoración de la prueba. Esto significa que, después de analizar cada prueba individualmente, el juez debe comparar los resultados para construir una base de hechos coherente y sin contradicciones, sobre la cual aplicar el juicio legal solicitado por las partes.

Según Talavera (2009), esta etapa tiene como objetivo garantizar que el juez evalúe y considere todos los resultados probatorios posibles, aunque no todos se utilicen para fundamentar la decisión. Esto asegura una revisión completa de la evidencia. Entre sus sub etapas se tiene:

a) Reconstrucción del hecho probado

Devís (2002) explica que, esta etapa consiste en construir una base sólida de hechos y circunstancias probadas para fundamentar el juicio o razonamiento. El éxito de la valoración y la sentencia depende en gran medida de una representación correcta y completa de los hechos, sin omitir ningún detalle, por pequeño que parezca. Todos los hechos deben coordinarse y ubicarse en su lugar adecuado, y luego clasificarse según su naturaleza, tiempo y circunstancias de la realidad histórica que se intenta reconstruir. La representación no debe basarse en la primera impresión, sino en el resultado objetivo de todo el análisis.

b) Razonamiento conjunto

Según Couture (1958) este razonamiento funciona de manera similar a un silogismo, aunque no es una aplicación matemática exacta. Debe fundamentarse en la experiencia común, siendo una actividad que dicta normas, pero que puede fallar y es deficiente en ocasiones, superando la simplicidad de un silogismo o una operación lógica.

2.2.9.5.3. Medios de Prueba en el proceso en estudio

2.2.9.5.3.1. Atestado policial

Según San Martín (2006) el Atestado Policial es un documento de investigación técnico-científico creado por la policía a partir de una denuncia, ya sea directa o remitida por el fiscal provincial. Este informe incluye todos los elementos que permiten determinar si el acusado es el autor del delito, y la investigación policial busca reunir pruebas, identificar, localizar y capturar al presunto autor, para entregarlo al Fiscal, quien presentará la denuncia ante el Juez Penal correspondiente.

2.2.9.5.3.1. Declaratoria instructiva

Sánchez (2009) describe la declaración instructiva como el testimonio del acusado ante el juez. Antes de esta declaración, el juez debe informar al acusado de su derecho a tener un abogado, y que, si no designa uno, se le asignará uno de oficio.

2.2.9.5.3.2. Resoluciones judiciales

Ortega (2010) define la resolución judicial como un acto legal emitido por un tribunal

para responder a las solicitudes de las partes o para autorizar o ordenar ciertas acciones. Dentro del proceso, se considera un acto de desarrollo, organización, impulso, conclusión o decisión. Las resoluciones judiciales deben cumplir con formalidades específicas para ser válidas y efectivas, siendo la escritura o el registro de audio los más comunes, dependiendo del tipo de procedimiento. La mayoría de las leyes establecen requisitos generales, como la fecha y el lugar de emisión, y el nombre y la firma de los jueces, así como requisitos específicos, como la exposición del asunto y los fundamentos de la decisión.

2.2.9.5.3.3. Clases de resoluciones judiciales

Por su parte, Iparraguirre y Cáceres (2012) mencionan que el Nuevo Código Procesal Penal contiene:

- **Decretos**

Estas acciones procesales, de carácter rutinario, impulsan el avance del proceso y no necesitan explicaciones extensas.

- **Autos**

Son las resoluciones judiciales en las que el juez decide de forma clara y precisa sobre la admisión, suspensión o improcedencia de las pruebas y recursos, así como sobre la aplicación de medidas cautelares personales o patrimoniales, y otras decisiones especificadas en el Código.

- **Sentencias**

La sentencia, según la instancia en la que se dicte y la existencia de recursos, finaliza el proceso. Debe ser clara, precisa y motivada, abordando la ilegalidad de los hechos, la responsabilidad del acusado y la reparación civil, considerando lo solicitado por el fiscal y lo presentado por las partes, como el fiscal, el abogado del acusado o el agraviado.

2.2.10. La Sentencia

Rocco (2001) y Rojina (1993) coinciden en que la sentencia es un acto jurídico estatal, ya que es emitida por un juez, un funcionario público dentro del sistema judicial, y porque la función de sentenciar es la esencia del poder judicial. Binder, citado por Cubas (2006), define

la sentencia como el acto judicial que establece los hechos y construye una solución legal para ellos, resolviendo así el conflicto social subyacente y reintroduciéndolo de una manera nueva en la sociedad.

2.2.10.1. Etimología

Omeba (2000) explica que la palabra 'sentencia' tiene su origen en el latín 'sententia', que a su vez proviene de 'sentiens, sentientis', el participio activo de 'sentire', que significa 'sentir'. Esto sugiere que una sentencia es, fundamentalmente, el juicio que el juez forma después de percibir un hecho que se le presenta.

2.2.10.2. La sentencia penal

Cafferata (1998) define la sentencia penal como la decisión razonada de un juez, emitida tras un juicio oral y público, en el que se ha garantizado la defensa del acusado, se han presentado pruebas en presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y se han escuchado los alegatos. Esta decisión cierra el proceso, resolviendo de manera imparcial, motivada y definitiva sobre la validez de la acusación y otros asuntos del juicio, condenando o absolviendo al acusado. Según De la Oliva, en palabras de San Martín (2006), la sentencia es la decisión judicial que, después de un juicio oral, público y con debate entre las partes, resuelve el objeto del proceso, ya sea declarando la inocencia del acusado o determinando la existencia de un delito, asignando la responsabilidad a los implicados e imponiendo la pena correspondiente.

2.2.10.3. La motivación de la sentencia

El análisis que se presenta a continuación, trata sobre los diferentes significados de la motivación, desde el punto de vista del fin que se persigue, como actividad y como resultado final que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.10.4. Estructura y contenido de la sentencia

Gómez (2008) indica que la sentencia, en su acepción propia y formal, es el pronunciamiento del juez que da solución al litigio, y que se divide en tres secciones fundamentales:

- **La parte dispositiva**

La sentencia define la disputa legal, siendo su contenido esencial. La forma y publicación de la sentencia deben reflejar este contenido, ya que la sentencia tiene un valor legal desde su fecha de emisión.

- **La parte motiva**

A través de la motivación, el juez establece una comunicación con las partes, explicando el fundamento de su actuación, al tiempo que garantiza el derecho de réplica y de apelación. En otras palabras, la motivación tiene como finalidad hacer evidente el proceso lógico que los jueces siguieron para llegar a su decisión y la aplicación del derecho a los hechos del caso.

- **Suscripciones**

La fecha de la sentencia se refiere al día en que se redacta y firma el documento final, no al día en que se deliberó el fallo. Aunque los jueces deciden el contenido de la sentencia en la deliberación, la sentencia solo existe legalmente cuando se redacta y firma. Antes de esa fecha, solo hay un anuncio de la decisión.

Según el autor, la sentencia, al ser un acto judicial, está compuesta por una estructura que busca la emisión de un juicio por parte del juez, lo cual requiere cuatro operaciones mentales que forman la estructura interna de la sentencia, y estas son:

- a) La selección normativa:** Se trata de la selección de la norma legal que se ajusta al caso particular.
- b) Análisis de los hechos:** Incluye los hechos probados sobre los que se fundamentará la aplicación de la ley.
- c) La subsunción de los hechos a la norma:** Se refiere a la conexión directa de los hechos del caso con la norma legal aplicable, lo que ha llevado a algunos juristas a aplicar el modelo del silogismo en la elaboración de sentencias, donde la norma representa la premisa mayor y los hechos probados la premisa menor.
- d) La conclusión:** Esto corresponde a la subsunción, en la cual el juez, haciendo uso de su

autoridad, declara que los hechos particulares del caso están comprendidos dentro de la ley.

Cubas (2006) indica que la designación y todo el contenido de cada componente de la estructura de la sentencia, es la siguiente;

- **Parte expositiva**

Se describe aquí el relato de los hechos que dieron lugar al inicio del proceso y que son objeto de la acusación. También se incluyen los nombres y alias de los procesados y los nombres de los perjudicados.

- **Parte considerativa**

Esta sección de la sentencia implica un análisis profundo y una síntesis de las cuestiones de hecho, interpretadas a través del prisma del derecho y otros conocimientos técnicos relevantes. Aquí, el juez o la sala penal desarrollan su evaluación de las pruebas, aplicando los principios de justicia para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado. Este juicio se fundamenta en las leyes penales y constituye la motivación de la sentencia, que debe ser coherente, clara, integral y justa, como garantía constitucional.

- **Parte resolutive o fallo**

Esta es la parte de la sentencia donde el juez o tribunal penal decide el destino del acusado. Si se le condena, se le impone una pena según la ley y se fija la reparación civil para la víctima. También puede incluir inhabilitaciones. Si se le absuelve, se ordena su liberación y la eliminación de sus antecedentes penales y judiciales.

2.2.10.5. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Según San Martín (2006) esta parte funciona como la introducción de la sentencia penal, donde se presentan los elementos iniciales del caso. Estos elementos son el encabezamiento, la descripción del asunto, el objetivo del proceso y la postura de la defensa.

A. De la parte expositiva

- **El Encabezamiento**

Según San Martín (2006) y Talavera (2011), esta es la parte inicial de la sentencia,

donde se establecen los datos formales del expediente y la resolución. Aquí se detalla el lugar y la fecha del fallo, el número de la resolución, el delito y la víctima, los datos personales del acusado, el tribunal que emite la sentencia y los nombres de los jueces.

- **El asunto**

Según San Martín (2006) y Talavera (2011), esta es la parte inicial de la sentencia, donde se establecen los datos formales del expediente y la resolución. Aquí se detalla el lugar y la fecha del fallo, el número de la resolución, el delito y la víctima, los datos personales del acusado, el tribunal que emite la sentencia y los nombres de los jueces.

- **El objeto procesal**

Según San Martín (2006), el objeto del proceso son los presupuestos que guían la decisión del juez, los cuales están definidos por la acusación fiscal. Esto se basa en el principio acusatorio, que asegura que la acusación fiscal es inmutable y que el Ministerio Público tiene la autoridad para presentarla. La acusación fiscal, que da inicio a la etapa de juzgamiento, establece el objeto del proceso.

- **Hechos acusados**

El juez está limitado a los hechos establecidos por el Ministerio Público en la acusación, sin poder incluir nuevos hechos o juzgar hechos no acusados, para asegurar el principio acusatorio (San Martín, 2006). El Tribunal Constitucional ha confirmado que el principio acusatorio impide condenar a un acusado por hechos o a una persona no acusada (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 05386-2007-HC/TC). La Corte Interamericana de Derechos Humanos también enfatiza la importancia de la coherencia del fallo, que depende del respeto a los hechos acusados (San Martín, 2006).

- **Calificación Jurídica**

Según San Martín (2006), la tipificación legal de los hechos hecha por el Ministerio Público limita la decisión del juez, quien debe comprobar si los hechos encajan en la calificación legal o no. El juez no puede hacer una calificación alternativa, salvo excepciones legales, y debe garantizar el derecho de defensa del acusado.

- **Pretensión Punitiva**

Vásquez (2000) describe que la solicitud del Ministerio Público para imponer una pena al acusado implica la petición al Estado para que ejerza su poder punitivo.

- **Pretensión Civil**

Según Vásquez (2000), la petición de reparación civil, ya sea del Ministerio Público o de la parte civil, no se incluye en el principio acusatorio. No obstante, por ser de naturaleza civil, se debe respetar el principio de congruencia civil, equivalente al principio de correlación. Por lo tanto, el juez no puede exceder el monto máximo de reparación civil solicitado.

- **Postura de la defensa**

Cobo (1999) define la defensa como la postura que el acusado adopta frente a los hechos que se le imputan, incluyendo su interpretación legal y su petición de exoneración o reducción de la pena.

B. De la parte considerativa

Según León (2008), esta sección de la sentencia se centra en el análisis del caso, evaluando las pruebas para establecer la ocurrencia o no de los hechos acusados, y aplicando las leyes correspondientes a los hechos establecidos. León (2008) señala que esta sección de la decisión judicial puede ser referida como 'análisis', 'consideraciones sobre hechos y derecho aplicable', 'razonamiento', entre otros términos.

Según San Martín (2006), la parte considerativa de la sentencia es donde se estructura el razonamiento lógico que lleva a determinar la responsabilidad penal del acusado y la imposición de una pena. El juez debe realizar un doble análisis: primero, un juicio histórico para establecer la existencia de los hechos; y segundo, un juicio jurídico para determinar si esos hechos constituyen un delito y merecen una pena.

C. De la parte resolutive

Según San Martín (2006), en esta parte de la sentencia se encuentra la resolución sobre el objeto del proceso y todos los puntos debatidos por la acusación y la defensa,

incluyendo los incidentes del juicio oral. La decisión debe ser coherente con el razonamiento anterior, de lo contrario será nula.

- **Aplicación del principio de correlación**

San Martín (2006) establece que, en virtud del principio de correlación, el juez debe pronunciarse sobre la calificación legal de la acusación. Esto garantiza el respeto al principio acusatorio y a las competencias del Ministerio Público, así como el derecho de defensa del acusado. El juez no puede decidir sobre un delito diferente al acusado, a menos que se haya garantizado previamente el derecho de defensa del acusado, bajo pena de nulidad de la sentencia.

- **Descripción de la decisión**

Según San Martín (2006) este criterio implica que la sentencia debe detallar de forma precisa la pena y la reparación civil, incluyendo las fechas de inicio y fin de la pena, su modalidad, el monto de la reparación civil, quién la recibirá y quiénes son responsables de pagarla.

- **Exhaustividad de la decisión**

Tal como lo expresa San Martín (2006), la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- **Claridad de la decisión**

La resolución debe ser entendible, para que pueda ser ejecutada tal cual fue emitida, debido a que su ejecución debe ser en sus propios términos, tal como lo afirma (Montero, 2001).

2.2.10.6. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

A. De la parte expositiva

- **El Encabezamiento**

Talavera (2011) sugiere que esta sección, similar a la sentencia de primera instancia, debe incluir: a) la ubicación y fecha de la decisión; b) el número de orden de la resolución; c) la descripción del delito y la víctima, así como los datos personales del acusado; d) la identificación del tribunal que emite la sentencia; y, e) los nombres del juez ponente y los demás jueces.

- **Objeto de la Apelación**

Se trata de los fundamentos sobre los cuales el juez basará su resolución, abarcando los aspectos impugnados, las bases de la apelación, la finalidad de la impugnación y los agravios presentados (Vescovi, 1988)

- **Absolución de la apelación**

Vescovi (1988) explica que la apelación es una expresión del principio de contradicción. Aunque la apelación se da entre el tribunal que dictó la sentencia y el apelante, la decisión de segunda instancia afecta a otras partes. Por ello, el principio de contradicción permite a estas partes opinar sobre la impugnación del apelante.

- **Problemas jurídicos**

Vescovi (1988) afirma que es la delimitación de los asuntos que se analizarán en la parte argumentativa y decisoria de la sentencia de segunda instancia. Estos asuntos provienen de la impugnación, los fundamentos de la apelación y la sentencia de primera instancia. Solo los fundamentos relevantes de la apelación serán considerados. Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán evaluados, tanto en los hechos como en el derecho.

B. De la parte considerativa

- **Valoración probatoria**

En esta sección, la evaluación de las pruebas se realiza siguiendo los mismos criterios utilizados en la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los cuales me remito.

- **Fundamentos jurídicos**

La evaluación del juicio legal en esta parte se realiza siguiendo los mismos estándares que se emplearon en la sentencia de primera instancia, evitando reiteraciones.

- **Aplicación del principio de motivación**

La motivación de la decisión en esta parte se realiza aplicando los mismos estándares de fundamentación que se emplearon en la sentencia de primera instancia, a los cuales hago referencia.

C. De la parte resolutive

- **Decisión sobre la apelación**

- Resolución sobre el objeto de la apelación
- Prohibición de la reforma peyorativa
- Resolución correlativa con la parte considerativa:
- Resolución sobre los problemas jurídicos

- **Descripción de la decisión**

La sentencia de segunda instancia se rige por las mismas normas que la de primera instancia, con un plazo máximo de diez días para ser dictada y requiriendo mayoría de votos para la absolución. El tribunal de segunda instancia solo evalúa directamente las pruebas presentadas en la audiencia de apelación, así como las pruebas periciales, documentales y preconstituidas. No puede modificar el valor probatorio de las pruebas personales evaluadas por el juez de primera instancia, a menos que nuevas pruebas en segunda instancia cuestionen su valor. El tribunal de apelación no puede cambiar la valoración de las pruebas personales evaluadas directamente por el juez de primera instancia, a menos que nuevas pruebas presentadas en la apelación pongan en duda su valor. La sentencia de apelación puede: a) anular total o parcialmente la sentencia de primera instancia y ordenar su corrección por el juez correspondiente; b) dentro de los límites de la apelación, confirmar o revocar la sentencia de primera instancia.

En caso de que la primera sentencia absuelva al acusado, la segunda instancia tiene la facultad de condenarlo, estableciendo las sanciones y la reparación civil pertinentes, o de mantener la absolución por motivos distintos a los originales. Si la primera sentencia condena al acusado, la segunda instancia puede absolverlo, o cambiar la calificación legal del delito, aumentándola o modificándola, siempre que la fiscalía y la apelación lo hayan solicitado. Además, puede modificar la pena principal, e imponer, cambiar o suprimir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad.

2.2.10.7. Los Recursos Impugnatorios

Sánchez (2009) define los medios impugnatorios como los instrumentos legales que las partes utilizan para cuestionar una resolución judicial, con el fin de modificarla o anularla. Estos medios también se consideran como los actos procesales que permiten a la parte afectada por una resolución solicitar su revisión, ya sea por el mismo tribunal o por uno de mayor jerarquía, para corregir errores y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. La impugnación introduce mecanismos de revisión y control de las resoluciones judiciales. Neyra (2010) describe los recursos como acciones legales a través de las cuales una parte, que se siente perjudicada por una decisión judicial, solicita, dentro de un plazo específico después de la notificación, que el mismo tribunal o uno superior revise, cambie o anule dicha decisión.

2.2.10.8. Finalidad de los Medios Impugnatorios

A diferencia de las legislaciones modernas, el Código de Procedimientos Penales de 1940 no contaba con una sección que sistematizara los medios impugnatorios. En cambio, las normas relativas a la impugnación se encontraban dispersas y aplicaban a casos puntuales, tales como la competencia, la recusación, la participación de la parte civil, el inicio del proceso penal, la tramitación de incidentes, el embargo y la sentencia. Dada esta situación, al intentar organizar de manera lógica los recursos impugnatorios existentes en el marco normativo del Código de Procedimientos Penales de 1940, encontramos lo siguiente:

- **Recurso de Apelación**

Sánchez (2004) señala que la apelación implica una revisión del juicio anterior. Por

un lado, se considera que el tribunal de apelación solo debe examinar y pronunciarse sobre los aspectos específicos impugnados en el recurso. Por otro lado, se argumenta que la apelación es una 'renovación del proceso', permitiendo corregir errores de la instancia anterior. Esta visión otorga al tribunal superior amplias facultades para revisar no solo los puntos impugnados, sino todo el caso, bajo la premisa de que todos los asuntos deben pasar por dos instancias, admitiendo así nuevas pruebas y excepciones.

- **Recurso de nulidad**

García (1980) afirma que el recurso de nulidad es un medio de impugnación que no suspende la ejecución de la sentencia, que permite una revisión parcial del caso, y que busca la anulación total o parcial de una decisión penal. Según Oré (2011) el recurso de nulidad es un mecanismo legal de impugnación que permite solicitar la anulación de una decisión penal. Este recurso, de carácter jerárquico, puede afectar tanto el fondo de la decisión, como la condena o absolución, como etapas procesales previas, como la instrucción o el juicio oral.

- **Recurso de queja**

San Martín (2019) explica que la queja es un recurso especial diseñado para permitir la revisión de una decisión que rechazó previamente un recurso. A través de este mecanismo, un tribunal superior puede verificar si la decisión de rechazo del tribunal inferior fue legalmente correcta. Dentro del sistema del Código de Procedimientos Penales de 1940, los escenarios más comunes para interponer un recurso de queja son la denegación de un recurso de apelación (art. 9 del Decreto Legislativo N° 124) y la denegación de un recurso de nulidad (art. 297 del Decreto Legislativo N° 124).

- **Recurso de revisión**

La revisión es un mecanismo que brinda la oportunidad de que un tribunal de mayor jerarquía examine una decisión judicial que se estima errónea o injusta, y permita una nueva dirección en el procedimiento. En particular, el artículo 361 del Código de Procedimientos Penales establece que la revisión solo se aplica a sentencias condenatorias firmes.

2.2.10.9. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal

A diferencia del enfoque anterior, el Código Procesal Penal de 2004 ha establecido un capítulo completo para la regulación de la impugnación penal. Por lo tanto, los medios impugnatorios contemplados en este Código son:

- **Recurso de reposición**

El recurso de reposición, también conocido como súplica, reforma, reconsideración o revocatoria, es un mecanismo legal que permite solicitar a la misma autoridad judicial que corrija errores u omisiones en su decisión, siempre que estos no impliquen una nulidad. Vescovi (1998) lo describe como un recurso para que el mismo órgano judicial reconsidere o revoque su decisión.

- **Recurso de apelación**

Peña (s/f) indica que el recurso de apelación permite a un tribunal superior revisar una decisión judicial, pudiendo confirmarla, revocarla o anularla. Hinostroza (1999) añade que la apelación es un recurso ordinario que permite a la parte agraviada solicitar a un tribunal superior la revisión de una resolución judicial defectuosa, con el fin de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, y se dicte una nueva resolución o se ordene al tribunal inferior que lo haga

- **Recurso de queja**

Colerio (1993) destaca que el recurso de queja se distingue de otros recursos, ya que no busca la revocación de la decisión impugnada por errores de juicio o procedimiento. En cambio, su objetivo es lograr la admisión de un recurso que fue previamente rechazado. Por lo tanto, este recurso permite verificar si la decisión de inadmisibilidad del tribunal inferior se ajusta a la ley.

- **Recurso de casación**

Peña (s/f) define el recurso de casación como un mecanismo de impugnación ante el Tribunal Supremo, que busca anular decisiones definitivas de tribunales inferiores, no sujetas a otras impugnaciones, debido a errores de derecho sustantivo o procesal. Guasp (1968)

añade que la casación es el proceso de impugnación ante la máxima autoridad judicial, por errores inherentes al proceso.

- **Acción de Revisión:**

Oré Guardia (2011) señala que, en el marco del Código Procesal Penal de 2004, la revisión se configura como una acción de impugnación independiente, no como un recurso tradicional, lo que implica el inicio de un nuevo proceso legal. La finalidad de este recurso es invalidar una sentencia definitiva que va en contra de la justicia. Procede cuando, después de una condena, se dicta otra sentencia que impone una pena o medida de seguridad por el mismo delito a otra persona, y la contradicción entre ambas sentencias prueba la inocencia de alguno de los condenados.

2.3. Marco Conceptual

Calidad

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o

modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Los medios probatorios

En un proceso judicial, los medios probatorios son las herramientas que se utilizan para confirmar o refutar los hechos presentados durante el juicio, sin importar el tipo de proceso que se esté llevando a cabo (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia

San Martín (2006) explica que la sentencia es el acto jurisdiccional que pone fin a un caso y establece la resolución judicial. En el caso de las sentencias penales, estas son decisiones fundamentadas del juez, tomadas después de un debate público, que protegen el derecho de defensa del acusado, ejercido por él mismo y su abogado, en presencia de todas las partes.

Argumentación

La argumentación es un proceso mediante el cual se presentan razones o evidencias para sostener una idea, persuadir a un interlocutor o justificar una postura frente a un tema. Este proceso se fundamenta en la lógica y la estructura del discurso, combinando premisas y conclusiones para construir un razonamiento coherente y convincente (Perelman y Olbrechts, 1958)

Calidad

Según Juran (1999) la calidad implica un proceso de mejora continua que busca optimizar la eficiencia y la satisfacción del cliente. Asimismo, Deming (1986) enfatiza que la calidad no solo depende del control de los productos finales, sino también de la mejora constante en los procesos de producción y gestión.

Expediente

Según De Pina y De Pina Vara (2001), el expediente es una recopilación organizada de información que permite dar seguimiento a un caso o procedimiento, asegurando la transparencia y la trazabilidad de las decisiones. En el ámbito judicial, el expediente es fundamental, ya que contiene los elementos necesarios para la toma de decisiones y el desarrollo de un juicio (Gordillo, 2011).

Difamación

De acuerdo con Rivas (2015) la difamación implica la imputación de hechos que dañan la imagen pública de un individuo, ya sea de manera oral, escrita o a través de medios digitales. Por su parte, Fernández (2018) sostiene que este delito es especialmente grave cuando se realiza a través de medios masivos de comunicación, ya que su alcance y el daño causado pueden ser irreparables

Hermenéutica

Según Gadamer (1975), la hermenéutica no solo se limita a la comprensión literal de los textos, sino que implica un diálogo entre el intérprete y la obra, donde influyen los prejuicios y experiencias previas del lector. Por su parte, Ricoeur (1990) señala que la interpretación hermenéutica permite revelar múltiples significados en un texto, dependiendo del enfoque adoptado, lo que hace que este proceso sea dinámico y subjetivo.

2.4. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias sobre difamación agravada del expediente N°01326-2020-0-0501-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho, 2025 son de calidad muy alta.

2.4.1. Hipótesis específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre difamación agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre difamación agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

Tipo de investigación

Para Hernández et al. (2010) el enfoque cualitativo se sustenta a través de la interpretación de acciones que realiza la unidad de análisis, donde la información se recoge a través de la observación o una entrevista. Según Denzin y Lincoln (2018) los estudios cualitativos se enfocan en las narrativas de los elementos de estudio, permitiendo una visión más amplia y matizada de la realidad social.

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

2.4.2. Nivel de investigación

Descriptivo, se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández et al., 2010). Para Muñoz (2016) manifiesta que, el estudio descriptivo elabora un proceso donde indica ciertas características o propiedades de la unidad de estudio, con el propósito de describir los atributos, comportamientos, rasgos, sin buscar una correlación de causalidad de las variables. En la

investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene que, el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

2.4.3. Diseño de investigación

2.4.3.1. No experimental

El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández et al., 2010).

2.4.3.2. Transversal

La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández et al., 2010).

2.4.3.3. Retrospectiva

La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández et al., 2010).

En el estudio actual, estas características se muestran de la siguiente forma: no se intervino sobre la variable; en cambio, se utilizaron las técnicas de observación y análisis de contenido para examinar el fenómeno (sentencia) tal como ocurrió en su estado natural, es decir, tal como se presentó de manera única en un momento pasado (en el mismo contenido o texto, sin alteraciones, quedando registrado tal como fue).

En otras palabras, la característica no experimental se refleja en el proceso de recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias, ya que la recopilación se realizó sobre una versión original, auténtica y completa, manteniendo su esencia intacta, salvo en los datos de los sujetos, a quienes se les asignó un código de identificación para garantizar la confidencialidad y proteger su identidad.

De igual manera, su carácter retrospectivo se manifiesta en el mismo objeto de estudio (sentencias), ya que son documentos que pertenecen a un periodo anterior. Además, el acceso al expediente que las contiene solo es posible una vez que se levanta el principio de reserva del proceso judicial; antes de ese momento, es imposible que una persona ajena al proceso pueda consultarlo. Por último, su dimensión transversal se refleja en la recolección de datos, ya que estos fueron extraídos de un documento en el cual quedó registrado el objeto de estudio (sentencias). Como resultado, el objeto no sufrió alteraciones y conservó su estado original, tal como ocurrió en una única ocasión en un momento específico (lugar y fecha de elaboración).

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis: Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (Centty, 2006).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir; no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, et al., 2013).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°01326-2020-0-0501-JR-PE-01, que trata sobre sobre Difamación agravada.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como anexo 1; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Variables, definición y operacionalización

Una variable es un atributo que se puede medir y que experimenta cambios durante un experimento, permitiendo verificar los resultados. Estos atributos pueden tener diversas medidas, dependiendo de las variables, el contexto del estudio o los límites establecidos por los investigadores (Muñoz, 2016). Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada (Centty, 2006).

El presente trabajo tiene una sola variable (univariable) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario

y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

En relación con los indicadores de la variable, Muñoz (2016) señala que, estos son herramientas utilizadas para aclarar y definir de manera más precisa los objetivos e impactos. Se trata de medidas verificables de cambio o resultados, diseñadas para contar con un estándar con el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso en relación con las metas establecidas, lo que facilita la distribución de recursos y la producción de productos, así como el logro de objetivos. Por su parte, Ñaupás et al. (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014). La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

3.4. Técnica e instrumento de recolección de datos

La técnica de observación es un procedimiento utilizado para recolectar datos en investigaciones cualitativas, que permite examinar fenómenos tal como ocurren en su entorno natural. Mediante este método, el investigador se adentra directamente en el contexto que está estudiando, registrando comportamientos, interacciones y sucesos sin intervenir ni modificar el entorno. Según Hernández et al. (2014) la observación resulta fundamental para obtener información detallada y profunda sobre los fenómenos, permitiendo su comprensión a través de una observación directa y organizada. Para la recolección de datos se utilizarán las técnicas de observación, que consisten en una observación sistemática y detallada, y el análisis de contenido, que parte de la lectura y requiere ser exhaustiva y completa para ser considerada científica. No es suficiente con captar solo el sentido superficial o explícito de un texto; es necesario profundizar en su contenido subyacente y oculto (Ñaupas et al., 2013).

Ambas técnicas se emplean en distintas fases del desarrollo del estudio: en la identificación y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso registrado en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos dentro de las sentencias; y en el análisis de los resultados, respectivamente.

En cuanto al instrumento de recolección de datos, este se define como una herramienta en la que se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En el presente trabajo, se denomina lista de cotejo, la cual es un instrumento estructurado que permite registrar la presencia o ausencia de un rasgo, conducta o secuencia de acciones específica. La lista de cotejo se distingue por ser dicotómica, es decir, solo permite dos opciones: sí o no; lo logra o no lo logra; presente o ausente, entre otras (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos

en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño planteado para la línea de investigación que comienza con la presentación de directrices para la recolección de datos, guiado por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos establecidos para el estudio. Su implementación requiere el uso de las técnicas de observación y análisis de contenido, así como del instrumento denominado lista de cotejo, basándose también en las bases teóricas para garantizar la precisión en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Del método del análisis de datos

- **La primera etapa** consistirá en una actividad inicial y exploratoria, que implicó una aproximación progresiva y reflexiva al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación. En esta fase, cada momento de revisión y comprensión representó un avance, es decir, un logro logrado a través de la observación y el análisis. Fue en esta fase donde se estableció el primer contacto con la recolección de datos.
- **La segunda etapa** será una actividad más sistemática que la anterior, desde un enfoque técnico en cuanto a la recolección de datos. Estará igualmente guiada por los objetivos y la revisión continua de la literatura, lo que facilitará la identificación e interpretación de los datos
- **La tercera etapa**, en consonancia con las anteriores, se desarrolló a través de un análisis sistemático y observacional de gran profundidad, que vinculó los datos obtenidos con la revisión de la literatura, siguiendo una orientación clara hacia los objetivos del estudio

Desde el momento en que se inicia la observación y el análisis de las sentencias, el objeto de estudio, se pone en evidencia el proceso de investigación. Este fenómeno, documentado en el expediente judicial, se analiza en su contexto temporal. En la primera etapa, el enfoque principal es la exploración y el reconocimiento del contenido, surgen en la revisión teórica, más que la recopilación de datos.

Con un sólido dominio de la teoría, el investigador procede a aplicar la observación y el análisis de contenido. Guiado por los objetivos específicos, inicia la extracción de datos

de las sentencias, registrándolos en la lista de cotejo, un proceso que involucra múltiples revisiones. Esta fase culminará con un análisis observacional, sistémico y analítico de alta exigencia, fundamentado en un sólido dominio de la revisión de la literatura, lo que permitirá la aplicación del instrumento (anexo 3) y la descripción detallada del anexo 4.

El resultado final consistirá en la organización de los datos, obtenidos a partir de la identificación de los indicadores o parámetros de calidad presentes en las sentencias analizadas, siguiendo la estructura descrita en el anexo 4.

De la recolección de datos

El procedimiento para la recolección, organización y calificación de los datos, y la determinación de la variable, se encuentra descrito en el anexo 4.

El trabajo de investigación, según el Código de Ética de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, se rige por el principio de protección a la persona, que exige que todo ser humano involucrado en la investigación sea considerado un fin y reciba el máximo cuidado. Por consiguiente, el principio de justicia se manifiesta cuando el juez, respetando los valores éticos y morales, responde de manera equilibrada a los actos cometidos a las necesidades que la sociedad plantea.

Una investigación que cumple con el principio de integridad científica se caracteriza por su rigor y la generación de confianza, evitando conflictos de intereses y protegiendo a los involucrados de posibles daños o riesgos.

3.6. Aspectos éticos

De acuerdo con el artículo 5° del Reglamento de Integridad Científica en la Investigación versión 001 Actualizado por concejo Universitario con la Resolución N°0676-2024-CU-ULADECH Católica de fecha 28 de junio del 2024. La investigación se sujetará a los siguientes principios éticos

- a) **Respeto y protección de los derechos de los que intervinieron:** su dignidad, privacidad y diversidad cultural.
- b) **Cuidado del medio ambiente:** se respetó el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.
- c) **Libre participación por propia voluntad:** estuvieron informados de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.
- d) **Beneficencia, no maleficencia:** durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- e) **Integridad y honestidad:** permitió la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.
- f) **Justicia:** a través de un juicio razonable y ponderable que permitió la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

Me comprometo a utilizar criterios razonable y ponderado para tomar decisiones prudentes y establecer límites justos, asegurando un trato equitativo para todos los participantes en la investigación. Emplearé un criterio objetivo y reflexivo para tomar precauciones, minimizar los sesgos y asegurar un trato justo para todos los participantes.

IV.RESULTADOS

Tabla 1.

Calidad de la sentencia de primera instancia. Difamación agravada

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|-----------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|-----------|---------|---------|-----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | X | | | | | [7 - 8] | | | | | | Alta |
| | | | | | | | | | | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | | | | | | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 40 | [33- 40] | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | | | X | | [25 - 32] | | | | | | Alta |
| | | Motivación del derecho | | | | | | X | | [17 - 24] | | | | | | Mediana |
| | | Motivación de la pena | | | | | | X | | [9 - 16] | | | | | | Baja |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | | X | | [1 - 8] | | | | | | Muy baja |
| | Parte | Aplicación del | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | | | | | | Muy alta |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------|--|--|--|---|---|---------|---------|----------|--|--|--|--|--|
| | resolutiva | Principio de correlación | | | | X | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Nota. Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

En la tabla 1, se evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de difamación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°01326-2020-0-0501-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ayacucho, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente

Tabla 2.

Calidad de la sentencia de segunda instancia. Difamación agravada

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|-----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49 - 60] | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 5 | [9 - 10] | Muy alta | 38 | | | |
| | | Postura de las partes | | X | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 24 | [33- 40] | Muy alta | | | | |
| | | | | | | | X | | [25 - 32] | Alta | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | |
| | | Motivación de la pena | X | | | | | | [9 - 16] | Baja | | | | |
| | Parte resolutiva | Motivación de la reparación civil | X | | | | | | [1 - 8] | Muy baja | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |
| | | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | |
| | | | | | | X | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|-----------------------------------|--|--|--|--|----------|--|---------|----------|--|--|--|--|--|--|
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |

Nota. Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación

En la tabla 2, se evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de difamación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°01326-2020-0-0501-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Ayacucho, fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alto respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente: la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente

V.DISCUSIÓN

5.1. Discusión de resultados

Conforme a los resultados alcanzados en el estudio se determinó la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre difamación agravada del expediente N°01326-2020-0-0501-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho, los logros tuvieron de rango muy alta y alta, estos resultados son de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en la presente investigación, respectivamente (Tabla 1 y 2).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se origina de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, siendo el Juzgado de la ciudad de Ayacucho, teniendo como resultante un rango de muy alto, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Tabla 1)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive tuvieron un rango alto, muy alta y muy alto, respectivamente (anexo 1,2 y 3).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y mediano, respectivamente (Tabla 1).

Respecto a la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia, el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; la claridad. Y el encabezamiento. En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado; Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil.

Con referencia a la parte considerativa se determinó que la calidad obtuvo un rango muy alto. Se enfocó sobre la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que tuvieron un rango muy alto, muy alto, muy alto y muy alto,

respectivamente (Tabla 1)

Enfocado sobre la motivación de los hechos, se encontró 5 parámetros previstos sobre las razones que demuestran la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la confiabilidad de las pruebas; las razones demuestran aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Enfocado sobre la motivación del derecho, se encontró 5 parámetros previstos: las razones que demuestran la determinación de la tipicidad; las razones demuestran la determinación de la antijurídica; las razones demuestran la determinación de la culpabilidad; las razones demuestran el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Enfocado sobre la motivación de la pena, se encontró 5 parámetros previstos: Se demuestra, las razones que evidencien la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones demuestran proporcionalidad con la lesividad; las razones demuestran proporcionalidad con la culpabilidad; las razones demuestran apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Enfocado sobre la motivación de la reparación civil, se encontró 5 parámetros previstos: Se demostró, las razones evidenciando la apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones demuestran que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Las razones demuestran del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones demuestran del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.

Sobre la parte resolutive se determinó que la calidad fue de rango muy alto. Se derivó que a través de los resultados de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que tuvieron un rango alto y muy alto, respectivamente (Tabla 1).

Sobre la aplicación del principio de correlación, se encontró 5 parámetros previstos:

El pronunciamiento que demuestra la relación recíproca con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento demuestra la correspondencia con las pretensiones formuladas por el fiscal; el pronunciamiento demuestra la correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad, el pronunciamiento demuestra la correspondencia, en ese sentido; existe relación recíproca con las pretensiones de la defensa del acusado.

Sobre la descripción de la decisión, se encontró 5 parámetros previstos: el pronunciamiento demostró una mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento demostró una mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento demostró una mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento demostró una mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

Los resultados son corroborados con el estudio de Pariona (2021) quien analizó los estándares establecidos por el Acuerdo Plenario N°3- 2006/CJ-116 en relación al delito de difamación y el ejercicio de la libertad de expresión e información: estudio de la jurisprudencia de la Corte de Justicia. Resultante que, se identificó los criterios utilizados en el proceso de ponderación propuesto (interés público, ofensividad formal y veracidad subjetiva) no fueron establecidos con suficiente claridad, lo que ha generado decisiones judiciales dispares y ha puesto en riesgo la seguridad jurídica. Concluyendo que; La carencia de lineamientos para la presentación de pruebas del cumplimiento del deber de veracidad, llevo a que se le diera un valor incorrecto a la verdad ex post del hecho informado, yendo en contra de la naturaleza subjetiva del deber de veracidad

Por consiguiente, con los resultados se corrobora que es importante que todas las resoluciones judiciales se encuentren debidamente motivadas y fundamentadas sobre el delito de difamación agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, como en el expediente N°01326-2020-0-0501-JR-PE-01. Con la finalidad de no vulnerar los principios procesales, como el debido proceso, la tutela jurisdiccional, la motivación en las sentencias, dentro de un proceso judicial.

En el presente caso, tras el análisis exhaustivo de las pruebas presentadas y la

aplicación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, se ha llegado a la firme convicción de la existencia del delito de difamación en perjuicio del demandante. Se ha demostrado fehacientemente que las afirmaciones realizadas por el demandado, excedieron los límites del ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Dichas afirmaciones, al ser falsas y carentes de fundamento, menoscabaron gravemente el honor y la reputación del demandante, causándole un daño moral que merece ser reparado. En este sentido, se ha considerado fundamental la aplicación del vigente Código Penal el cual tipifica el delito de difamación y establece las sanciones correspondientes. Asimismo, se ha tomado en cuenta la jurisprudencia consolidada en materia de difamación, que exige la concurrencia de los elementos de imputación de hechos, publicidad, animus difamación y falsedad para la configuración del delito. Esta decisión se fundamenta en la necesidad de proteger el derecho al honor y la reputación de las personas, así como en la importancia de preservar la convivencia pacífica y el respeto mutuo en la sociedad. Por lo que se considera, que la difamación agravada se distingue por el uso de medios de amplia difusión, como los medios de comunicación social, que potencian el alcance del daño. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia del Perú señala que la difusión por estos medios conlleva una sanción penal más severa, reflejando el mayor impacto sobre la víctima (Gaceta Jurídica, s/f).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Proviene de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional superior- segunda instancia, competencia de la Sala Penal de Apelaciones perteneciente a la ciudad de Ayacucho, donde el resultado de la calidad fue de rango alto, por consiguiente, se establece los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales antes previstos, logrando determinar que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango mediana, mediana y muy alto. (Tabla 2)

En referencia a la parte expositiva se determinó que la calidad fue de rango mediana. Se enfocó que la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y baja, respectivamente. (Tabla 2)

En la parte de introducción se encontró 5 parámetros previstos: el encabezamiento, El asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad. Sobre la postura

de las partes, se encontró 5 parámetros previstos: que fueron la evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentaron la impugnación; evidencia la formulación de las pretensiones de los impugnantes; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En referencia con la parte considerativa se determinó que la calidad obtuvo un rango de mediana. Se enfocó desde la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que obtuvieron un rango de: muy alto, muy alto, muy bajo y muy bajo, respectivamente. (Tabla 2)

En la parte de la motivación de los hechos obtuvo un rango de muy alto, se encontró 5 parámetros previstos, estas fueron: las razones de la selección de los hechos probados o improbadas: las razones demuestran la confiabilidad de las pruebas; las razones demuestran la aplicación de la valoración conjunta; las razones demuestran la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Con respecto a la motivación del derecho se obtuvo un rango de muy alto; porque se encontró 5 parámetros previstos que fueron: las razones que demuestran la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos del Código Penal; las razones demuestran la proporcionalidad con la lesividad; las razones demuestran la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones demuestran la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones demuestran la apreciación de las declaraciones del imputado; y la claridad.

En la parte de la motivación de la pena con un rango de muy baja, también se encontró 5 parámetros previstos: Las razones demuestran la apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, y las razones demuestran la proporcionalidad con la culpabilidad, Las razones demuestran la proporcionalidad con la lesividad; las razones demuestran la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en el Código Penal.

Con respecto a la motivación de la reparación civil con un rango de muy baja, se encontró los 5 parámetros previstos: Las razones demostraron los actos realizados por el autor

y la víctima en las diferentes circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad. Las razones demostraron la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones demostraron la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones demostraron que el monto se fijó prudencialmente apreciando las posibilidades económicas.

Enfocado en la parte resolutive se logró determinar que la calidad obtuvo un rango muy alto. Se determinó que la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango alto y muy alto. (Tabla 2)

Sobre la aplicación del principio de correlación con un rango de muy alto, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento demostró la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento demuestra la resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento se demuestra la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento se demuestra la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Sobre la descripción de la decisión con un rango de alto, se encontró 5 parámetros previstos: el pronunciamiento demuestra una mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento demuestra una mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento demuestra una mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento demuestra una mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

Desde el punto de vista del derecho, la difamación se materializa al atribuir a alguien hechos o características que no son ciertos y que lo exponen al desprecio público, generando sentimientos de odio o burla hacia su persona. A diferencia de la injuria, que puede ocurrir en un contexto privado, la difamación se caracteriza por su naturaleza pública, ya que requiere la divulgación de la información ante terceros, lo que conlleva un daño potencial a la reputación social de la víctima. Cuando la difamación se lleva a cabo a través de canales de comunicación de gran alcance, como los medios tradicionales o las plataformas digitales,

se considera una forma agravada de este delito. Esto se debe a que la amplia difusión resultante intensifica el daño a la reputación de la víctima. La legislación peruana establece que el uso de estos medios para difamar conlleva sanciones más severas, reconociendo así el mayor impacto perjudicial de tales acciones. Además del medio de difusión, la intencionalidad del autor es un factor determinante. Si se demuestra que la difamación se realizó con "animus difamandi", es decir, con la intención deliberada de dañar el honor y la reputación de la víctima, se configura la agravante. Esta circunstancia refleja una mayor reprochabilidad en la conducta del autor, lo que justifica una sanción penal más severa. Según el jurista Creus (2010) en su artículo sobre el derecho penal, la difamación se configura cuando se atribuye a otro un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o su reputación, destaca la importancia de la publicidad en este delito, porque la difusión de la información falsa o injuriosa es lo que causa el daño a la víctima. La difamación es un conjunto de palabras o publicaciones escritas que son falsas y no privilegiadas, que exponen a cualquier persona viva al odio, el desprecio, el ridículo, o que lo rechazan o evitan o que tienden a dañarlo en su oficio, ocupación o lugar laboral. (Abogado.com)

VI. CONCLUSIONES

Que las sentencias de primera y segunda instancias del estudio, tuvieron un rango alto y muy alto de calidad, respectivamente, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vigentes referidos al proceso sobre difamación agravada; expediente N°01326-2020-0-0501-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho.

1. Según al primer objetivo específico, se concluye que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con enfoque sobre la introducción y la postura de las partes, obtuvo un rango de muy alta y mediana respectivamente. La denuncia por el delito de difamación agravada, fue admitida a trámite correspondiente mediante proceso inmediato, comunicando al interesado la existencia de un juicio para que presente una defensa de sus intereses legítimos.

En la sentencia de primera instancia, enfocado en la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, donde se cumplió con los 5 indicadores para cada caso. La consideración en una sentencia desempeña un rol importante con el propósito de suministrar el razonamiento tras el fallo judicial, esto tiene una gran importancia para cumplir con todos los indicadores de coherencia, fiabilidad y claridad; es fundamental que todas las razones manifiesten una selección de hechos corroborados, que garantice una base sólida y coherente para sostener las pretensiones, la fiabilidad de las pruebas, evaluada de forma individual, afirma un proceso judicial que se sostiene con pruebas sólidas y confiables, la diligencia de la valoración unida que demuestre integridad en la evaluación de pruebas, la claridad en la expresión es principal para la garantía de las razones, eludiendo tecnicismos y argumentos retóricos que facilite la comprensión, por parte de profesionales del derecho y ciudadanos comunes; este juicio reflexivo contribuye a la legitimidad y justicia del fallo, demostrando la importancia de la coherencia, la fiabilidad y la claridad en la parte considerativa de la sentencia.

En la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, específicamente en su parte resolutive, demostraron una aplicación sobresaliente del principio de primacía de la realidad, alcanzando la máxima calificación posible. En ambos casos, se cumplieron 5 de 5 indicadores evaluados, como se detalla en el cuadro. La parte

resolutiva de una sentencia marca el final de un proceso judicial, resultado de un análisis exhaustivo tanto legal como de los hechos. Su importancia radica en la atención minuciosa a criterios esenciales que aseguran la justicia y claridad en las decisiones judiciales. La decisión debe expresarse claramente, estableciendo un precedente inequívoco. Asimismo, la asignación o exención de los costos del proceso debe ser explícita, asegurando una distribución justa, promoviendo la transparencia y previniendo conflictos, lo que contribuye a la confianza y aceptación de las implicaciones económicas de la decisión.

2. Con respecto al segundo objetivo específico, se concluye que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, obtuvo un rango de mediana y baja respectivamente.

Se estableció que la sección expositiva de la sentencia de la primera instancia en lo que concierne a la introducción y la posición de los pares involucradas, obtuvieron un nivel de calidad de mediana y baja. Por consiguiente, se confirma una querrela por difamación agravada a través de un inmediato proceso, comunicando al interesado que existe un juicio para que pueda demostrar sus legítimos derechos. Tras ser declarado culpable, el apelante presentó un recurso de apelación, alegando principalmente que: a) no se demostró su capacidad económica, b) las pruebas sobre su capacidad de pago no fueron evaluadas correctamente, y c) la sentencia carecía de una justificación adecuada.

En referencia a la sección considerativa, se fundamentó mediante los hechos y del derecho logrando un nivel de calidad muy alto en los cinco criterios que se estableció en cada caso. El razonamiento que sustenta una decisión judicial es fundamental en una sentencia, y debe cumplir con los criterios de coherencia, fiabilidad y claridad. La selección de hechos verificables es esencial para construir un razonamiento sólido que respalde las pretensiones. Asimismo, la evaluación de la fiabilidad de cada prueba individualmente es crucial para un proceso judicial bien fundamentado. Para garantizar la integridad del proceso judicial, es fundamental que la valoración de las pruebas sea completa y que la redacción de la sentencia

sea clara y accesible para todos. La reflexión profunda es esencial para garantizar la legalidad y la justicia en la resolución, subrayando la necesidad de coherencia, fiabilidad y claridad en la sección de la sentencia dedicada a las consideraciones.

En la parte resolutive de las sentencias de segunda instancia, se observó una clara aplicación del principio de primacía de la realidad, alcanzando un alto nivel de calidad. Tanto la sentencia inicial como la de apelación cumplieron con todos los criterios establecidos, como se muestra en el cuadro comparativo. La parte resolutive, que concluye el proceso judicial tras un análisis legal y fáctico detallado, es de suma importancia. Su relevancia se debe a la cuidadosa consideración de elementos que aseguran la integridad, la claridad y la justicia en las decisiones del tribunal. Un aspecto clave es la capacidad de la decisión para abordar completamente las cuestiones planteadas en la apelación, asegurando una respuesta justa. Es fundamental que la decisión se mantenga estrictamente dentro de los límites de las demandas presentadas, evitando así decisiones arbitrarias.

VI. RECOMENDACIONES

Fortalecer la justificación en las sentencias, especialmente en las partes expositiva y considerativa, para asegurar una aplicación más sólida de los principios legales. Esta medida tiene como objetivo aumentar la aceptación y estabilidad de las decisiones judiciales

Es esencial la creación de juzgados o salas especializadas en delitos contra el honor o difamación, con jueces capacitados en las particularidades de la difamación agravada. Esto permitiría una mayor comprensión de los elementos del delito y una aplicación más precisa de la ley.

Es crucial establecer criterios claros y uniformes para la valoración de pruebas y la determinación de la gravedad del daño en casos de difamación agravada. Esto reduciría la variabilidad en las sentencias y garantizaría una mayor equidad.

Es de vital importancia establecer criterios más claros y detallados para la determinación de la reparación del daño en casos de difamación agravada. Esto incluye la consideración del daño moral, el daño a la reputación profesional y el impacto económico de la difamación

Se tiene que fortalecer la capacidad del sistema judicial para recopilar, analizar y valorar pruebas digitales, dada la creciente importancia de las plataformas digitales en la comisión de delitos de difamación agravada. Esto incluye la capacitación de jueces y fiscales en técnicas de investigación digital y la adopción de protocolos para la preservación de pruebas en línea.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguiló, J. (2011). Los deberes internos a la práctica de la jurisdicción: Aplicación del derecho, independencia e imparcialidad. *Revista de la Academia de la Magistratura. Justicia & Democracia*. N° 10/2011. Lima. Fondo AMAG
- Asencio, J. (2003), *Derecho Procesal Penal* (2° Ed.) Tirand lo Blach.
- Abogado.com. (s.f.). *Difamación: proteja su reputación y derechos legales*.
<https://www.abogado.com/recursos/difamacion/que-es-la-difamacion.html>
- Bacigalupo, E. (1999). *Principios Constitucionales de Derecho Penal*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi S.R.L
- Benavente, C. (2009). El derecho constitucional a la presunción de inocencia en Perú y México, así como su relación con los demás Derechos Constitucionales. *Estudios constitucionales*, 7(1), 59-89. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002009000100003>
- Binder, A. (2000). Introducción al derecho procesal penal. (2da. Ed.). Ah Hoc
- Bramont, T. (2006). Manual de Derecho Penal – Parte Especial. Lima, Perú: San Marcos
- Burgos, M. (2002). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Repositorio Institucional.
http://sisbib.unmsm.Edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/t_completo.pdf
- Burgos, V. (2002). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. [Tesis de grado. Universidad Mayor de San Marcos].
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/t_completo.pdf
- Beltrán, P. (2008). Un problema frecuente en el Perú: La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil.
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/\\$FILE/art4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5E215C0A5541C0E005257E7E00719D71/$FILE/art4.pdf)
- Benavente, P., y Flores, H. (2023). *El Delito de Difamación y su Incidencia con el Daño*

- Extrapatrimonial: Caso Gonzáles contra Sáenz, Alimar 2018 – 2022.* [Tesis de grado. Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio Institucional. <https://hdl.handle.net/20.500.12867/8817>
- Binder, A. M. (1993). *Introducción al Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc.
- Burga, O. (2010). *Comentarios en Materia Penal y Procesal Penal*. <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito-de-robo.htm>
- Cáceres, R. (2010). *Las Nulidades en el Proceso Penal, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial*. (1° Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. tipos de muestreo*. cresa. centre de recerca en sanitat animal / dep. sanitat i anatomia animals, universitat autònoma de Barcelona, 08193-bellaterra, Barcelona. recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/lecturas%20adicionales%20\(cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/tiposmuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/lecturas%20adicionales%20(cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/tiposmuestreo1.pdf)
- Chambi, P. (2024). *Factores perniciosos y delitos de difamación personal en los medios de comunicación escrito virtual en la ciudad de Juliaca-2023*. [Tesis de grado. Universidad Privada San Carlos]. Repositorio Institucional. <http://repositorio.upsc.edu.pe/handle/UPSC/1005>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta Ed.). Lima: Jurista Editores
- Colerio, J. (1993). *Recurso de Queja por apelación denegada*. Buenos Aires: Ediar
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch
- Chavez, K. (2020). *El delito de difamación en Cajamarca: entre la libertad de expresion y el honor* Palesta Editores
- Calderón, A. (2012). *El ABC del Derecho Penal*. 2° Ed. Lima, Perú: San Marcos.
- Calderón, L. (2014). *La autoría y la participación delictiva en el Código Penal peruano*. En,

- Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 61/Julio 2014. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A
- Centty, D. (2006). *Manual metodológico para el investigador científico. facultad de economía de la U.N.S.A.* sin edición. Arequipa: nuevo mundo investigadores & consultores. recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/unidades%20de%20 analisis.htm>
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Custodio, C. (s.f.). *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú.* Perú. <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per-108a369.pdf>
- Cuenca, G., Fajardo, M., Jiménez, P., Guamán, G., y Pesantez, V. (2024). El delito de calumnia en redes sociales: regulación en Ecuador y dilemas de la libertad de expresión. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 5(6), 596. <https://doi.org/10.56712/latam.v5i6.3030>
- Cafferata, J. (1998) *La prueba en el Proceso Penal.* Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma
- Clariá, J. (1996). *Tratado de Derecho procesal penal.* Tomo V. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Cubas, V. (2006). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. Perú. En, *Revista Derecho & Sociedad* N°25. www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html
- Creus, C. (2010). *Derecho penal, parte especial.* Astrea.
- Concepto. (2023, 27 de abril). *Justificación de una investigación.* <https://concepto.de/justificacion-de-una-investigacion/>
- Deming, W. (1986). *Out of the Crisis.* MIT Press.

- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires
- El País. (2025, 3 de marzo). *Los juzgados de violencia sobre la mujer advierten de que la ampliación de sus competencias provocará su colapso total*. [Diario Digital]. <https://elpais.com/sociedad/2025/03/03/los-juzgados-de-violencia-sobre-la-mujer-advierten-de-que-la-ampliacion-de-sus-competencias-provocara-su-colapso-total.html>
- Espinoza, S. (2023, 5 de agosto). *Decano del Colegio de Abogados de Lima advierte abuso del uso de la prisión preventiva*. RPP Noticias. [Diario digital]
- Egacal (s/f) *Balotario Desarrollado para el Examen del CNM. Derecho Procesal Penal*. <http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=18&ved=0cgijqfjahoao&url=http%3a%2f%2fegacal.educativa.com%2fupload%2fcmmpopena1.pdf&ei=10jkuy7zeorb4apkryhyca&usq=afqjcnhwza3glr5kmiadubgleqk9z4r1lg>
- Falcón E. (2000). *Tratado de la Prueba* (T.II) Madrid España
- Fernández, J. (2018). *El derecho al honor y la difamación en la era digital*. Jurídica Internacional.
- Ferrero, R. (2003). *Ciencia Política: teoría del estado y derecho constitucional*. Lima, Perú: Grijley.
- Gadamer, H. (1975). *Verdad y método*. Sígueme.
- García D. (2004). *Manual del proceso penal*. Lima: Imdesa
- García, D. (1982). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: diar
- Gálvez, T., Rabanal, W. y Castro, H. (2012). *El Código procesal penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico
- Gutiérrez, W (2017). *La Justicia en el Perú: Cinco Grandes problemas*. Lima. Gaceta

Jurídica.

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill.

Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). McGraw-Hill.

Hernández, R. y Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGraw-Hill Interamericana.

Horvitz, M., y López, J. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno*. (T. I.) Santiago de Chile, Chile: Jurídica de Chile.

Iparraguirre, R. y Cáceres, J. (2012). *Código procesal penal comentado* (Decreto legislativo N° 957. Concordancias-jurisprudencia). Lima, Perú: Juristas Editores

Jurista Editores (2015). *Código procesal penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Ibérico, C. (2016). *La impugnación en el proceso penal*. Análisis Doctrinario y Jurisprudencial. Instituto.

Jurista Editores. (2019) *Código Procesal Penal*. Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

Juran, J. (1999). *Juran's Quality Handbook*. McGraw-Hill.

Jacoby, V. (2008). *Autopercepción en un grupo de adolescentes institucionalizadas que se autolesionan*. [Tesis de licenciada en Psicología de la Pontificia Universidad Católica del Perú].

Jurista Editores (2015). *Código procesal penal*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: AMAG.

Mavila, R. (s.f.). *Los procesos especiales en el Nuevo Código de Procedimientos penales*.

Recuperado de:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_20_procesos_especiales_mavila.pdf

Martínez, R. y Olmedo, M. (2009). *La Función Jurisdiccional* (II).

<http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183>

- Maier, J. (2001). *Derecho procesal penal. Parte General*. Sujetos procesales. Editores del Puerto
- Martínez, R. y Olmedo, M. (2009). *La Función Jurisdiccional* (II). <http://esunmomento.es/contenido.php?recordID=183img/codigopenal.pdf>
- Muñoz F. (2002). *Derecho Penal*, Lima Perú, Grijley
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV taller de investigación-grupo-b-sede-central*. Chimbote, Perú: Uladech católica
- Muñoz, K. (2020). *La retractación en el delito de calumnia y su incidencia en la tutela judicial efectiva*. [Tesis de grado. Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio Institucional. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/7749>
- Muñoz, R. (2016). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*. (3da. Ed.). México D.F. Pearson Educación de México.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020). *Informe sobre el estado del sistema judicial en Perú*. <https://www.minjus.gob.pe>
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia, España: Tirant to Blanch.
- Náquira, J., Izquierdo, C., Vial, P. y Vidal, V. (2008). Principios y Penas en el Derecho Penal Chileno. *En Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-r2.pdf>
- Neyra, J. (2010). *Manual de Derecho Procesal y litigación Oral*. Lima: IDEMSA.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. (3era ed.). Lima – Perú: centro de producción editorial e imprenta de la universidad nacional mayor de San Marcos
- Ortega, J. (2010). *Diferencia entre Resolución y Sentencia*. <http://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-Sentencia>

- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña, D. (s/f). Nuevas tendencias del NCPP D. Leg. 957. Los medios impugnatorios. <http://www.lawiuris.com/2009/10/07/los-medios-impugnatorios-ncpp/>
- Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, G. (2010). *Teoría del delito*. <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/libro-teoria-del-delito-oscarpena.pdf>.
- Peña, C. (2009). *Derecho Penal Parte Especial*, Lima Edición: Moreno
- Peña, F. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal-Parte Especial I*. Tomo I. (3° Ed.) Lima, Perú: San Marcos E.I.R.L
- Perelman, C., y Olbrechts, T. (1958). *Tratado de la argumentación: La nueva retórica*. Gredos.
- Pariona, V. (2021). *Análisis de los estándares establecidos por el Acuerdo Plenario N°3-2006/CJ-116 en relación al delito de difamación y el ejercicio de la libertad de expresión e información: estudio de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del 2007 al 2020*. [Tesis de grado. Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Institucional. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/20241>
- Quirós, R. (1999). *Manual de derecho penal*. Tomo I. La Habana, Cuba: Félix Valera
- Raimundín, R. (1966). *Los conceptos de pretensión y acción den la doctrina actual*. Buenos Aires: Editorial El Ateneo
- Reyes, J., García, M., y Gonzales, S. (2023). Análisis de la descortesía verbal en los actos de habla en el delito de difamación Acosta – Acuña. *Lengua y Sociedad. Revista de Lingüística Teórica y Aplicada*, Vol. 22, n.º 1. <https://doi.org/10.15381/lengsoc.v22i1.23699>
- Rodríguez, A. (2012). *Teoría General del Proceso*. <https://es.scribd.com/doc/109614938/La-Jurisdicion-y-Competencia-dentro-del-Derecho-Procesal-Peruano>

- Rocco, J. (2001). *La sentencia en el proceso civil*. Barcelona, España: Navas.
- Rojina, R. (1993). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal Culzoni.
- Ricoeur, P. (1990). *Tiempo y narración*. Trotta.
- Rivas, M. (2015). *La difamación y sus implicaciones legales*. Ediciones Jurídicas.
- Rosas, J. (2003). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Grijley EIRL.
- Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal: Teórico Práctico, Modelos, Jurisprudencia*. Lima: Jurista Editores.
- Rosas, J. (2015). *Tratado De Derecho Procesal Penal - Tomo I: Doctrina - Jurisprudencia – Modelos*. Lima: Jurista Editores.
- Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Editores Del Puerto
- Rubio M. (2006). *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Perú: Fondo
- Salinas, R. (2008). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- Gutiérrez W. (2017). *Derecho Penal General (2ª ed.)* lima Perú del año 2015
- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: IDEMSA
- Sánchez, F. (2009). *Una teoría de la argumentación jurídico-penal: un segundo desarrollo, de la mano de algunos problemas de miedo insuperable*. Comares. Granada- España.
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal parte Especial Edición febrero*, Perú: Iustitia S.A.C.
- San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3a Ed.)*. Lima: Grijley.
- San Martin, C. (2014). *Derecho Procesal Penal. (5º Ed.)*. Lima, Perú: Grijley.
- San Martin, C. (2019). *Derecho procesal penal. (1era. Ed.)*. Perú: Cenaus Santos Charqui
- Suscal, R., Moreira, C., y Durán, O. (2019). La calumnia contra el derecho al honor y buen nombre de la legislación ecuatoriana. Obets. *Revista de Ciencias Sociales*, 11(2), 268-277. https://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/15153/1/T-3366_moreira%20cordova%20johanna%20nicole.pdf

- San Martín C. (2006) *Derecho Procesal Penal*. Lima. Jurídica – Vol. II
- Talavera, P. (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima, Perú: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal – Estructura y Motivación*. Lima. Academia de la magistratura
- Talavera, P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). *línea de investigación: derecho público y privado (objetivo de la línea: desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – aprobado por resolución N° 0535-2020-cu-Uladech – Católica – julio 22, 2020. registrado en el vicerrectorado de investigación-Uladech católica.*
- Universidad Adolfo Ibáñez (2025). *Estudio del CIDS advierte riesgos ante sobrecarga de trabajo en tribunales de justicia*. <https://www.uai.cl/noticias/derecho/estudio-del-cids-advierte-riesgos-ante-sobrecarga-de-trabajo-en-tribunales-de-justicia>
- Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Argentina: Robinzal Culzoni.
- Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal – Parte General*. Lima Perú –Editorial Grijley
- Villavicencio, F (2013). *Derecho Penal Parte General*. Perú: Grijley
- Villavicencio, F. (2010) *Derecho Penal – Parte General* 2° Ed. Lima. Grijley
- Villa, E. (2023). *La difamación lingüística: delito, concepto y sistema*. [Tesis Doctoral. Universitat Pompeu Fabra]. Repositorio Institucional. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=317339>
- Villafana, R. (2022). *Necesidad de incorporar las redes sociales como agravante*. [Tesis de

grado. Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio Institucional.
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/88577>

Zamorano, I. (2022, 10 de agosto). *Las penas privativas de libertad*.
<https://www.dexiaabogados.com/blog/penas-privativas-libertad/>

Zavala, J. (s/f). *La Unidad Jurisdiccional*. En Revista Jurídica Online. Universidad Católica
de Guayaquil.
http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/1999/13-tomo1/13_la_unidad_jurisdiccional.pdf

ANEXOS

Anexo 01. Matriz de consistencia

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DIFAMACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 01326-2020-0-0501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO.2025

| G/E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS | METODOLOGÍA |
|--------------------|--|---|---|---|
| General | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Difamación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01326-2020-0-0501-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho 2025? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre Difamación agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01326-2020-0-0501-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho.2025 | De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre Difamación agravada en el expediente N° 01326-2020-0-0501-JR-PE-01; distrito judicial de Ayacucho.2025, son de rango muy alta, respectivamente. | Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal |
| Específicos | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Difamación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | 1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Difamación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | 1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Difamación agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta | Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial. |
| | ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Difamación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | 2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Difamación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | 2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Difamación agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta | Criterios de elección del proceso judicial: conducta sancionada delito; que comprende a personas adultas; con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias condenatorias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia. |

Anexo 02. Evidencia que acredita la pre existencia del objeto de Estudio - Sentencias examinadas

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
Juzgado Penal Unipersonal
1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - NCPP

EXPEDIENTE : 01326-2020-0-0501-JR-PE-01

JUEZ : (...)
ESPECIALISTA : (...)
QUERELLADO: (...)
DELITO : DIFAMACIÓN
(...)
DELITO : DIFAMACIÓN
(...)
DELITO : DIFAMACIÓN
(...)
DELITO : DIFAMACIÓN
QUERELLANTE : (...)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 10

VISTOS Y OÍDOS: En la Sala de Audiencias de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho del día **veintinueve de abril del año dos mil veintidós**, el Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, doctor (...) procede al acto de emisión de sentencia en el presente proceso penal número **1326-2020-0** culminado en sus etapas y alegatos de las partes procesales:

I.- CONTEXTO GENERAL

1 IDENTIFICACION DE LAS PARTES PROCESALES

PARTE QUERELLANTE

1.1 (...), con DNI N° XXXXXX, con domicilio real en Urb. XXXXXXXXXXX, celular N° XXXXXX.

PARTE QUERELLADA

1.2(...) , identificado con DNI N° XXXXXX, nacido el XXXXXXXX, en el distrito Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, de padres don XXX y doña XXXXXX, con domicilio real en el Jr. Madrid n° XXXXX, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

1.3(...), identificado con DNI N° XXXXX, nacido el 23-04-1976, en el distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, de padres don XXXXXXXXXXX, con domicilio real en el Jr. Mariano Sosa XXXXX, distrito y provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, celular N° XXXXX,

1.4 (...), identificado con DNI N° XXXXX, nacido el 25-07-1966, en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, de padres don Edilberto y doña Esperanza, con domicilio real en el Jr. José Carlos Mariátegui n° 429, distrito de Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

1.5(...), identificado con DNI N° XXXXXX, nacido el 18-02-1983, en el distrito, provincia y departamento de Lima, de padres don XXXXXXXX, con domicilio real en Andrés Avelino Cáceres XXXXXX del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

Respecto de éste imputado la parte querellante se DESISTIÓ según acta procesal del 15-12-2021.

II.- PRETENSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

2 DEFENSA TECNICA DEL QUERRELLANTE

Imputa que el día martes 03 y 04 de noviembre de 2020 en la página periodística del medio de comunicación virtual "MANIFIESTO-AYACUCHO", donde el administrador es el señor XXXXXXXX aluden al querellante

con el título de la noticia 'INTERVIENEN IRRESPONSABLES LIBANDO LICOR', donde afirman hechos totalmente falsos en dicha nota informativo hacen circular un video donde supuestamente un grupo de personas estaban libando licor en una habitación, encontrando en dicho espacio allanado por la Policía Nacional de Perú, restos de consumo de bebidas alcohólicas y restos de marihuana (de acuerdo al audio del video) e inclusive una pipa (elemento para usar la marihuana), donde manifestaron que los supuestos transgresores del estado de emergencia se fugaron por la ventana, en dicho video no se menciona nombre alguno, pero en la nota periodística realizado por el medio de comunicación virtual "MANIFIESTO-AYACUCHO", a cargo del demandado XXXXXXXXXX, ponen el nombre del querellante completo como aquel que se fugó del lugar de los hechos, y que mi pareja XXXXXXXXX estuvo en esa supuesta intervención, y que luego fue a formalizar la denuncia, acompañada de los efectivos policiales; el señor Juez todo lo descrito en dicha nota periodística es totalmente falso, pues el recurrente y su familia se encontraban en la ciudad de Moquegua, a dos días de viaje de la ciudad de Ayacucho, por vía terrestre, siendo dicha información es falsa ya que coludidos con los querellados han publicado esa información.

Que de manera regular ponen en la redacción de la nota periodística como fuente a la página virtual periodística IMPACTO POLICIAL, consultado dicha página se ubica sus oficinas en la ciudad de Lima, quienes me manifestaron de manera telefónica que jamás publicaron dicha noticia; al día siguiente de los hechos, 4-11-2020, el medio de comunicación virtual "MANIFIESTO-AYACUCHO", borró la publicación realizada, el cual daño su honorabilidad, en su calidad de ciudadano, docente nombrado de la UNSCH, puesto que distintas personas de su entorno en ese contexto, le comentaron sobre lo sucedido y facilitaron las pruebas necesarias.

Que, por otro lado, el segundo querrellado el señor XXXXXXXXX en su calidad de dueño/gerente/administrador del medio de comunicación televisivo Canal 25 HD, igualmente sin razón ni motivo alguno o través de dicho canal autorizó la difusión de la FALSA INFORMACIÓN.

Así mismo, el tercer querrellado es el señor XXXXXXXXX, quien el día 03 y 04 de noviembre de 2020 y quien es el conductor del programa matutino HORA 25, del canal 25, donde aluden al agraviado con el título de la noticia "Obsesión Fatal, en ella manifiestan hechos totalmente falsos, primero, mi persona no vive en el domicilio descrito en esa falsa información, que viene propalando el periodista XXXXXX. En dicho programa del cual adjuntare un video, este periodista menciona como la persona que elabora la nota periodística al SrXXXXXXXXXX, Sr. Juez debemos tener en cuenta que como "profesionales" de la información y al haber reatado periodismo de investigación. ¡cómo! se pretende vender dicha FALSA INFORMACIÓN, debieron argumentar la información con estructura y bases mínimos para su difusión, siendo un elemento básico de la información a difundir, CONTRASTARLA, para buscar su veracidad, es irresponsable la forma como estos periodistas difundieron la información construyendo una nota periodista con información falsa.

Finalmente hago responsable directo sobre la construcción de la falsa información para difundirla por medio televisivo al XXXXXXXXXX, periodista del Canal 25, quien a palabras del señor XXXXXXXXXX, es el periodista que realizó dicha nota, quien lo construyó para difundirla, dicha aseveración fue difundida el día 03 y 04 de noviembre de 2020 a través del programa matutino HORA 25, del canal 25. Tal como se apreciará en el video adjunto al presente.

Que, el delito de difamación agravada se encuentra sancionado en el artículo 132° del Código Penal, concordante con el tercer párrafo, solicitando se imponga la pena de **TRES AÑOS de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados**, retirando la acusación con respecto de XXXXXXXX; y el **pago de S/43,000.00 soles por concepto de reparación civil por cada uno de los acusados** y el señor XXXXXXXX en su calidad de coautor como dueño del medio de comunicación dado que ha realizado un acto omisivo. Teniendo como medios probatorios los admitidos en la querrela¹

3 DEFENSA TECNICA DE LOS QUERELLADOS

Demostrará en el presente proceso que es una demanda civil no teniendo la calidad de requerimiento acusatorio, no se demostrará la teoría del querellante, y en razón a su patrocinado (...) no se precisa su responsabilidad y al ser propietario de la emisora hubiese sido denunciado como tercero civilmente responsable; no se precisa en que consiste la conducta el *animus difamandi* no está probado y en caso de sus defendidos han realizado la contratación realizada en toda actividad periodística ello conforme a lo dicho por el personal de serenazgo cumpliendo con el deber de periodista. Se ha presentado como pruebas² denuncia administrativa hecha en contra del querrellado por parte del director de la Facultad de Veterinaria, auto final del expediente N° 2699-2020- primer juzgado de familia,

3 capturas de pantalla, copia de acta de denuncia verbal, acta de verificación de medidas de protección del expediente 4826-2016 del juzgado de familia y copia de ocurrencia de violencia familiar.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

a) Determinar la existencia del delito contra el Honor en la modalidad de Difamación agravada, en agravio de (...)

b) Determinar la responsabilidad penal de los imputados (...), y (...), en calidad de coautores.

IV.- ITINERARIO DEL PROCESO:

4. Iniciado el Juicio Oral, previo llamado a la conciliación el cual no prosperó por parte del querellante y querellados, que, producidos los alegatos de apertura de las partes, y luego que se instruyera a los imputados de sus derechos, y al preguntárseles si admiten ser coautores o partícipe del delito materia de acusación éstos no reconocieron los hechos imputados; dándose inicio a la actividad probatoria; actuada el examen de los imputado, agraviado, testigos y la prueba documental, cerrado el debate probatorio, expuesto los alegatos finales y autodefensas la causa quedó expedida para la deliberación y expedición de la sentencia.

V.- CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTOS DEL JUZGADOR:

5. NORMAS JURIDICAS APLICABLE AL CASO:

El delito imputado se encuentra tipificado según el querellante en el tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal concordante con el primer párrafo del mismo artículo, que se configura cuando:

Difamación

Artículo 132.- *El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.*

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

6. EJECUTORIAS SUPREMAS Y JURISPRUDENCIAS APLICABLES AL CASO:

6.1. *“El ejercicio del derecho de información no es libre ni irrestricto, por el contrario, está sujeto a ciertos condicionamientos que deben ser respetados dentro de un Estado Democrático y social de Derecho. Solo así, con los límites que se deben encontrar en la propia Constitución, el derecho a la información podrá convertirse en la piedra angular de la democracia. Es importante que en el ordenamiento internacional se haya determinado la existencia de límites a los derechos comunicativos. En tal sentido, tanto el artículo 19, inciso 3, acápite "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, como el artículo 13, inciso 3, acápite «a» de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que el ejercicio del derecho a la información entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que está sujeto a una restricción como es la de asegurar (...) el respeto a los derechos o la reputación de los demás. Este Tribunal considera que el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona que constituye en el fondo una descalificación personal como la que se vertió sobre el demandante, a propósito de la denuncia penal contra su persona por presuntos actos cometidos en ejercicio de su función notarial, en distintos medios de comunicación, constituyó una intrusión ilegítima a su derecho al honor y a la buena reputación, por cuanto desde el momento mismo de la divulgación de su detención y por la forma desdorosa en que esta se efectuó, repercutió directamente en la consideración ajena de su dignidad como persona, acarreándole daño moral como materiales, y una manifiesta trasgresión a su derecho a la presunción de inocencia”³*

6.2. *“Para que se configure el delito de difamación por medio de la prensa, se requiere: i) la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona; ii) la difusión o propalación de dicha imputación a través de un medio de prensa, capaz de llegar a una gran cantidad de personas, iii) exista intención de vulnerar y maltratar el honor de la querellante*

mediante las aseveraciones descritas, sin que haya realizado alguna labor de investigación sobre los hechos a los que se refirió, elemento que la doctrina ha denominado animus difamandi **6.3.** *“Para que se configure el delito de difamación agravada es necesario acreditar que el querellado actuó con ánimo doloso de dañar el honor de la querellante, estamos así ante un tipo penal de tendencia, es decir se exige en el sujeto activo una peculiar intención o ánimo: el animus difamandi; sin embargo, como delito de tendencia, desaparece la ilicitud del acto cuando se ejecuta con otra intención distinta a la de difamar como es el animus narrandi, el informandi, el*

corrigendi, entre otros”⁴

7. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO:

7.1. “[...] **6. El inciso 4) del artículo 2° de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información.** Como sostuvimos en la STC 0905-2001-AA/TC, aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2° de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto. Así, mientras que la **libertad de expresión** garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la **libertad de información**, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades., que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. La exigencia de veracidad de la información que se propaga, también lo hemos dicho, no es sinónimo de exactitud en la difusión de! hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecúen a la verdad en sus aspectos más relevantes, es decir, que presente una adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje difundido, de manera que se propague la manifestación de lo que las cosas son.

7. Tener presente el distinto programa normativo de la libertad de expresión y la libertad de información es vital a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de estas libertades. Y lo es porque mientras **en el caso de la libertad de información, la veracidad del hecho noticioso está sometida a prueba; en cambio, la expresión de opiniones o juicios de valor no se presta a ninguna demostración de exactitud.** Como también dijimos en la STC 0905-2001-AA/TC, ello se debe al hecho de que, por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, en ese sentido, no pueden ser objetos de un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser.

[...]

17. Por lo que se refiere al ejercicio de la libertad de expresión del semanario *El Buho* y de su redactor José Luis Márquez, el Tribunal observa que, en algunos pasajes de la noticia periodística, tras la información de un hecho, a esta le seguía la formulación de una crítica, juicio de valor o una opinión, de carácter negativo, reprobando el modo como se condujeron las autoridades de AUTODEMA para asentir con las bonificaciones que finalmente se aprobaron. Según el recurrente, "...con todas las afirmaciones vertidas en su semanario, los montajes fotográficos y los títulos y rotulados que acompañan a cada una de mis imágenes, se evidencia un ánimo flagrante, tendencioso y malicioso sobre perjudicar directamente a mi persona", constituirían "**afirmaciones inexactas y agraviantes que tienen como finalidad ir contra de mi dignidad atacando mi honra y reputación con la información y conclusiones que brindan al público en general...**".

18. El Tribunal no comparte dicha opinión como antes se ha dicho el que la difusión de la noticia pueda causar molestia, inquietud o disgusto en el funcionario público cuyo comportamiento se ha sometido a escrutinio, no quiere decir que constituya un ejercicio irregular de este derecho. **Lo que lo hace ilegítimo es que éste venga acompañado de frases vejatorias, de afrentas, ofensas, insultos o ultrajes. Expresiones de esta última clase no son dicciones que se encuentren garantizadas por la libertad de expresión, sino comportamientos que se encuentran extramuros de su ámbito constitucionalmente protegido.**

19. El ejercicio de la crítica y en particular la realizada por los medios de comunicación social al desempeño de las funciones de un funcionario o autoridad pública, o a lo que hagan o dejen de hacer al margen de las mismas, pero que tengan una directa y notoria relación con el desempeño del cargo, constituye una de las funciones vitales de la prensa en una sociedad democrática. Por ello, el disgusto o la molestia o lo que tales críticas puedan ocasionar en el funcionario o autoridad pública han de ser toleradas por éstos, sin que pueda oponerse basados en el cargo que temporalmente ostentan, algún tipo de inmunidad o privilegios. Nada de esto, sin embargo, sucede con las noticias difundidas por el semanario *El Buho*, pues como antes se ha dicho, la crítica, los juicios de valor o las opiniones negativas que se deslizaron en la presentación de la noticia no contienen expresiones agraviantes, injuriosas, vejatorias, que menoscaben lo protegido por el derecho al honor. No se afecta la honra de un personaje público por verter una crítica al modo como se conduce una autoridad pública. Por tanto, también este extremo de la pretensión debe desestimarse

7.2. El Tribunal Constitucional respecto al derecho a la prueba ha señalado que éste apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En efecto, el derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva (Exp. N° 010-2002-AI/TC). El contenido de este derecho está

compuesto por “(...) el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Exp. N° 6712-2005-PHC/TC).

7.3. Por dicha razón, en la STC 04831-2005-PHC/TC se subrayó que del derecho a la prueba “se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”.

7.4. Pues bien, puede apreciarse que el derecho a la prueba mantiene una íntima conexión con el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, en tanto que “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, por ello “la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado” (Casos Chocrón Chocrón vs. Venezuela y Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo” vs. Venezuela).

8 RAZONAMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS

8.1 Conforme a la **imputación de la parte querellante** se sustenta en que atribuye a (...), (...) y (...), en calidad de periodistas, conductor de programa, dueño y administrados de medios de comunicación, ser **coautores** del delito de Difamación Agravada (Artículo 132°, tercer párrafo del Código Penal), en agravio de (...), toda vez que con fecha 03-11-2020, en sus respectivos medios de comunicación difundieron información falsa, lo cual se demostrará en el estadio correspondiente, no conformes con su proceder, los querellados el día 04-11-2020, prosiguieron difundiendo la información en sus respectivos medios de comunicación, programas y paginas virtuales, dando a conocer información falsa sobre el agraviado a nivel mundial, finalmente, se les hizo llegar una carta notarial a los querellados con fecha 05-11-2020, para que estos puedan resarcir el daño ocasionado, al cual hicieron caso omiso, demostrando con ello que no les importa las consecuencias de sus actos y menos mellar la honra de una persona.

8.2 En ese sentido debe el análisis discurrir hacia la determinación de la conjunción de la imputación y de sus presupuestos descritos en la teoría fáctica, probatoria y jurídica del Ministerio Público según lo antes señalados, conforme a la información probatoria incorporada al debate; verificándose de la actuación en el plenario, que no sólo nos encontramos ante pruebas directas, ya sea de algún testigo, documentales, pero en otros no ya sea de registro de audio, filmico u otros que vincule directamente a los acusados, como quienes realizaron la pretensión penal postulada; por lo que debemos verificar también si en el presente caso mediante Prueba Indiciaría, puede desvirtuarse o no la Presunción de inocencia de los acusados, y en otros mediante pruebas directas.

8.2.1 Así el **artículo 158.3° del Código Procesal Penal, señala los requisitos para construir Prueba Indiciaría** y cómo a través de aquella sustentar una imputación penal que propicie una sanción condenatoria: La presencia de elementos indiciarios probados, concatenados por reglas de experiencia, lógica o ciencia, y que cuando aquellos sean contingentes (que pueda tener varias interpretaciones en su contenido), además deban ser múltiples, convergentes (que se ubican en un mismo sentido de interpretación) y concordantes (que se engarzan entre sí), además de no existir contra indicio consistente.

8.2.2 En principio, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo **394.3⁵ del Código Procesal Penal**, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

8.2.3 Debiendo establecerse con carácter previo, que este Juzgado, **sólo puede valorar** la prueba actuada en juicio; este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el Artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal, que establece “(...) **1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio**”. Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de intermediación, contradicción,

oralidad, publicidad, etc.

8.2.4 Resulta fundamental referirse al *principio de correlación entre acusación y sentencia*, según el cual, **no** se exige que los hechos acusados presenten una *identidad absoluta* con los que se tengan por demostrados, sino que lo que se pretende es que **en la sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputó**, que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones *en el núcleo esencial de la acusación*, lo que constituye el verdadero debate, el *thema probandum*.

8.3 Antes de ingresar al análisis probatorio, es preciso dejar claramente definido el objeto del debate (*thema probandum*), a tal efecto, los querellados **Han negado los hechos** establecidos por la parte querellante en **su escrito de demanda de subsanación de fechas 28-04-2021 y 11-05-2021**.

8.3.1 Respecto a la premisa fáctica postulada en que, el medio de comunicación virtual “MANIFIESTO–Ayacucho”, donde el administrador es el **primer querellado, (...)**, alude a (...) con el título de la noticia “INTERVIENEN IRRESPONSABLES LIBANDO LICOR”.

Estando a que, **la parte querellante don (...)** se ha **DESISTIDO de dicho querellado**, resulta innecesario emitir pronunciamiento a todo lo relacionado a dicho imputado por tanto no amerita valoración alguna en cuanto al extremo de la responsabilidad penal más ni en la responsabilidad civil.

RESPECTO DE LOS QUERELLADOS (...) Y (...)

8.4 Está probado que (...), quien el día 03 y 04 de noviembre de 2020, siendo conductor del programa matutino HORA 25, del canal 25HD, alude al agraviado con el título de la noticia “Obsesión Fatal”.

8.4.1 Esta premisa fáctica se acredita con la declaración testimonial brindada en el plenario por el testigo (...) –**en adelante el agraviado**- quien manifestó en el plenario que efectivamente dicho imputado difundió dicha noticia en el medio televisivo los días del mes y año que se indican.

Siendo que dicho testigo no fue desacreditado por la defensa técnica de dicho imputado en el plenario respecto de la difusión de la noticia con el título que se señala.

8.4.2 Ello también se acredita con la declaración testimonial brindada en el plenario por la testigo (...) quien manifestó... Que de la información propalada en ese medio si es cierto, si denunció.

Con esta declaración corrobora quien es el encargado de emitir la noticia en dicho medio televisivo fue el imputado antes referido, testigo que tampoco fue desacreditado en su persona como en su declaración ante el plenario.

8.5 Está probado que don (...), periodista del Canal 25, quien a palabras del señor (...), es el periodista que realizó dicha nota periodística, quien la construyó para difundirla, dicha aseveración fue difundida el día 03 y 04 de noviembre de 2020, a través del programa matutino HORA 25, del canal 25 HD.

8.5.1 Esta premisa fáctica se acredita con la declaración testimonial brindada en el plenario por el testigo hoy agraviado (...) –**en adelante el agraviado**- quien manifestó en el plenario que efectivamente dicho imputado difundió dicha noticia en el medio televisivo los días del mes y año que se indican.

Siendo que dicho testigo no fue desacreditado por la defensa técnica de dicho imputado en el plenario respecto de la difusión de la noticia con el título que se señala.

8.6 En cuanto si está probado que don (...), en su calidad de dueño/gerente/administrador del medio de comunicación televisivo Canal 25 HD, igualmente sin razón ni motivo alguno a través de dicho canal autorizó la difusión de la FALSA INFORMACIÓN, los días 03 y 04 de noviembre del 2020?

8.6.1 Conforme se argumentara y con su prueba de descargo que en forma oportuna se valora, se tiene que el querellante no acreditó en forma contundente en su imputación de que, dicho imputado en su **calidad de dueño/gerente/administrador del medio de comunicación televisivo Canal 25 HD** que se le atribuye, en qué consistió la autorización para la difusión de la falsa información, esto es la forma y circunstancia, dónde, cuando, en que dicho imputado intervino en forma directa y/o indirecta en dicha difusión, así como con quien de los dos imputados o los dos imputados coordinó dándole dicha autorización, el querellante a través de sus defensa técnica tampoco argumento en forma indiciaria su grado de participación en el extremo de la responsabilidad penal, por tanto en este extremo al no haberse acreditado en forma plena dicha “autorización para su difusión televisiva” **no se acredita plenamente la imputación en contra del imputado**.

8.7 Respecto a que si está probado que los referidos querellados utilizando su posición de periodistas, conductor de programa y administrador/gerente de medios de comunicación, cometieron el delito de difamación agravada contra el agraviado, imputándole hechos falsos, como supuestamente estar libando licor, en horario de toque de queda, además que en durante la intervención se dio a la fuga, siendo que a través de medios de prensa digital y televisiva, emitieron los querellados información falsa, con el objetivo de denigrar la dignidad, honor y prestigio del recurrente, a nivel regional, nacional e internacional, pues dicha información se publica en las redes sociales, y el agraviado es conocido a nivel mundial, como **catedrático investigador?**

8.7.1 En este premisa en el extremo del imputado que se le atribuye como gerente de medios de comunicación,

cometió el delito de difamación agravada contra el agraviado, conforme a los argumento antes glosados, si bien dicha persona tiene esa calidad de gerente a su vez propietario de dicho canal televisivo, su grado de participación de si sabía y a su vez tenía pleno conocimiento de la difusión de dicha información que se señala es falsa, y por tanto autorizó su difusión, no está acreditado en forma directa y/o indirecta y se reitera, la defensa técnica del querellante en este extremo no argumentó lo suficiente.

8.7.2 En cuanto a los otros dos imputados como del imputado que se le atribuye como periodista y del imputado como el conductor del programa televisivo, dicha premisa si se acreditó que la información propalada ante la colectividad, era falsa dado que:

a) El agraviado conforme a su versión brindada en el plenario reitero lo que señaló en su demanda de querrela interpuesta, por ende, se advierte uniformidad y consistencia en que nunca estuvo el día y hora, así como en el lugar que se señala estaba con otras personas libando licor en su inmueble.

b) Los dos imputados a sabiendas de su papel como periodistas saben y tienen pleno conocimiento en que, le asiste el derecho de expresión, tienen la libertad de información hacia la colectividad, tienen la libertad de opinión - dependiendo del papel que desempeñan en un medio de comunicación social- en este caso de un programa periodístico televisivo de difusión de noticias en donde la noticia a dar hacia la colectividad si bien las personas públicas están sujetos al escrutinio, como se tiene del agraviado que es un docente de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga-Ayacucho, la información que se propale sobre dicha persona se tiene que cuidar y observar, previamente que **les asistente el deber que**, cuando le alcanzan una “noticia, dato, informe, denuncia, etc” –como se tiene de las reglas en todo periodista- el de contrastar, corroborar, confrontar y constatar, se reitera, es eso su deber en aras de no afectar el honor de cualquier ciudadano.

c) En este caso, como se ha acreditado en el plenario ambos imputados no realizaron las acciones antes descritas ante su fuente que les proporcionó la noticia y estaban en la posibilidad de hacerlo no había ningún impedimento para realizar las cuatro acciones antes descritas, por tanto de las personas que se señala si efectivamente participaron y/o estuvieron en dicha reunión libando licor a pesar de que había toque de queda, no lo hicieron, por lo que su conducta desplegada y con el titular antes señalado de “Obsesión fatal” de ello se puede inferir que hubo un conocimiento y una preparación previa para propalar la información y con las experiencias que cuentan dichos imputados se puede concluir que con conocimiento y voluntad procedieron a realizar dicho evento noticioso delictivo, de difundir una noticia falsa no acorde a la realidad.

d) Que, el agraviado nunca estuvo en dicha reunión con las personas que se señalan no sólo es su versión si no también se acreditó con la declaración de la testigo doña (...), quien señaló en el plenario de que el día... 02-11-2020 a las 10:10 de la noche estaba en Moquegua con su familia, su pareja (...), sus dos hijos y su suegro, estaba en la ciudad de Moquegua, no ha denunciado nada en la ciudad de Huamanga, es falso porque han mellado su honor como mujer, no se ha corroborado la información; de (...), es estudiante de la universidad en veterinaria, no tiene ningún vínculo, cuando se enteran de la noticia ha estado mal, ambos han estado en tratamiento porque recibió muchas llamadas de sus amigos, que sus alumnos se burlaban de ella señalándole “obsesión fatal”, su pareja hasta el día de hoy está mal, lo han calumniado estos falsos periodistas, no dormía, no comía. Su pareja no tiene procesos disciplinarios, que su pareja ha denunciado a un grupo de profesores por corrupción; la información propalada en ese medio si es cierto se denunció que, encontró a su pareja fumando marihuana, si es verdad “obsesión fatal” de ese tono burlándose le señalaban, lo que se ha propalado que ella ha logrado ver el video donde decía que había encontrado a su pareja con la señorita Roxana y que ella había armado un escándalo, de la alumna de veterinaria, que cuando le encontró se había escapado por la ventana, así se propalaba la información, de la imagen no se observa nada y quien habla que han encontrado fumando marihuana es el señor (...), no tenía congruencia con la imagen de la información, ella no ha puesto nunca una denuncia en la comisaría, ha estado en la ciudad de Moquegua.

Con esta versión que con el CD que más adelante se valorará, corrobora lo que el agraviado ha señalado que la información propalada de su persona y otros fue falso dado que él estaba viajando hacia la ciudad de Moquegua, y nunca estuvo bebiendo licor, fumando marihuana, o que estuviera con su alumna en alguna reunión en su inmueble o que su señora hizo escandalo o que fue a la comisaría, por tanto dichos imputados no realizaron las cuatro acciones o cualquiera de ellos antes glosadas por ende se corrobora que lo vertido era falso.

e) Aunado a ello, se tiene que se actuó la declaración testimonial de otra de las personas que refieren estuvo en dicha reunión a quien tampoco no le solicitaron previamente si estuvo o no con el agraviado en su inmueble, se trata de la testigo (...) quien manifestó en el plenario... es estudiante de medicina veterinaria, el día 02-11-2020 se encontraba en su casa en la asociación Señor del Huerto Mz. K, Lote 06 a las horas 10:10 pm., estaba en la cocina de su casa terminando de cenar y al día siguiente fue a la comisaria y el querellante es profesor de la UNSCH en la Escuela de Veterinaria y no lo ve hace tiempo ya que hace practicas todo el 2020 y 2021, a la señora (...) no

la conoce en persona y sabe que es egresada de la escuela y es pareja del querellante y sobre la noticia falsa se enteró por canal 25 de Ayacucho y un presentador comenta la noticia, no conoce a (...) y (...) y esta noticia le hace ver como una persona ebria y agresiva y esto fue el 03-11-2020, que no conoce la dirección Mz. O, lote 10 del Sector Público, es casa del querellante y eso fue en el año 2017 y es de 3 pisos y desde ese año no volvió a recurrir a dicho inmueble; que interpuso una querrela en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal contra los mismos querrellados y mando una carta notarial a las personas del canal 25, ya que esta noticia le hizo quedar mal, se envió la carta notarial y paso cuatro meses no se rectificaron por eso se procedió con la querrela; se vio un video donde narran la noticia que dice que entraron a una habitación en horas de la noche, no sabe si son policías o serenos y decían que habían signos de forcejeo, había alcohol y marihuana y al encontrarle con (...), se forcejeó con la señora (...), esposa de (...) y que su persona se escapa por la ventana, cuando viene la policía y luego a la señora (...) después de eso va a la comisaría y presenta una denuncia, en la imagen no sale su persona, ni el señor (...) y tampoco la señora Lili luz Huamán y en el video no se enfoca la dirección, ni el piso del inmueble, más parece un hotel.

Con esta declaración de ésta testigo que también hace evidenciar que la noticia propalada en el Canal 25, señala que no se identificó el inmueble, no se advierte ninguna persona entre los que estén ella y el agraviado así como la esposa del agraviado, no se advierte las bebidas alcohólicas, sustancia como droga-Marihuana, ni tampoco que fue la esposa del querrellado a la comisaría, es decir la noticia propalada por el imputado (...) de su narración como tal no fue congruente con la imagen que se estaba proyectando hacia la comunidad, no aparece todo lo antes señalado, esto que, todo lo que manifestaba no coincidía en forma total con lo que el televidente veía, no se puede alegar ningún error y de ello se evidencia que, el imputado no cumplió con su deber de verificar que información estaba propalando y que es lo que entre sus manos estaba divulgando la noticia hacia la colectividad de ahí que se acredita la imputación postulada en su contra.

f) Así mismo del plenario se han actuado la declaración testimonial de don (...) quien manifestó en el plenario de que... Se dedica al transporte, mudanzas, transporte de carga a nivel nacional, en noviembre del año 2020 si ha trabajado como transporte de carga, si ha hecho un transporte de carga a Moquegua con el señor (...), hay un contrato que han firmado, el contrato era para llevar sus cosas, no recuerda la fecha del contrato, es a la única persona que le hizo la carrera a Moquegua, el hace la contrata y que el señor (...), es quien ha hecho el traslado a Moquegua, que han recogido la carga del Jr. Argentina que se encuentra a la vuelta de COFOPRI, han bajado las cosas del cuarto piso de la casa. Cuando bajaron las cosas estaba el señor (...), la esposa del señor (...) y dos niños del señor, y nadie más, el señor (...) se fue sólo con su hijo, el señor César su esposa y sus hijos también se fueron a Moquegua, ellos iban una camioneta particular de color oscuro, no recuerda el color, el señor (...) y V parten juntos, cuando partieron ya no tuvieron comunicación con el señor (...), ya cuando el señor (...) regresa le dijo que era demasiado lejos que hizo tres días y medio de viaje; no le ha comentado si en todo el trayecto estaba con el señor (...), que el monto del contrato fue por la suma de S/ 3,900.00 soles, después del traslado no tuvo contacto con el señor ni con su esposa, no recuerda el año del contrato, fue antes de la pandemia; han sacado cosas de casa, muebles, cocina, escritorio y una moto lineal, el esperaba abajo, los estibadores bajaban las cosas, no subió solamente esperaba; él hizo la contrata porque tiene un camión de 3 toneladas como el carro era pequeño le dijo a su amigo que lleve en su carro, porque la carga de su amigo es de 5 toneladas, cuando terminan de cargar las cosas salieron antes del mediodía, a las 10:00am., de ahí ya no acompaño al señor...

De esta versión se puede inferir que el señor que hizo la contrata para trasladar los bienes muebles del agraviado de la ciudad de Ayacucho hacia la ciudad de Moquegua, lugar en donde viven los padres del agraviado, así como señala que fue con su esposa y sus dos hijos, todos ellos en automóvil aparte, y que dicho traslado de enseres fue en noviembre del 2020 conducido por su chofer el señor (...).

g) Así como del plenario prestó declaración testimonial de don (...) quien señaló en el plenario... que viajo a Moquegua por un amigo que se dedica al transporte de carga el señor (...), quien le contrato y que viajo hasta Moquegua en compañía de su hijo de 7 años y una vez una vez que llegó a Moquegua no recuerda su nombre pero era el mismo señor dueño de la casa donde cargamos que era por la torre y cargaron camas, muebles, moto lineal y se bajó del tercer piso y el dueño de la carga fue con su vehículo que era una camioneta y el señor fue con su esposa, su hijo y un perro, cuando llegamos nos recepciono el dueño de la carga y su papa del señor, salió un día sábado y llego el día lunes, de la fecha no recuerda pero parece que era todos los santos de hace dos años y si se comunicó con el señor (...), y el dueño de la carga para la descarga, la casa donde descargaron era de 3 o 4 pisos, más converso con el papa del dueño de la carga y me comentaba que su hijo trabajaba en la universidad.

Con la declaración de éste testigo también corrobora que en los primeros días de noviembre del 2020 fue el chofer que con su vehículo traslado bienes muebles y enseres del agraviado en su camión carguero, advirtió que el agraviado viajó con su propia camioneta y su familia y realizó el viaje de Ayacucho hacia la ciudad de Moquegua, siendo que ambos testigo tanto la empresa de transporte de carga así como el chofer no fueron desacreditados por la defensa técnica de los querrellados tanto en sus personas como en sus declaraciones.

h) Y también se actuaron la oralización de las siguientes documentales, como se tiene del **contrato de transporte**, con el que se acredita que es el mismo que se firmó con el testigo (...) con el agraviado, por tanto a partir del día 31-10-2020, ya no se encontraba en la ciudad de Ayacucho sino que estaba viajando hacia la ciudad de Moquegua; así como se han actuado los **documentos del conductor del camión y los documentos adjuntos del mismo**, sobre la mudanza realizada con rumbo a la ciudad de Moquegua, y también los **Boucher de pago y paso de las unidades de peaje ICA, NAZCA, YAUCA, ATICO, QUILCA, EL FISCAL, MONTALVO**, correspondiente a los días 31 de octubre y 01 de noviembre del 2020, así como también se actuó videos donde fluye la fecha que es noviembre de 2020, esos videos fueron presentados el 06-11-2020 al momento de presentarse la querrella, del contenido del mismo se verifica que está el agraviado (...) conduciendo con presencia de dos niños y de una persona que está grabando, en ello se verifica el traslado por una vía de carretera interprovincial donde se observan las playas, de ahí que la aseveración que estaba viajando en su vehículo con su familia el 31 de octubre, 01 y 02 de noviembre de 2020, incluso en el video 4 que señala la fecha noviembre del 2020, se observó que su patrocinado se encontraba viajando por la carretera de la Costa, el tránsito de viaje de su patrocinado y el camión es de Ayacucho a Moquegua y cuando se dirige por Panamericana Sur, a partir de Nazca se observa Chala donde hay mar, cuando llegan a Moquegua hay mar, playa, como señaló la defensa técnica del agraviado, el cual no fue desacreditado dichas pruebas documentales en el plenario, así mismo dicho abogado defensor del querellante argumentó que, el viaje de su patrocinado se demuestra con los recibos de peaje, comienza en Ica, no hay peaje que puedan cobrar de Ayacucho hasta Pisco, los peajes que se cobran es a la inversa, cuando se viaja de Pisco a Ayacucho se paga peaje, pero cuando se viaja de Ayacucho a San Clemente no se paga peaje, pero si se paga el peaje en Ica, se demostró con el pago de peaje de su patrocinado de su vehículo de placa A5S-575, en el mismo vehículo donde aparece los videos de (...) su imagen, su familia y sus hijos. El primer peaje es en Ica, el segundo peaje es en NAZCA en la fecha del 31-10-2020, dice 22:41, y señala la placa del vehículo de (...) que es A5S-575, el otro peaje es en YAUCA, de fecha del 01-11-2020, a horas 09:48, y señala la placa del vehículo A5S-575. ATICO, el recibo señala que se pasó el 01-11-2020, a horas 13:02, y señala la placa del vehículo A5S-575. QUILCA, recibo señala que pasó el 01-11-2020, a horas 18:16, y señala la placa del vehículo A5S-575. EL FISCAL, recibo señala que se pasó el 01-11-2020, a horas 09.25, y señala la placa del vehículo A5S-575. MONTALVO, que se pasó por el 01-11-2020, a horas 11:29. PM, y señala la placa del vehículo A5S-575, de los recibos de peaje se puede apreciar que su patrocinado hasta el 01-11-2020 estaba llegando recién a Moquegua. Por tanto, se evidencia en forma objetiva y no fueron desacreditados dichos documentos que no correspondan a la realidad en que el agraviado desde el día 31-10-2020 hasta el 01-11-2020, fecha en que llega a la ciudad de Moquegua nunca pudo estar en ésta ciudad de Ayacucho sino que estaba de viaje hacia la ciudad de Moquegua, ello se hubiera constatado si previamente los imputados periodistas hubieran solicitado información al agraviado de la noticia que iban a propalar, no lo hicieron voluntariamente por tanto responde por sus actos de difundir una noticia falsa.

i) Del plenario también se actuó la visualización de los videos (de la supuesta intervención y difundida por los querellados), en donde se actuó el CD, con el título VIDEOS (...).



PRIMER VIDEO



En donde la defensa técnica del querellante respecto de esta prueba señaló que la persona que está transmitiendo es uno de los imputados (...) y está transmitiendo la fachada de un domicilio con la presencia de efectivos policiales y habla que estaría presente (...) y (...) y que llega la esposa de (...) la señora v a lo cual este se escapa por la venta y se ve botellas de licor, el interior de la casa tiene un piso de color anaranjado el aporte probatoria del video no corresponde al domicilio de su patrocinado en la Avenida Argentina Mz O, lote 10, Sector Público-Ayacucho.

Defensa técnica de los querellados: este video fue proporcionado por v, quien es miembro del serenazgo y se lo proporcionado a (...) y este se lo envía a (...).

SEGUNDO VIDEO



De este video se puede apreciar que es el vehículo donde se trasladó los bienes muebles y enseres del querellante y su familia hacia Moquegua desde Huamanga.

TERCER VIDEO



De este video se aprecia del vehículo en donde estaba viajando el querellante y su familia, se ve una carretera interprovincial en la Costa ya que hay una playa y se aprecia a su patrocinado y una persona que está grabando, se aprecia los hijos de su patrocinado y a su perro y el aporte probatorio se fue a vivir a otra ciudad y ya no utilizaba el domicilio donde vivía en Ayacucho en noviembre del año del 2020 se realizó dicho viaje.

CUARTO VIDEO



De la actuación de dicha prueba se aprecia que es una carretera interprovincial y se puede ver el mar y en el interior del vehículo se aprecia una persona de sexo masculino, dos niños y un perro, el aporte del video que el 01-11-2020 se traslada con su familia a Moquegua el querellante.

QUINTO VIDEO



Del video dice viaje hacia Arequipa se ve el mar y letreros propios de letreros interprovinciales, el aporte probatorio es que el querellante tenía que pasar por Arequipa y en todos los videos se refleja el viaje por autopistas. De la actuación de todas estas pruebas de video se verifica que del primero es la propalación de la noticia falsa, ello no fue desacreditado ni sometido a controversia por los querellados dado que su contenido no corresponde a lo que estaba propalando el conductor del programa y que es lo que le había alcanzado el otro imputado.

8.8 Respecto a que el día martes 03 de noviembre de 2020 en la página periodística del medio de comunicación virtual “MANIFIESTO–AYACUCHO”, donde el administrador, Javier Hipólito Córdor Ticllavilca alude al agraviado con el título de la noticia "INTERVIENEN IRRESPONSABLES LIBANDO LICOR, en el que afirman hechos totalmente falsos, en dicha nota informativa hacen circular un video donde supuestamente un grupo de personas estaban libando licor en una habitación, encontrando en dicho espacio allanado por la Policía Nacional de Perú, restos de consumo de bebidas alcohólicas y restos de marihuana (de acuerdo al audio del video) e inclusive una pipa (elemento para usar la marihuana), donde manifestaron que los supuestos transgresores del estado de emergencia se fugaron por la ventana, en dicho video no se menciona nombre alguno, pero en la nota periodística realizado por el medio de comunicación virtual “MANIFIESTO – AYACUCHO”, a cargo del querellado Javier Hipólito Córdor Ticllavilca, ponen el nombre del agraviado completo como aquella supuesta persona que se encontraba libando licor con la señorita Roxana Quispe Palomino y en esas circunstancias llegó su pareja, la señora Lily Luz Huamán Najarro, quien armo supuestamente un escándalo y luego fue a la comisaria acompañada de los efectivos de la PNP a formalizar la denuncia, y que el agraviado se fugó del lugar.

Respecto a esta premisa de imputación postulada por el querellante, así como el grado de participación del imputado y como administrador del medio de comunicación virtual “MANIFIESTO–AYACUCHO”, no se emite ninguna valoración en vista del desistimiento de la parte querellante.

8.9 Está probado que en dicha nota periodística es totalmente falso, el supuesto día de los hechos el agraviado se encontraba en otro departamento del país, pues el día sábado 31-10-2020, dicho agraviado y

su familia se trasladaron a la ciudad de Moquegua.

8.9.1 En cuanto al extremo del hecho de que el agraviado se estaba trasladando a la ciudad de Moquegua esta premisa se corrobora con lo argumentado con anterioridad en el **numeral 8.7.2 literales d), e), f) y g)**, en donde tanto con los testigos así como con las pruebas actuadas se acreditó que desde el día 31-10-2020 ya no se encontraba en la ciudad de Ayacucho dado que según el contrato de transporte de carga desde la ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Moquegua, partió de Ayacucho el día antes señalado con destino a Moquegua lugar donde llegó el 02-11-2020, donde han descargado en su domicilio Mariscal Nieto en la ciudad de Moquegua.

8.10 Está probado que (...), quien el día 03 y 04 de noviembre de 2020, siendo conductor del programa matutino HORA 25, del canal 25HD, alude al agraviado con el título de la noticia "Obsesión Fatal", en ella manifiestan hechos totalmente falsos, primero, el agraviado jamás estuvo en el lugar de la supuesta intervención que viene propalando el periodista Medrano, segundo, en dicho programa del cual adjuntó un video, este periodista menciona como la persona que elabora la nota periodística a (...), se debe tener en cuenta que como "profesionales" de la información y al haber realizado periodismo de investigación, ¡cómo! se pretende vender dicha FALSA INFORMACIÓN, debieron argumentar la información con estructura y bases mínimas para su difusión, siendo un elemento básico de la información a difundir, CONTRASTARLA, para buscar su veracidad, es irresponsable la forma como estos periodistas difundieron la información construyendo una nota periodista falsa.

8.10.1 En cuanto a esta premisa al margen de que en un hecho principal o en sus hechos circunstanciados se debe consignar lo que sucedió, no hacer referencia o agregar adjetivos calificativos porque ello no es materia de probanza, siendo así en cuanto a que el imputado como conductor de noticias en los días antes señalados, dicho imputado no negó haber difundido la noticia con el que se causa agravio al imputado, el punto controvertido es si la noticia propalada fue cierta o falsa, siendo así conforme lo antes señalado con las declaraciones del agraviado, testigos y documentales, incluso la defensa técnica del querellante argumentó en que la difamación realizada por los querellados ha quedado acreditada con la carta notarial remitida a los querellados, en la cual se les había explicado que dicha información era falsa y que debían de rectificarse, el cual hicieron caso omiso, que hasta el momento no se han retractado de lo manifestado y ventilado públicamente, así se tiene del plenario en la fecha de 15-12-2021 de (...) ha manifestado: minuto 01.01.18, que el día de su supuesta intervención él se encontraba en el departamento de Moquegua, minuto 01.01.57, refirió que hasta antes del 31-10-2020 vivía en la ciudad de Ayacucho, declaración de fecha de 15-12-2021 de (...) quien señaló en el minuto 01.09.18, señalo que ella el día de la supuesta intervención difundida por los querellados no se encontraba en Ayacucho si no que ya se encontraba en Moquegua con su pareja y familia, minuto 01.10, refirió que no tiene ningún vínculo con la persona de (...); declaración en juicio en la fecha del 28-12-2021 de (...) indicó: Que es estudiante de la Facultad de Medicina Veterinaria; ante la pregunta donde se encontraba en la fecha 02, 03 de noviembre del 2020 indico, que el día 2 encontraba en su domicilio ubicado en la Asociación Señor del Huerto, y el día 3 de noviembre salió de su domicilio hacia la comisaría a preguntar si tenía alguna denuncia en su contra, esto a raíz de lo que se había difundido; minuto 31.08 ante la pregunta si conoce a la señora (...), dijo que en persona no la conoce; declaración en juicio en la fecha de 28-01-2022, (...), quien indico que fue el conductor designado por el titular del contrato para realizar la mudanza de su patrocinado (...), hacia la ciudad de Moquegua. Y señalo además que al llegar a Moquegua descargaron sus pertenencias el día 02-11-2020 a las 10:00 am., aproximadamente, en su domicilio ubicado en Villa Magisterial Mz. G, Lote 32 San Francisco Mariscal Nieto Moquegua, quienes estuvieron presentes fueron (...) y (...), estuvieron presentes en la descarga.

Todo lo señalado efectivamente así ocurrió en el plenario lo señalado por dichos testigos, versiones que la defensa técnica de los querellados no los ha desacreditado, por tanto subsistente como prueba de cargo y se corrobora que en la fecha en que se señala que el agraviado estuvo libando licor en su domicilio con su alumna, incluso que había restos de Marihuana, o que hubo problemas así como la esposa del agraviado-querellante, concurrió así como fue a sentar su denuncia respectiva en la comisaría, nada de ello fue contrastado constatado, entre otros por parte de los dos periodistas ahora querellados.

8.10.2 En cuanto a sus pruebas de descargo se tiene del imputado (...):

1. Copia de denuncia en sede administrativa contra el querellante XXXXXXX, por parte del director de la escuela Profesional de medicina Veterinaria de la UNSC, XXXXXXX, de fecha 15-09-2020, por las faltas de maltrato físico o psicológico a los estudiantes; conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual contra algunos alumnos; y concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga;

2. Copia del Auto final de tutela urgente de fecha 24-08-2020, expedida en el proceso sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar N° 2699-2020-0-0501-JR-FT-02 del Primer Juzgado de Familia de Huamanga, seguido contra el querellante (...);

3. Tres capturas de pantalla de la información remitida a mi whatsapp 966560156 por parte del Cuerpo de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con la información de los hechos difundidos por canal 25;
4. Cuatro capturas de pantalla de la retransmisión de la información recibida del Serenazgo al periodista (...);
5. Copia del acta de denuncia verbal N° 1656;
6. Acta de la verificación de las medidas de protección ordenada en el proceso N° 4826-2019-0-0501 -JR-FC-02;
7. Copia de la ocurrencia por violencia familiar N° 2444.

El abogado defensor del querellante argumentó en el plenario respecto de dichos medios probatorios lo siguiente:

- **Copia de denuncia en sede administrativa contra el querellante (...)**, por parte del director de la escuela Profesional de medicina Veterinaria de la UNSCH, Florencio Cisneros Nina, de fecha 15-09-2020, por las faltas de maltrato físico o psicológico a los estudiantes, ***el valor probatorio de este documento es que acredita que el querellante tiene problemas en su centro laboral.***
- **Copia del Auto final de tutela urgente de fecha 24-08-2020**, expedida en el proceso sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar N° 2699-2020-0-0501-JR-FT-02 del Primer Juzgado de Familia de Huamanga, seguido contra el querellante (...), ***el valor probatorio de este documento es que acredita el carácter violento y los problemas conexos al proceso.***
- **Capturas de pantalla de la nota periodística** propalada el 03-11-2020 y del video aclaratorio del día 04-11-2020 y **capturas de pantallas de la información** recibida del Serenazgo y las que se transmitieron a la persona de XXXXXXXXX, ***el valor probatorio es que hay una fuente de esta información y el emisor de esto fue el señor fue el señor XXXXXXXXX quien no ha producido la noticia, sino la ha transmitido a su co querellado XXXXXXXXX quien lo difundió en su calidad de conductor de un programa de noticias.***
- **Acta de denuncia verbal N° 1646** por violencia contra la mujer presentado por la esposa del querellante, ***valor probatorio que el querellante y su pareja tenían problemas.***
- **Acta de verificación de medidas de protección ordenadas en el proceso 2846-2019** por violencia familiar seguido contra el querellante.
- **Copia por ocurrencia de violencia familiar N° 2444**, ***acredita que este señor tiene problemas con personas de su entorno familiar.***

8.10.3 Al respecto este juzgador advierte que, la noticia falsa propalada en el Canal 25 los días 03 y 04 de noviembre del 2020, es porque los dos periodistas, uno que recibe la información y que, éste le entrega a su colega el presentador y/o conductor de noticias quien finalmente da a conocer a la teleaudiencia, eso es la noticia difundida no es que sea la propia versión que brindó el agraviado para sentar su denuncia de querrela, por tanto es el mismo accionar de los dos querrelados quienes han dado a conocer a la colectividad de dicho incidente en la casa del agraviado en donde supuestamente estaban libando licor con otras personas, por tanto **las documentales actuadas de descargo** como se tiene: **Copia de denuncia en sede administrativa contra el querellante (...)**, **Copia del Auto final de tutela urgente de fecha 24-08-2020**, **Acta de denuncia verbal N° 1646**, **Acta de verificación de medidas de protección ordenadas en el proceso 2846-2019**, **Copia por ocurrencia de violencia familiar N° 2444**, de sus contenidos todos ellos son impertinentes porque en concreto no desacreditan en forma directa ni indirecta el agravio de la noticia falsa difundida, no tiene nada que ver con que el agraviado tenga algún proceso administrativo y/o judicial en relación con el actuar de los dos imputados, en donde se informó hechos falsos del día, hora y lugar en donde éste estaba libando licor con otras personas cuando ello nunca ocurrió, no hay imágenes de dicho agraviado y las otras personas, o denuncias ante la comisaría de 28 de julio de parte de la esposa del querellante, y si fueran cierto las denuncias que tiene el agraviado en qué medida podrían desestimar el accionar de los dos periodistas, de ahí que no desacreditan ni enervan el actuar delictivo de los dos periodistas,

8.10.4 En cuanto a la actuación de las documentales: **Capturas de pantalla de la nota periodística** propalada el 03-11-2020 y del video aclaratorio del día 04-11-2020 y **capturas de pantallas de la información** recibida del Serenazgo y las que se transmitieron a la persona de (...), ***el valor probatorio es que hay una fuente de esta información y el emisor de esto fue el señor XXXXXXXXXXXX quien no ha producido la noticia, sino la ha transmitido a su co querellado (...) quien lo difundió en su calidad de conductor de un programa de noticias.***

Al respecto solo consta lo que señala y al margen de la deficiencia en su oralización y así está consignado, respecto de los documentos que obran como tal de folios 186/192, el argumento que solo lo ha transmitido y no lo ha producido, ello es irrelevante porque conforme se viene sosteniendo con anterioridad a dicho imputado no le libera del deber de realizar las cuatro acciones y/o cualquiera de ellos para verificar en su fuente de información si lo que a va a difundir corresponde a la realidad y no se va afectar el honor de las personas, no está en discusión y es impertinente si es o no el productor de la noticia, sino que, lo que va a difundir no es falso y al caso en concreto dicho imputado

no cumplió con sus deberes conforme se viene sosteniendo de ahí que dicha argumentación de la defensa técnica del querellado debe desestimarse.

8.10.5 Respecto al examinado el imputado (...), quien señaló... que quien le ha remitido la información fue (...), indicando que le mando un serenazgo de Huamanga, que él difunde la nota, (...) le manda la información, tiene 33 años ejerciendo periodismo. Que cuando le envían la nota, hizo un añadido como las personas sacaban la vuelta a las normas sanitarias. Él es el conductor del programa y que le mandan la información de un domicilio donde estaban bebiendo y había una filmación donde había una pipa y que a la presencia del serenazgo y policía han huido. Esta versión si bien es un argumento de defensa del querellado, de ella podemos inferir que dicho imputado tiene mucha experiencia en sus 33 años, sabe y tiene pleno conocimiento por la información como periodista que maneja y difunde, cuáles son los límites y responsabilidades cuando se propala una fuente no confirmada, y si lo que va a relatar en el noticiero corresponde con la imagen que va a proyectar, por tanto su argumento que él solo difundió la nota que le alcanzó XXXXXXX, como conductor del programa sin verificar el contenido de la información y de la misma imagen, se advierte que dicho imputado a sabiendas de ello con conocimiento y voluntad consumó la divulgación de dicha noticia, por tanto responde penalmente.

8.11 Está probado que (...), periodista del Canal 25, quien a palabras de (...), es el periodista que realizó dicha nota periodística falsa, quien la construyó para difundirla, dicha aseveración fue difundida el día 03 y 04 de noviembre de 2020, a través del programa matutino HORA 25, del canal 25HD. Tal como se apreciará en el video adjunto al presente.

8.11.1 Esta premisa en que éste imputado como periodista le alcanzó la nota periodística a su coimputado XXXXXX como conductor del programa en el Canal 25, como se señaló con anterioridad, el punto controvertido es si la noticia propalada fue cierta o falsa, siendo así conforme lo antes señalado con las declaraciones del agraviado (...) quien manifestó: minuto 01.01.18, que el día de su supuesta intervención él se encontraba en el departamento de Moquegua, minuto 01.01.57, refirió que hasta antes del 31-10-2020 vivía en la ciudad de Ayacucho, declaración de fecha de 15-12-2021 de (...) quien señaló en el minuto 01.09.18, señalo que ella el día de la supuesta intervención difundida por los querellados no se encontraba en Ayacucho si no que ya se encontraba en Moquegua con su pareja y familia, minuto 01.10, refirió que no tiene ningún vínculo con la persona de (...); declaración en juicio en la fecha del 28-12-2021 de (...) indicó: Que es estudiante de la Facultad de Medicina Veterinaria; ante la pregunta donde se encontraba en la fecha 02, 03 de noviembre del 2020 indico, que el día 2 encontraba en su domicilio ubicado en la Asociación Señor del Huerto, y el día 3 de noviembre salió de su domicilio hacia la comisaria a preguntar si tenía alguna denuncia en su contra, esto a raíz de lo que se había difundido; minuto 31.08 ante la pregunta si conoce a la señora (...), dijo que en persona no la conoce; declaración en juicio en la fecha de 28-01-2022, de (...), quien indico que fue el conductor designado por el titular del contrato para realizar la mudanza de su patrocinado (...), hacia la ciudad de Moquegua. Y señalo además que al llegar a Moquegua descargaron sus pertenencias el día 02-11-2020 a las 10:00 am., aproximadamente, en su domicilio ubicado en Villa Magisterial Mz. G, Lote 32 San Francisco Mariscal Nieto Moquegua, quienes estuvieron presentes fueron (...) y (...), estuvieron presentes en la descarga, así como la oralización de la documentales conforme se han valorado con anterioridad, se evidencia que la información que supuestamente les proporcionó personal del serenazgo, que incluso nunca ofrecieron para que vengan, a declarar ante el plenario dichas personas, o incluso otros testigos ya sean otros del personal de serenazgo y/o personal policial, que nunca fueron ofrecidos como testigo, se verifica que la noticia alcanzada al conductor XXXXXXX, nunca fue contrastada, corroborada, constatada o confrontada si la información a propalar respecto de si una persona que estaba vulnerando normas sanitarias al estar ingiriendo licor en una reunión en su inmueble e indican nombres propios hasta de dos personas incluso una tercera persona que se presentó ante esta situación como es la esposa del querellante, nunca se realizó las acciones antes glosadas, de ahí que responde penalmente por dar una información sin la verificación de sus fuentes si lo que se divulgaría efectivamente sucedió el día, hora, lugar y con las personas que se indican, todo ello fue falso.

8.11.2 En cuanto a las pruebas de descargo se tiene los siguientes documentales:

1. Copia de denuncia en sede administrativa contra el querellante (...), por parte del director de la escuela Profesional de medicina Veterinaria de la UNSC, Florencio Cisneros Nina, de fecha 15-09-2020, por las faltas de maltrato físico o psicológico a los estudiantes; conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual contra algunos alumnos; y concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga;

2. Copia del Auto final de tutela urgente de fecha 24-08-2020, expedida en el proceso sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar N° 2699-2020-0-0501 -JR-FT-02 del Primer Juzgado de Familia de Huamanga, seguido contra el querellante (...);
3. Tres capturas de pantalla de la información remitida a mi WhatsApp 966560156 por parte del Cuerpo de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con la información de los hechos difundidos por canal 25;
4. Cuatro capturas de pantalla de la retransmisión de la información recibida del Serenazgo al periodista (...);
5. Copia del acta de denuncia verbal N° 1656;
6. Acta de la verificación de las medidas de protección ordenada en el proceso N° 4826-2019-0-0501-JR-FC-02;
7. Copia de la ocurrencia por violencia familiar N° 2444.

Es decir, el mismo abogado defensor de dicho imputado también señaló los mismos argumentos antes glosados en el **numeral 8.10.2**, de ahí que nos ratificamos en los argumentos vertidos en el numeral **8.10.3 y 8.10.4**, en que todos ellos son impertinentes e irrelevantes como para desacreditar los cargos postulados contra los querellados.

8.11.3 Del plenario fue examinado el imputado (...), quien señaló... No ha construido la nota informativa con título de “Obsesión fatal”, el efectivo de serenazgo le ha mandado, y él lo envió al señor v y tampoco ha estado en el operativo. Su trabajo es recolectar información. El 3 de noviembre solamente hizo reenviar la información al WhatsApp, él reenvió la información que le mando el sereno... ha estudiado ciencias de la comunicación en la UNSCH... tiene como periodista entre 15 a 20 años... El serenazgo se apellida Del Solar.

En cuanto a esta versión del imputado podemos señalar que, el argumento que solo recibió la información y que él mismo lo reenvió a su colega hoy imputado (...), que el solo limitarse a alegar que sólo cumplió con reenviar y por ende dando a entender que no es responsable de lo que reenvió, éste juzgador no es de recibo para justificar el no actuar con los deberes que como periodista y con varios años en dicha labor, no cumpla con las reglas antes glosada, incluso a sabiendas que le proporcionó un serenazgo de apellido Solar, nunca fue ofrecido como prueba al plenario, que al margen de ello por su calidad de periodista sabe que su profesión de propalar información le asiste y está obligado a verificar su fuente, a sabiendas que lo que se va a publicar o difundir puede afectar el honor de las personas si es falsa, en este caso incluso de tres personas pero solo el querellante se ha hecho presente al caso en concreto, así podemos inferir que ha tenido dicha información y no cumplió con dicho deber y a sabiendas de ello lo remitió al imputado conductor de noticias antes referido, por tanto dicho accionar que en forma libre y voluntaria no cumplió con los deberes inherentes a su profesión, es que responde penalmente siendo que sus argumentos no son suficientes como para desestimar el cargo postulado en su contra.

8.12 En cuanto si está probado que (...) en su calidad de dueño/gerente/administrador del Medio de Comunicación televisivo Canal 25 HD, igualmente sin razón ni motivo alguno a través de dicho canal ha autorizado la difusión de la FALSA INFORMACIÓN, es decir a difamado, contra su buen nombre, como ciudadano, profesional, catedrático investigador, padre de familia, atribuyéndome hechos denigrantes y de bajeza, difundidos por medio de la prensa televisiva y las páginas sociales que se difunden a través del internet a nivel mundial, con información ajena a la verdad, atribuyéndole hechos falsos e ilícitos que jamás cometió, como estar en dicho espacio o dirección, haber estado libando licor y fugarse del lugar, teniendo en cuenta que las personas jurídicas de los demás medios (televisivos) y sus representantes respecto a la difusión de falsa información tienen responsabilidad directa y solidaria?.

8.12.1 Al respecto se debe señalar conforme lo antes glosado al inicio, que la parte querellante no argumento ni sustentó con pruebas directas y/o indirectas la forma y circunstancia en que el demandado Contreras Pareja hubiere autorizado la difusión de la falsa información, a sabiendas de que previamente tenía el pleno conocimiento que era falso, aunado a ello como se tiene de los diversos programas televisivos, cada uno de ellos tienen un margen de autonomía en la difusión de dichos programas, al caso en concreto no acreditó que el noticiero del Canal 25, el propietario tenga la obligación de estar al tanto del contenido de las diversas noticias que se vayan a propalar, es decir que tenga interferencia directa como para autorizar si se da o no dicha noticia, por ende se estaría hablando de una censura previa por parte del dueño/gerente o administrador de dicha casa televisiva, ello no se acreditó de ahí que no responde penalmente por el contenido de la difusión de dicha noticia falsa, más no por ello en el extremo de la responsabilidad civil está exento y que en su parte pertinente a criterio del juzgador si debe responder.

8.12.2 Po otro lado, se actuó pruebas documentales de descargo por parte de dicho imputado, como se tiene:

1. Contrato de fecha 15-01-2019, celebrado entre el recurrente y (...)
2. Contrato de fecha 12-07-2019, celebrado entre el recurrente y (...);
3. Copia de denuncia en sede administrativa contra el querellante (...), por parte del director de la escuela Profesional de medicina Veterinaria de la UNSC, (...), de fecha 15-09-2020, por las faltas de maltrato físico o psicológico a los estudiantes; conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual contra algunos alumnos; y concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga;

4. Copia del Auto final de tutela urgente de fecha 24-08-2020, expedida en el proceso sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar N° 2699-2020-0- 0501-JR-FT-02 del Primer Juzgado de Familia de Huamanga, seguido contra el querellante XXXXXXXX

8.12.3 De dichas pruebas se debe indicar que, de **los contratos de prestación de servicios** que obran de folios 226/227 **celebrado entre (...) como Gerente General con (...) aparece como fecha de celebración el 15-01-2019** para la difusión del programa “Hora 25-edición del medio día” en donde conducirá y hará reportes de las noticias, que se transmitirá en el horario de las 12:00 del día hasta las 2:00 de la tarde de lunes a viernes y no se señala el término de dicho contrato, es decir cuándo es que culmina dicha prestación de servicios.

Con ello se acredita que **tiene fecha cierta 19-05-2021**, es decir crea duda si efectivamente ese contrato se firmó en la fecha de enero del 2019, al margen de ello con esta documentación **acredita la vinculación del imputado Rosado Dávila con el programa televisivo Hora 25** en donde éste se presenta como periodista y señala Licenciado, así como no se señala que hará reenvíos de noticias sino reportes de las noticias.

8.12.4 De igual forma **el siguiente contrato se señala fecha 12-07-2019 entre (...) como Gerente General con (...) para la conducción y reporte de noticias, y además se estipula que, es**, de su entera responsabilidad, la empresa televisiva, el propietario y/o gerente no son responsables de las opiniones, notas periodísticas que emita en dicho programa, siendo de exclusiva responsabilidad del conductor (así reza en su cláusula segunda).

Al respecto se debe indicar que, **el documento de fecha cierta se realizó el 19-05-2021**, es decir no tiene fecha cierta al 12-07-2019 y que, para salvar responsabilidad podemos inferir que, una vez cursada la carta notarial a dicho Gerente General del canal 25 HD con fecha 05-11-2020, según consta de folios 19/20, es que el querellado ha realizado dicho documento y recién lo ha legalizado en mayo del 2021 para salvar la responsabilidad de la casa televisiva, cuándo éste es el medio por el cual se propaló la información, ya ello se argumentara en el extremo de la responsabilidad civil.

En cuanto a las otras dos pruebas documentales oralizadas por su abogado defensor en el plenario, conforme ya se argumentó con anterioridad los mismos resultan impertinentes como para desacreditar la información falsa propalada por dicha casa televisiva.

8.13 En cuanto a **los alegatos finales** de la defensa técnica de los querellados, a lo manifestado se advierte que en la subsanación de la querrela si se advierte los hechos circunstanciados tal como con anterioridad se han expuesto las premisas fácticas postuladas las cuales han sido acreditadas, en cuanto al cuestionamiento como coautores, tal como señaló en su oportunidad la defensa técnica del querellante y como consta en los alegatos finales el grado de participación en cuanto a los dos periodistas en que uno recibe la información y éste no niega haber “reenviado” dicha información al conductor del Canal 25 que se transmitió dicha información que se ha acreditado plenamente que era falso, se advierte dicho concierto de voluntades de propalar dicha información si la verificación en cuanto a la contrastación constatación, corroboración y confrontación que se exige a todo periodista en difundir información.

8.13.1 Al margen de alegar el Acuerdo Plenario 03-3006, efectivamente la labor periodística tiene sustento legal y constitucional pero ello tiene que ejercitarse respetando el derecho de los ciudadanos dentro de un Estado Democrático y Social de Derecho, como se tiene **del numeral 6.1**, glosado con anterioridad, esto es que dicho ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales y entre ellos asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, situación que al caso en juzgamiento los dos querellados no observaron dado que difundieron través de un medio televisivo una información falsa afectando el honor del querellante incluso de las otras dos personas que se han hecho alusión han estado también presente, cuando de la presentación de la imagen periodística nunca aparecieron físicamente el día, hora y lugar que señala estaba todos ellos, en cuanto al argumento que en la información falsa *propalada no se utilizó expresiones ofensivas o denigrantes*, ello resulta impertinente dado que lo que se cuestiona en esencia es que se señale que una persona estaba libando licor en su inmueble cuando estaba vigente las restricciones de la población por la pandemia así como que estaba otra fémina en dicho inmueble incluso que llegó la esposa del sujeto que supuestamente estaba libando licor así como que ésta fue a la comisaría, es decir hechos que nunca sucedieron, afectado el honor del querellante y se reitera también de las otras dos personas, por tanto la alegación en el sentido antes indicado por la defensa técnica de los querellados si nunca se postuló así, resulta impertinente dicha argumentación.

8.13.2 En cuanto a que la fuente de información fue el señor *XXXXX con DNI XXXX, miembro del cuerpo de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huamanga, quien le remite la información al querellado XXXXXXXX quien a su vez, es como una correa de transmisión de información de esa información al querellado XXXXXXXXXXXX, quien teniendo a su cargo un programa periodístico en el Canal 25 considerando por el contexto que se estaba pasando en esos momentos, los primeros días del mes de noviembre del año 2020, difunde esa información porque se habría transgredido normas sanitarias;* con ésta argumentación no hace más que evidenciar

que los dos querellados si tenían al parecer a una persona que les informó así, pero nunca ofrecieron a dicha persona en el plenario para que sea examinado, pero al margen de ello lo que interesaba es que se hacía alusión a tres personas que participaron de una supuesta reunión en donde hubo hasta fuga de la escena de ellos participantes que bebían licor, esa era la supuesta información acontecida, por ende ellos debieron aplicar las cuatro reglas antes descritas entre ellas corroborar y/o confrontar entre otros, si era cierto lo que se había suscitado y en base a ello difundir la información, máxime si en la noticia a difundirse no aparecía ninguna de las tres personas del cual se iba también a dar a conocer sus nombres completos.

8.13.3 En cuanto al imputado (...), carece de objeto emitir pronunciamiento dado que, como se ha sostenido con anterioridad no responde penalmente más si en la responsabilidad civil, en cuanto que, se debió incorporar como tercero civil a la empresa televisora, adviértase que se le ha demandado como Gerente de dicha casa televisiva por tanto en esa condición responde y se reitera en el ámbito civil, en cuanto a la persona de XXXXXXX, se verifica que el abogado defensor no ha prestado la atención necesaria desde un inicio del proceso de cómo la parte querellante se desistió de la postulación en contra de dicha persona de ahí que lo alegado carece de asidero legal y factico para emitir algún pronunciamiento cuando dicha persona ya no es parte en el proceso como imputado, en cuanto al perjuicio se señalara en el extremo de la responsabilidad civil siendo así los demás argumentos glosados por dicho abogado defensor incluso lo que se postula y oraliza en el plenario así como en sus alegatos finales se está dando respuesta, siendo de su auto responsabilidad el no haber sustentado las excepciones que hubiere deducido, siendo así teniendo además en consideración también de las autodefensas expuestas por los querellados no resultan ser tan contundentes como para desvirtuar los cargos atribuidos por lo que deben ser desestimados.

8.7 A modo de conclusión, con todos estos documentos glosados, ofrecidos y actuado en el plenario haciendo una valoración probatoria jurídica en conjunto se ha acreditado la imputación contra de dos de los querellados como se tiene **la imputación** que se atribuye a (...) y (...), en calidad de periodistas y conductor de programa, ser **coautores** del delito de Difamación Agravada (Artículo 132°, tercer párrafo del Código Penal), en agravio de (...), toda vez que con fecha 03-11-2020, en sus respectivos medios de comunicación difundieron información falsa, no conformes con su proceder, los querellados el día 04-11-2020, prosiguieron difundiendo la información en sus respectivos medios de comunicación, programas y paginas virtuales, dando a conocer información falsa sobre el agraviado a nivel mundial, finalmente, se les hizo llegar una carta notarial a los querellados con fecha 05-11-2020, para que estos puedan resarcir el daño ocasionado, al cual hicieron caso omiso, ello se acreditó con las declaraciones testimoniales brindadas en el plenario como se tiene del propio agraviado quien se ratificó en el agravio antes glosado, con la declaración testimonial de doña (...) quien también corroboró lo señalado por el agraviado y que nunca estuvo el día, lugar y hora en el inmueble que se indica al igual que la testigo (...), en la información falsa, de igual forma con la declaración testimonial de don (...) y de (...), el primero contratista del transporte de carga de los bienes y enseres desde Ayacucho para el traslado desde el día 31-10-2020 hasta la ciudad de Moquegua y el otro fue el conductor de dicho camión de carga;

8.7.1 Así mismo se oralizaron en el plenario, la documentación del 29-12-2011, resolución de nombramiento en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, la Resolución de consejo Universitario N° 349-2020, del 16-11-2020, donde se le encarga el cargo de Director de la Dirección Universitaria de Estudios Generales de la UNSCH, las copias legalizadas de las cartas notariales remitida a los querellados, para que se rectifiquen, al cual hicieron caso omiso, ellos de fecha 04-11-2020, remitida a los querellados solicitando que efectúen una rectificación respecto a los hechos en los que se le involucra al querellante y otras personas (noticia denominada "Obsesión fatal"), ya que eran falsas y venían mellando la imagen del querellante, también se actuó el contrato de transporte, con el que demuestro que el querellante a partir del 31-10-2020, ya no se encontraba en la ciudad de Ayacucho, los documentos del conductor del camión y los documentos adjuntos del mismo, sobre la mudanza realizada con rumbo a la ciudad de Moquegua, la declaración jurada de transporte y consulta vehicular del vehículo del querellante, en el cual se trasladó hacia la ciudad de Moquegua, así como se señaló que el querellante tiene domicilio en el Jr. Argentina Mz O, lote 09 y no en la Mz. A lote 10 del Urbanización Sector Público, asimismo acredita las pertenencias del querellado han sido trasladados a la ciudad de Moquegua, el contrato de transporte de carga N° 01-2020, con lo que se acreditó el servicio de transporte que contrató el querellante para irse a la ciudad de Moquegua, por lo que, a partir del 31-10-2020, ya no se encontraba en la ciudad de Ayacucho, la tarjeta de propiedad de vehículo de placa W4O-724 con el que se acreditó que el transporte de carga a la ciudad de Moquegua fue efectuado con el vehículo de placa de rodaje W4O-724, la copia de DNI del conductor del vehículo de transporte con el que se acreditó que XXXXX era el conductor del vehículo con que se realizó el transporte a la ciudad de Moquegua, con la copia de la licencia de conducir con lo que se acreditó que XXXXXXX era el conductor de hacer el transporte de la ciudad de Huamanga a la ciudad de Moquegua, se actuó la Consulta vehicular del vehículo de placa A5S-575 con lo que se acreditó la propiedad del vehículo con el cual el querellante viajó a la ciudad de Moquegua, el mérito a los Boucher de pago y paso de las unidades de peaje ICA, NAZCA, YAUCA, ATICO, QUILCA, EL FISCAL, MONTALVO, que corresponden a los días 31 de octubre y 01 de noviembre del 2020

peajes electrónicos, siendo así se acreditó que el querellante el día 31-10-2020 se trasladó a la ciudad de Moquegua a través de los peajes usando su vehículo de placa de rodaje A5S-575, por lo que el día de los hechos no se encontraba en la ciudad de Ayacucho; en cuanto a la evaluación psicológica se merituará en el extremo de la responsabilidad civil

8.7.2 Por lo expuesto, el hecho medular que tanto XXXXXX y XXXXXX como periodistas han emitido información a través del canal 25 HD televisivo los días 3 y 4 de noviembre del 2020, en la hora matutina, señalaron respecto del querellante XXXXXX, dieron a la comunidad una falsa información, con el título **OBSESIÓN FATAL** atribuyéndole que el querellado estaba en el lugar de los hechos a pesar que en esos tiempos había la inamovilidad social y que estaban libando licor en un inmueble y que incluso hubo esta intervención de personal serenazgo y que estos pasaron la información que se difundió los días antes señalados, y se han presentado los medios probatorios cómo han venido a este plenario las personas que supuestamente en esa información propagada han estado presentes, esto es el mismo señor XXXXXX, así como también han venido a declarar a este plenario su esposa xxxxxx y la persona de xxxxxx, así como los que han prestado la movilidad para el transporte hacia la ciudad de Moquegua, así como se han actuado las documentales antes glosadas en el plenario, que la información propagada por este canal periodístico, el contenido del video que hemos visto de esta noticia, no han podido acreditar que lo que se estaban propalando era cierto y es de público conocimiento que los periodistas tienen el derecho a informar a la colectividad, el derecho de expresión, la libertad de prensa, pero no pueden difundir información falsa, ellos tienen que contrastar, verificar la fuente de información -incluso les asiste el secreto profesional como periodistas, el no revelar su fuente- y tienen el deber, la acuciosidad de acudir, de ver el origen de esta información, si es cierto o no, verificar si esa información que van a propalar es cierto o no, a efectos de no humillar, mancillar o manchar la honorabilidad, la honra de las personas en donde se van a propagar esta información, y eso se ha acreditado en el plenario, el no haber verificado la fuente de esa información, no es el hecho de decir “como tú me pasas yo también lo público” sin tener en cuenta si perjudicamos o no en su honor a las personas, eso no es de recibo, por estas consideraciones este juzgador ampara la pretensión penal postulada en parte.

VI. EL JUICIO DE SUBSUNCION

9.1 JUICIO DE TIPICIDAD

En el tipo penal postulado es el de **difamación agravada** que como se tiene de los supuestos glosado en el **numeral 6.2**, se han acreditado en forma categórica en el plenario dicha pretensión que se han ejecutado por los imputados respectivamente, esto es que ambos imputados periodistas uno primero que le alcanzó la información a su coimputado quien es el conductor del programa televisivo HORA 25 HD, por tanto se utilizó un medio de comunicación masiva y la información se difundió en horario del medio día a través de un medio televisivo, a que se le imputó un hecho, como se glosó con anterioridad que estaban libando licor en un inmueble y que incluso fugaron cuando llegaron personal de serenazgo y/o policial, entre otros hechos, que se reitera se difundió con el título “Obsesión fatal” a través del CANAL 25 HD, con dicha información que se entiende previamente se prepara su contenido para difundirse sin haber corroborado, constatado, contrastado, que incluso de sus descargos sabían que tenía procesos administrativos en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga así como problemas judiciales, es decir lo conocían y a pesar de ello difundieron la noticia falsa vulnerando y maltratando el honor del querellante por ende se presentó el *animus difamandi*, por ende dichas conductas desplegadas con el acervo probatorio actuado en el plenario, y conforme la jurisprudencia antes glosada así como en el **numeral 6.3** entre otras, se configuran respectivamente y haciendo la subsunción respectiva si encuadra en el tipo penal postulado respectivamente.

9.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD

Producto de la revisión detallada de la norma vigente aplicable al caso y las circunstancias fácticas no existe norma permisiva que justifiquen el actuar de cada uno de los imputados quienes a sabiendas que como periodistas con tantos años de experiencia en la entidad donde laboraban incumplieron con su deber como tal inherentes su profesión de aplicar las cuatro reglas antes glosadas que saben y conocen todo periodista, siendo así el propalar noticias falsas con dichas conductas desplegadas no resultan amparables y es reprochable para la convivencia social, siendo así dicha conducta son rechazadas por todo el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que dicho disvalor de acción realizado por los imputados es contrario a la convivencia.

9.3 JUICIO DE CULPABILIDAD

Los imputados que cuentan con instrucción superior cual es la profesión de periodistas y tenían la obligación de motivar sus conductas de acuerdo a las normas, de control social formal (exigibilidad) o incluso a sus experiencias comunes; no siendo inimputables cada uno de los dos imputados al poseer capacidades físicas y psicológicas plenas que le permiten comprender el carácter delictivo de sus conductas (el incumplir su deberes generales de no afectar ni manchar las honras de cualquier ciudadano aun así sean públicas, al difundir una información falsa atribuyendo

hechos que nunca sucedieron en el inmueble del agraviado hoy querellante a sabiendas que estaban en la obligación de actuar de modo distinto) por ende adecuarlas conforme a dicha comprensión; y, poseer las conciencias antijurídicas de sus conductas desarrolladas al momento de los hechos, si resultan ser responsables de dichas conductas postuladas por la defensa técnica del querellante.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

10 Es de considerar que la orientación político criminal de nuestro Código Penal no es retributiva, sino preventiva y de intervención mínima, pues así lo establece en su Título Preliminar, artículo I “Este código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad” y artículo IX “La pena tiene por función ser preventiva, protectora y resocializadora”. Así, la pena privativa de la libertad se aplica orientada por los principios de necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

Verificación de la presencia de Circunstancias Cualificadas agravantes o atenuantes que modifiquen el marco legal primigenio

En el presente caso, no concurren circunstancias calificadas -agravantes (señalados en los artículos 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal) y el imputado tiene la condición autor.

10.1 El delito Contra el Honor en la modalidad de **Difamación agravada se encuentra previsto en el Artículo 132, que prescribe:**

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

Y es dentro de este parámetro que deberá determinarse la pena a imponerse teniendo en cuenta, la magnitud del injusto, y en segundo lugar la magnitud de la culpabilidad de los imputados.

10.2. Se procede a realizar la determinación judicial de la pena conforme al sistema legal de determinación de la pena adoptado por el Código Penal cual es el intermedio o ecléctico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponde a cada delito, dejando al Juez la labor de individualizarla al caso concreto, considerándose para tal efecto el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 y en base a los siguientes parámetros:

a.- A efectos de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, modificados e incorporado al Código Penal por la Ley N° 30076, que prescribe:

- Teniendo en cuenta el medio social en que nacieron los dos imputados, del grado de su desarrollo no se aprecian carencias sociales, cuentan con real capacidad para interrelacionarse socialmente en la comunidad e integrarse al modelo social de convivencia, sujeto tanto a normas sociales como jurídicas, aspecto que permite graduar la culpabilidad, tanto más que los imputados no aceptan su responsabilidad penal ni comprendido la ilicitud de sus conductas; considerándose incluso que el grado de instrucción que cuentan con instrucción superior dado que son periodistas de amplia experiencia.

- En cuanto a sus costumbres y culturas, no se aprecian que provenga de ámbitos sociales cuyas normas culturales se contrapongan a las normas jurídicas sancionadas por el Estado.

- En cuanto a la importancia del rol de la parte agraviada, se aprecia que ha quedado afectado la persona natural en cuanto a su honor, dado que ha habido una afectación en su esfera interna como externa.

- En cuanto a la naturaleza de la acción está referida al contenido del injusto, pues se aprecia que los dos imputados no aceptan haber incurrido en el cargo que se les atribuye.

b.- Se procede a verificar los criterios previstos en el Artículo 45°-A señalado:

i) Espacio punitivo de determinación de pena básica: El delito Contra el honor, en la modalidad de difamación agravada prevé una pena **no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa**, en tal sentido corresponde hacer el análisis de la pena del ilícito penal.

ii) Determinación de pena concreta: En el caso de autos concurre una circunstancia atenuante, dichos imputado no presentan antecedentes penales.

c. Así las cosas, la presencia de las circunstancias descritas permite a este juzgador situar en el tercio inferior, conforme lo antes glosado y según lo dispuesto en el Artículo 46-A del Código Penal, modificado por la Ley 30076.

10.3 Dentro de este panorama de los acontecimientos considero que existen suficientes elementos de pruebas directas e indirectas que vinculan a los imputados como coautores del delito postulado en cuanto a su grado de

participación, en su modalidad descrita, conforme ya se tiene plasmado en la presente resolución, si bien la defensa técnica del querellante ha sustentado las penas concretas, donde le permite variar las penas solicitadas en la querrela interpuesta si del juicio advierte nuevas razones para imponer las penas que correspondan, así se valoró la educación de los imputados que cuentan con instrucción superior de ciencias de la comunicación-periodistas, por tanto interpreta el injusto, la conducta prohibida por tanto le es exigible, respecto a sus deberes generales de no causar daños al honor de cualquier ciudadano, en este caso a través del ilícito penal incoado hacer difusión de una información falsa, y atendiendo a los fines de la pena y la sanción que debe corresponder, acorde al *quantum* de las penas que establece nuestro ordenamiento penal, así como a la forma y circunstancias de los eventos delictivos y al reproche social que se tiene por esta clase de delitos, en sujeción a los principios de gradualidad y proporcionalidad de la pena, de sus conductas delictivas se ha demostrado que los dos imputados ha infringido sus deberes generales, si bien la defensa técnica del querellante argumentó que, como pretensión penal, se le sancione con pena privativa de la Libertad de tres años y con treientos sesenta y cinco días multa, sin embargo no sustentó porque se le debe imponer dicha pena; al margen de ello y tal como se ha argumentado en cada una de las premisas, han sido dichas conductas desplegadas en la comisión de dicho ilícito penal, en razón a ello es que, éste juzgador se va situar en el tercio inferior de un año de pena privativa de la libertad, e imponerse la multa que se indicara en la resolución final más la reducción de la séptima correspondiente, por los argumentos antes expuestos, y que resultan razonable y proporcional la pena que se le vaya imponer en dicho tercio mínimo.

10.4 Estando a lo acontecido en el juicio oral, es de aplicación lo dispuesto por los Artículos 11°, 12°, 28°, 36°, 37°, 38°, 39°, 45°, 45°-A, 46°, 46°-A, 49°, 92°, 93°, 132° tercer párrafo concordante con el primer párrafo del Código Penal concordante con el Artículo 394° del Código Procesal Penal, y de conformidad al título VII del mismo cuerpo legal, de conformidad al Artículo 2° inciso 24, parágrafo d) de la Constitución Política del Estado, Artículo 139 inciso 10 de la Carta Magna, del Artículos II y IX del Título Preliminar del NCPP, artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se ha acredita la responsabilidad penal de los dos imputados.

VIII. PRETENSIÓN CIVIL DERIVADO DEL DELITO

11 Es evidente conforme al Artículo 92° del Código Penal, el objeto del proceso penal es doble, el penal y el civil y su satisfacción más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho a imponer una pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito⁶, el artículo 93° del Código Penal, establece que ésta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Además se debe tener en cuenta que el monto a fijarse debe ser estimando en forma equitativa teniendo en cuenta el artículo 1,332° del Código Civil, pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan⁷, estimándose por concepto de reparación civil la que suma solicitada debe ser razonable; en tal sentido se debe determinar el monto indemnizatorio solicitado por el actor civil a efecto de otorgar una adecuada tutela en concordancia con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado Peruano en cuya virtud se garantiza “...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección⁸”.

11.1 En materia de **responsabilidad civil extracontractual no deriva del acto jurídico, el Código Civil adopta como principio rector el de la responsabilidad subjetiva (por acto ilícito)**, esto es el sujeto está obligado a indemnizar únicamente **los daños causados por sus actos dolosos (llevados a cabo con intención consiente y deliberada de causar el daño)** o culposos (producidos por negligencia: descuido, imprudencia o impericia).

Así, **la indemnización de daños y perjuicios, como parte de la reparación civil derivada del hecho punible, puede cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral**, para que exista la responsabilidad civil es necesario la presencia de cuatro elementos:

El **hecho ilícito** –antijuridicidad- la conducta humana contravenga el orden jurídico, que además de causar un daño efectivo, constituye delito, y siempre será un caso de antijuridicidad típica.

Por tanto, la reparación civil derivada del delito se trata de un supuesto de antijuridicidad típica, pues la conducta causante del daño, ha sido prevista ex ante como ilícito penal.

El **daño causado**: Es un elemento tanto de la responsabilidad civil contractual como extracontractual, así la responsabilidad civil derivada del hecho punible tiene también como presupuesto el daño causado *“se entiende por daño la lesión a todo derecho subjetivo, en sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto en un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión*

La **relación de causalidad**, que es el vínculo causal entre la conducta del autor y el daño causado y esta relación de causalidad se define como *“el nexo o vínculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción requiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto*

El **factor de atribución**, también denominado criterio de imputación de responsabilidad civil, sirve para determinar cuándo sea un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona, y por tanto obligar a éste a indemnizar a la víctima, ahí se tiene entre los factores el sistema objetivo el riesgo o peligro concreto, y el afecto subjetivo: el dolo y la culpa, siendo que en el caso de la responsabilidad civil extracontractual que están directamente vinculado a la reparación civil ex delicto, a saber: el dolo, la culpa y la garantía de reparación

En el afecto subjetivo de atribución se encuentra recogido en el Artículo 1969° del Código Civil que prescribe: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo...”*

Siendo **los daños indemnizables**: a) *El daño emergente*; b) *lucro cesante*; c) *daño moral*, y d) *daño a la persona*, conforme se ha desarrollado dichos presupuestos con anterioridad.

11.2 Así se tiene que en el ámbito del Derecho Común (Código Civil de 1984) se encuentra regulado la **responsabilidad extracontractual** de naturaleza civil, en las disposiciones legislativas correspondientes que debemos mencionar como reglas que enmarcan el estatuto en comento a fin de determinar los alcances y si la decisión emitida se ha realizado ajustado a dichas prescripciones. Indemnización de daño por dolo y culpa en el artículo 1969° estatuye: *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.”* El artículo 1983° sobre la **responsabilidad solidaria**. *“Si varios son los responsables del daño, responden solidariamente. Pero, aquel que pago la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros. Corresponde al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la reparación se hará por partes iguales”*. El artículo 1984 respecto al **daño moral**. *“El daño moral es indemnizable considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”*. Y finalmente el **artículo 1985° estipula el contenido de la indemnización**. *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona, y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*.

11.3 Al caso en concreto, se tiene la imputación concreta contra los ciudadanos, por el delito contra el honor, en su modalidad de Difamación Agravada prevista en el tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal, siendo que en su demanda postulada de folios 45 postuló como pretensión civil, **se fije una reparación civil ascendente a la suma de S/ 43 000.00 soles, monto que se solicita pague los querellados** siendo que folios 41 adjunto una sola tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y va relacionado con la pretensión civil, por el monto de S/ 43.00 soles; siendo que según el cuadro de arancel judicial para el año 2020 fue la URP de S/ 430.00 soles, es por ello que, hasta el monto postulado era de 100 URP, es decir la tasa ofrecida y mayor a 100 URP hasta 250 URP era de S/ 64.50 soles, y en su escrito de subsanación de folios 93 en el extremo de justificación para pretensión civil en su numeral 2) señala **ahora peticiona que los S/ 43 000.00 soles** cada uno de los querellados deberá de pagar y adviértase que estaba postulado por cuatro querellados, sin embargo en los escritos de subsanación de fechas 28-04-2021 y 11-05-2021 no reintegra con laguna tasa judicial ahora por la cuantía postulada de ahí que sólo nos limitamos por el primer monto postulado.

11.4 Del plenario el querellante actuó la documentación del 29-12-2011, resolución de nombramiento en la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, la Resolución de Consejo Universitario N° 349-2020, del 16-11-2020, donde se le encarga el cargo de Director de la Dirección Universitaria de Estudios Generales de la UNSCH así como oralizó el primer informe sobre la terapia iniciada, siendo la causa la difamación agravada, informe psicológico y según refiere su defensa técnica, con ello acredita que el querellante presenta afectación psicológica ya que tiene un trastorno mixto de ansiedad y depresión a consecuencia de los hechos ocurridos el 02 y 03 de noviembre de 2020, y en sus **alegatos finales argumentó de que se fije una reparación civil de S/ 45,000.00 soles que cada imputado, pague** es decir, es de manera mancomunada, a favor de xxxxx xxxx esto a razón de haber mellado la reputación, el honor de xxxxxxxx. Hace referencia al artículo 13 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, artículo 2 inciso 4 la Constitución Política de Estado y lo medular para este caso es el Acuerdo Plenario 03-2006, fundamento 8 hasta el fundamento 13, fundamento 12, *el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiere. Debe de ejercerse de modo subjetivamente veraz, [el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 905-2001-AI/TC, ha precisado al respecto que el objeto protegido de ambas libertades es la comunicación libre, tanto la de los hechos como de las opiniones – incluye apreciaciones y juicios de valor-; tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requiere ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tienen la condición de sujetos informantes]. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo. O cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostro interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad –dolo eventual-. En este último caso, el autor actúa sin observar los deberes subjetivos de comprobación razonable de la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de la misma, delimitación que debe hacerse desde parámetros subjetivos: se requiere que la información haya sido diligentemente contrastada con datos objetivos e imparciales.*

11.5 Respecto a que efectivamente el querellante es docente universitario más allá de lo que señala que en dicha casa de estudios le comentaron sobre el hecho falso, solo se tiene la versión de su esposa y de una testigo en forma somera en ese extremo en que, dicha versión respecto del agraviado se ha propalado, no se tiene ningún otro testigo en forma concreta de esa casa de estudios u otras terceras personas colegas y/o amistades, de cómo es que el querellante frente a la difusión de dicha noticia quedó afectado, en este extremo quien alega un hecho debe probarlo, siendo así el haber actuado un informe psicológico en este aspecto, el mismo resulta inconducente dado que, quien debía sustentar el contenido del mismo debió ser ofrecido a través del psicólogo que evaluó y emitió su apreciación, siendo así los términos ahí expuestos, ¿a quién se va preguntar en que consistió dicha evaluación mental, que es lo que encontró y cuáles son sus conclusiones al respecto, de ahí que la pretensión postulada, si bien se ha acreditado plenamente que la información propalada es falsa y que efectivamente ha mellado su honor, según la sustentación del abogado defensor conforme lo antes glosado no resultan ser tan suficientes como para amparar lo postulado a cada uno de los querellados, sin embargo y se reitera, la afectación al honor del querellante si se evidencia la difusión de la información falsa, es por ello que deben responder los tres imputados en este extremo.

11.6 Por otro lado en cuanto gerente general del Canal 25 HD, del plenario la defensa técnica del querellante tenía que, no haber establecido también la vinculación de su empresa televisiva que representa con la propalación de la noticia que fue falsa, la máxima de las experiencias nos enseñan que un puede ser el propietario de ese bien, pero sabemos también que los periodistas en cuanto a sus contenidos, sus notas editoriales y otros, son independientes en lo que vayan a dar la información a la colectividad, pero no por ello el dueño va a permitir que se propaguen imágenes y/o informaciones falsas, este juzgador se va a referir respecto a la responsabilidad civil del propietario de este bien, porque él quien da el bien como la casa televisora, es el medio por el donde se difundió dicha noticia, y él que tiene que asumir los costos, se reitera que a través de su medio televisivo es que se propagó en este caso concreto una información falsa, por lo que los tres xxxxxxxxxx el **monto de S/ 20 000.00 soles**, que en forma solidaria abonaran.

IX.- EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA

12 Atendiendo al Artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, por ende corresponde al juzgador el disponer la ejecución inmediata de la pena.

X. FUNDAMENTACIÓN DE LAS COSTAS

13 El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales. El artículo 497° del código acotado señala que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas; y que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

XI. DECISIÓN JUDICIAL

14 Por estas consideraciones, Administrando Justicia a nombre de la Nación y conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal concordante con el primer párrafo del acotado texto y concordante con el artículo 138°, 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado Peruano, el Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, falla:

14.1 DECLARAR FUNDADA en parte la demanda penal de querrela interpuesta por don (...), siendo así se resuelve ABSOLVER de la querrela interpuesta contra la parte querrellada don xxxxx, por el delito contra el honor en su modalidad de Difamación agravada.

14.2 CONDENAR a los querellados (...) y (...) como coautores de la comisión del delito contra el honor en la modalidad de Difamación agravada en agravio de (...) e imponer UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende por UN AÑO DE PERIODO DE PRUEBA; sujeto a reglas de conducta, siendo las siguientes:

- a) No ausentarse del lugar sede de su residencia habitual sin autorización expresa de este Juzgado.
- b) Concurrir personal y obligatoriamente a la Secretaría del Juzgado respectivo con la finalidad de **registrar su firma cada dos meses** y a efectos de justificar sus actividades.
- c) No frecuentar lugares de dudosa reputación.
- d) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas en exceso.
- e) Pagar el monto total de la **reparación civil**, en el plazo de **DIEZ MESES IMPRORRÓGABLE**; todo bajo apercibimiento de procederse conforme a lo dispuesto por **el artículo 59° inciso 3) del Código Penal, esto es de revocarse la suspensión de la pena⁹**;

14.3 FIJAR: En CIENTO VEINTE días-multa que los sentenciados deberán de pagar a favor del Tesoro Público dentro del décimo día de consentida y/o ejecutoriada la presente resolución.

14.4 DECLARAR FUNDADA EN PARTE en el extremo de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de VEINTE MIL SOLES, que deberán de pagar los sentenciados (...) y (...) así como el imputado absuelto (...)

14.5 EXONERAR del pago de las costas originado en el presente proceso a favor de las partes procesales.

14.6 DISPONER la ejecución provisional de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 402° inciso 2) del Código Procesal Penal.

14.7 MANDAR: Que, consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia se expidan los testimonios y los boletines de condena para su inscripción en el registro de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y **ORDENO** se remitan al Juzgado de Investigación Preparatoria para su atribución correspondie

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Huamanga

EXPEDIENTE : 01326-2020-0-0501-JR-PE-01

ESPECIALISTA : (...)

QUERELLADOS : (...)(...)

DELITO : DIFAMACIÓN

QUERELLANTE : (...)

PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUAMANGA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO 19

Ayacucho, veinte de septiembre Del año dos mil veintidós.

I. VISTOS Y OIDOS

1.1 En audiencia privada, los recursos de apelación interpuestos por los sentenciados (...) y (...); y el absuelto xxxxxx. Audiencia que se desarrolló mediante el sistema virtual Google Meet, aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 000001-2022-P-CE-PJ. Intervino como ponente el Juez Superior xxxxxxxx.

II. MATERIA OBJETO DE APELACIÓN

2.2 Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 10 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que i) condenó a (...) y (...) a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por un año, sujeto a reglas de conducta, a ciento veinte días multa a favor del Tesoro Público y al pago solidario de veinte mil soles a favor del agraviado; e ii) impuso el pago de reparación civil al absuelto (...) en forma solidaria, por el delito contra el honor en la modalidad de difamación agravada, en agravio de (...)

III. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

3.1 La defensa técnica del sentenciado (...) plantea como pretensión impugnatoria: Se declare nula la sentencia recurrida y se ordene nuevo juicio oral por otro Juez.

3.2 La defensa técnica del sentenciado (...) plantea como pretensión impugnatoria: Se declare nula la sentencia impugnada y se ordene nuevo juicio oral.

3.3 La defensa técnica del absuelto Jorge Raúl Contreras Pareja plantea como pretensión impugnatoria: Se revoque la sentencia recurrida en el extremo de la reparación civil.

IV. EXPRESIÓN DE AGRAVIO

4.1 La apelación presentada por el sentenciado (...) se sustenta en el siguiente agravio: Contravención al derecho de defensa y motivación defectuosa.

4.2 La apelación presentada por el sentenciado (...) se sustenta en el siguiente agravio:

Motivación insuficiente, por no realizarse valoración sobre la tipicidad subjetiva del delito de difamación.

4.3 La apelación presentada por el sentenciado (...) se sustenta en el siguiente agravio: Afectación al derecho a la presunción de inocencia, derecho a alcanzar justicia y daño económico, psicológico y al honor.

V. ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

5.1 La defensa técnica del sentenciado (...) señaló:

Se advierten cinco errores en la sentencia recurrida.

Primero, error in procediendo por inexistencia de motivación sobre el elemento de la coautoría; el Juez de primera instancia se orienta a un logro común y exitoso resultado, pero no precisa en qué momento se tomó la decisión, cómo, cuándo ni dónde, sabiendo que los elementos de la autoría deben estar claramente definidos antes de la existencia o de la ejecución del delito, cuestión que no ha sido materia de pronunciamiento. Del mismo modo, no se motiva el dominio funcional del hecho pese a que en el delito investigado existe pluralidad de agentes, siendo necesario e importante establecer el grado de participación de cada uno de ellos, y no hacer una mera subsunción para determinar la responsabilidad penal.

Segundo, error in procediendo por inexistencia de motivación sobre la prueba del dolo. El Recurso de Nulidad N° 1692-2017 establece la existencia de una prueba indiciaria para acreditar el dolo; por su parte, la Casación N° 367-2011-Lambayeque, advierte que obvia r la prueba indiciaria es un error común al momento de valorarse el elemento subjetivo del delito, dando por supuesto y probado el elemento subjetivo. Del análisis en conjunto de la sentencia se advierte que, no existe razonamiento alguno sobre los indicios que sustentarían el dolo en el que habría incurrido (...)

Tercero, error in procediendo por ausencia de motivación respecto a la valoración individual y conjunta de la prueba. Las pruebas tienen que ser valoradas de manera individual, conforme lo establece el Art. 393.2 del Código

Procesal Penal, que señala: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás”, y del mismo modo ha sido establecido en la Casación N° 1952-2018-Arequipa. En el numeral 8.5 de la sentencia recurrida se indica que: “Está probado que don (...), periodista del Canal 25, quien a palabras del señor (...) es el periodista que realizó dicha nota periodística, quien la construyó para difundirla (...)”; sin embargo, no es suficiente lo mencionado por el Juez de primera instancia, ya que es necesario fundamentar el juicio de fiabilidad en el cual se debió establecer si la sola sindicación del coimputado es suficiente, y más cuando (...) fue la única persona en todo el proceso en señalar a (...) como el periodista que elaboró la nota periodística.

Cuarto, error in procediendo por inexistente motivación respecto al juicio de subsunción. El Juez de primera instancia no fundamenta a qué elemento del tipo penal se subsume el supuesto hecho de “alcanzar la información”; no se especifica si existe la atribución de un hecho, cualidad o una conducta. Por ello, causa agravio el numeral 9.1 de la sentencia (juicio de tipicidad).

Quinto, error in procediendo por ilogicidad en la motivación, por contravenir el principio de razón suficiente respecto al juicio de subsunción en relación al animus difamando. Por ello, causa agravio el numeral 9.1 (juicio de tipicidad) de la sentencia, específicamente la parte que señala: “por ende se presentó el animus difamando”. El problema en este extremo es que, el solo hecho de conocer a la persona no es razón suficiente para concluir en la existencia de un animus difamando, pues este es un elemento de tendencia interna que implica una especial intención de dañar el honor de otra persona; por ello, solo el conocer a la persona no demuestra la intención dañosa del honor de la persona. Tampoco se motiva cómo el solo hecho de conocerlo conlleva la intención de causar daño. Por lo expuesto, solicita la nulidad de la sentencia recurrida.

5.2 Por su parte, la defensa técnica del sentenciado (...) señaló:

Primero. Qué; (...) ha sido sentenciado por la supuesta comisión del delito de difamación cometido mediante un medio de prensa; sin embargo, la sentencia incurre en la causal de motivación insuficiente en el numeral 6 (juicio de subsunción) y el numeral 9.1 (juicio de tipicidad), ya que no se ha realizado una valoración sobre la tipicidad subjetiva del tipo penal, siendo un elemento primordial el dolo, elemento que no ha sido acreditado.

Segundo. El sentenciado cumple con los estándares para tener protección legal: i) que exista una contrastación; y ii) que exista una persona confiable que haya producido la noticia. Por ello, el sentenciado ha emitido en su programa una noticia que consideró relevante, porque se trataba de una aparente transgresión a una norma sanitaria; sin embargo, el sentenciado no tuvo el animus difamando de menoscabar el honor de la persona que se considera agraviada. En el plenario no se ha demostrado que el agraviado haya sufrido un menoscabo o perjuicio en su proyecto de vida ni en su vida pública.

Por lo expuesto, se solicita la nulidad de la sentencia impugnada.

5.3 A su turno, la defensa técnica del absuelto (...) señaló:

Primero. Qué; en el numeral 8 (razonamiento y valoración de las pruebas actuadas) se señala que: “En cuanto al imputado (...), carece de objeto emitir pronunciamiento dado que, como se ha sostenido con anterioridad no responde penalmente más si en la responsabilidad civil (...)”. El extremo señalado no guarda relación con la Casación N° 547-2016-Cusco, que señala: “Así, el artículo noventa y cinco del Código Penal impone la responsabilidad civil solidaria de quien no ha sido responsable directo del delito (autor); por ello, la identificación del obligado no es arbitraria o discrecional, sino, normativa, empleándose, de conformidad con el artículo ciento uno del Código Penal, lo descrito en el artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil, que regula la responsabilidad civil derivada: [Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria]”; por ello, el absuelto Jorge Raúl Contreras Pareja – dueño y administrador del Canal 25- en ningún momento autorizó lo desplegado por el sentenciado, y tampoco este se encontraba bajo su subordinación. La imposición de la reparación civil no es aplicable en el presente caso. Por lo expuesto, se revoque la sentencia en el extremo del pago de la reparación impuesto al absuelto Jorge Raúl Contreras Pareja.

5.4 Para finalizar, la defensa técnica del agraviado señaló:

Primero. Qué; respecto a la defensa técnica de (...). Para establecer la nulidad de una sentencia se tienen dos vertientes: el error improcedendo y error in cogitando; los agravios que ha señalado la defensa técnica fueron por afectación a la motivación de la sentencia, y ello correspondería a un error in cogitando, no un error improcedendo como fue señalado en su momento. La motivación insuficiente se refiere al mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Para que exista motivación insuficiente es necesario que no exista motivación alguna.

Segundo. Sobre el error in procedendo por inexistencia de motivación del elemento de la coautoría. Al respecto, el Juez de primera instancia señala que se reconoce a (...) como coautor del delito, porque fue la persona que elaboró la nota periodística para que (...) posteriormente lance la noticia en el horario matutino del Canal 25.

Tercero. Sobre el error impropio por inexistencia de motivación sobre la prueba del dolo. El hecho de elaborar la nota periodística y el hecho de obtener el video que fue presentada denota que no verifico si la información obtenida era cierta o no; por ello, en la querrela se ha sustentado dolo eventual.

Cuarto. Sobre el error in procedendo por ausencia de motivación respecto a la valoración individual y conjunta de la prueba. El Juez de primera instancia no solo ha mencionado la declaración de (...), y de este no se desprende la sindicación a (...); sino, solo se mencionó al momento de emitirse la nota periodística.

Quinto. Error impropio por inexistente motivación respecto al juicio de subsunción. (...) fue quien elaboró la nota periodística haciendo uso del video, y también fue quien debió verificar si el contenido de la información era falso o verdad, hecho que constituiría dolo eventual.

Sexto. Error in procedendo por ilogicidad en la motivación, por contravenir el principio de razón suficiente respecto al juicio de subsunción en relación al animus difamandi. (...) conoce a las personas que trataron aperturar procedimientos administrativos al agraviado, consiguiendo así esta información; es decir, no solo conoce al agraviado, sino que también tiene conocimiento sobre las personas que quieren perjudicar al agraviado. Por ello, (...) si tiene un ánimo de vulnerar el honor del agraviado.

Respecto a la defensa técnica de (...). El Acuerdo Plenario N° 03-2006-CJ-116 señala en el fundamento 12 que: “En segundo lugar, el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz [el Tribunal Constitucional, en la sentencia número 0905-2001-AI/TC, del 14.8.2002, ha precisado al respecto que el objeto protegido de ambas libertades es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones – incluye apreciaciones y juicios de valor-; y, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tienen la condición de sujetos informantes]. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo o cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad –dolo eventual-”. Se demostró en el plenario que en el video difundido no se encuentran, siendo que el agraviado se encontraba en la ciudad de Moquegua los días 03 y 04 de noviembre de 2020. Existió dolo eventual toda vez que, los sentenciados debieron verificar que el contenido del video presentado era cierto o no.

Respecto a la defensa técnica de (...). El absuelto es el dueño de Canal 25, y por tal condición es responsable solidario a razón de su obligación de verificar si las noticias que se emiten por su canal son ciertas o no, ya que toda labor realizada en los programas emitidos por su canal debe estar bajo su supervisión. Por tanto, la reparación civil que debe pagar el absuelto cumple con todos los elementos de la responsabilidad civil: antijuricidad, nexo de causalidad, el daño y el criterio de imputación.

Por lo expuesto, se solicita que se declare infundada la apelación presentada por todos los sujetos procesales en el presente proceso penal.

5.5 Réplica de la defensa técnica del sentenciado (...)

Que; dentro de la motivación realizada por el Juez de primera instancia no se prueba el dolo. En caso no se declare la nulidad de la resolución recurrida se estaría vulnerando el principio de congruencia procesal, señalado en el Exp. 0112-2021, donde se ha determinado cual es el ámbito de competencia del, y en qué aspecto habría participado. La nota periodística no ha sido obra ni creación del sentenciado (...), ya que ello y el video que fue enviado al celular de (...) debieron ser revisados por (...)

5.6 Réplica de la defensa técnica del sentenciado (...)

Qué; se debe tener en cuenta lo señalado por la defensa técnica del agraviado, ya que confirmó la noticia no fue producida por (...), sino por otra persona; por ello, la obligación que tiene de contrastación y verificación de la veracidad de la noticia no le correspondían a él, sino a (...) la. La propagación de la noticia no tuvo el animus difamandi, ya que solo se ha atribuido hechos que podrían significar una contravención a normas de carácter sanitaria.

5.7 Réplica de la defensa técnica del absueltoxxxxx:

Qué; la Casación N° 547-2016-Cusco indica: “el artículo noventa y cinco del Código Penal impone la responsabilidad civil solidaria de quien no ha sido responsable directo del delito (autor)”; pero, Jorge Raúl Contreras

Pareja es el dueño del Canal 25. La defensa técnica del agraviado no ha señalado el error de hecho o de derecho, sino solamente se limitó a repetir lo que ya fue indicado por el Juez de primera instancia.

5.8 Dúplica de la defensa técnica del agraviado:

□ Que, sobre la existencia de la prueba del dolo. Se tiene como evidencia del dolo lo consignado en el fundamento 8.7.2 de la sentencia, y estas son: el primer video presentado –donde se indica como autor (...)-, la declaración de (...) y también la declaración de Roxana Quispe Palomino. La defensa técnica de (...) ha señalado que la persona que debió contrastar la información era (...)

La defensa técnica de (...) por su parte, señaló que (...) debió confirmar si la información brindada era cierta o no.

La defensa técnica del absuelto xxxxxxxx ha señalado la Casación N° 547-2016-Cusco, Casación que no es de obligatorio cumplimiento, sino es obiter dicta. El Juez de primera instancia ha señalado que xxxxxxxx – dueño del Canal 25- estaba en la obligación de verificar y contrastar la información brindada en su canal, atribuyéndole el monto solicitado por ser responsable indirecto del delito.

5.9 Defensa material del sentenciado (...)

Señala que la información y el video difundido no fue de su autoría, el que le envió toda la información fue un serenazgo de la Municipalidad de Huamanga, él le reenvió toda la información a (...)

5.10 Defensa material del sentenciado (...)

Indica que los sucesos ocurren en tiempos de pandemia, cuando él realizaba sus labores via Skype, y por esa razón era imposible contrastar la información presentada. Señala que después que le remitieran la carta notarial a(...), su persona realizó aclaraciones por dos días.

VI. CARGOS FORMULADOS EN CONTRA DE LOS QUERELLADOS

Imputa el querellante que el día martes 03 y miércoles 04 de noviembre de 2020 en la página periodística del medio de comunicación virtual "MANIFIESTO-AYACUCHO", donde el administrador es el señor xxxxxxx aluden al querellante con el título de la noticia 'INTERVIENEN IRRESPONSABLES LIBANDO LICOR', donde afirman hechos totalmente falsos en dicha nota informativo hacen circular un video donde supuestamente un grupo de personas estaban libando licor en una habitación, encontrando en dicho espacio allanado por la Policía Nacional de Perú, restos de consumo de bebidas alcohólicas y restos de marihuana (de acuerdo al audio del video) e inclusive una pipa (elemento para usar la marihuana), donde manifestaron que los supuestos transgresores del estado de emergencia se fugaron por la ventana, en dicho video no se menciona nombre alguno, pero en la nota periodística realizado por el medio de comunicación virtual "MANIFIESTO- AYACUCHO", a cargo del demandado xxxxxxxx, ponen el nombre del querellante completo como aquel que se fugó del lugar de los hechos, y que mi pareja Lily Luz Huamán Najarro estuvo en esa supuesta intervención, y que luego fue a formalizar la denuncia, acompañada de los efectivos policiales; señor Juez todo lo descrito en dicha nota periodística es totalmente falso, pues el recurrente y mi familia se encontraban en la ciudad de Moquegua, a dos días de viaje de la ciudad de Ayacucho, por vía terrestre, siendo dicha información falsa ya que coludidos con los querellados han publicado esa información. Que de manera irregular ponen

en la redacción de la nota periodística como fuente a la página virtual periodística IMPACTO POLICIAL, consultado dicha página se ubica sus oficinas en la ciudad de Lima, quienes le manifestaron de manera telefónica que jamás publicaron dicha noticia; al día siguiente de los hechos, 4-11-2020, el medio de comunicación virtual "MANIFIESTO- AYACUCHO", borró la publicación realizada, el cual daño su honorabilidad, en su calidad de ciudadano, docente nombrado de la UNSCH, puesto que distintas personas de su entorno en ese contexto, le comentaron sobre lo sucedido y facilitaron las pruebas necesarias. Que, por otro lado, el segundo querellado el señor Jorge Raúl Contreras Pareja en su calidad de dueño/gerente/administrador del medio de comunicación televisivo Canal

25 HD, igualmente sin razón ni motivo alguno o través de dicho canal autorizó la difusión de la FALSA INFORMACIÓN.

Así mismo, el tercer querellado es el señor (...) quien el día 03 y 04 de noviembre de 2020 y quien es el conductor del programa matutino HORA 25, del canal 25, donde aluden al agraviado con el título de la noticia "Obsesión Fatal, en ella manifiestan hechos totalmente falsos, primero, mi persona no vive en el domicilio descrito en esa falsa información, que viene propalando el periodista Medrano. En dicho programa del cual adjunta un video, este periodista menciona como la persona que elabora la nota periodística al Sr (...), Sr. Juez debemos tener en cuenta que como "profesionales" de la información y al haber realizado periodismo de investigación. ¡cómo! Se pretende vender dicha FALSA INFORMACIÓN, debieron argumentar la información con estructura y bases mínimas para su difusión, siendo un elemento básico de la información a difundir, CONTRASTARLA, para buscar su veracidad, es irresponsable la forma como estos periodistas difundieron la información construyendo una nota periodista con información falsa.

Finalmente hago responsable directo sobre la construcción de la falsa información para difundirla por medio televisivo al xxxxxxxx, periodista del Canal 25, quien a palabras del señor (...) es el periodista que realizó dicha nota, quien lo construyó para difundirla, dicha aseveración fue difundida el día 03 y 04 de noviembre de 2020 a través del programa matutino HORA 25, del canal 25. Tal como se apreciará en el video adjunto al presente.

Que, el delito de difamación agravada se encuentra sancionado en el artículo 132° del Código Penal, concordante con el tercer párrafo, solicitando se imponga la pena de TRES AÑOS de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados, retirando la acusación con respecto de (...); y el pago de S/43,000.00 soles por concepto de reparación civil por cada uno de los acusados y el señor Jorge en su calidad de coautor como dueño del medio de

comunicación dado que ha realizado un acto omisivo. Teniendo como medios probatorios los admitidos en la querrela.

VII. PRINCIPALES FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA

7.1 La sentencia de mérito, entre sus principales fundamentos ha señalado:

RAZONAMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS

8.1 Conforme a la imputación de la parte querellante se sustenta en que atribuye a(...) y (...) en calidad de periodistas, conductor de programa, dueño y administrador de medios de comunicación, ser coautores del delito de Difamación Agravada (Artículo 132°, tercer párrafo del Código Penal), en agravio de(...), toda vez que con fecha 03-11-2020, en sus respectivos medios de comunicación difundieron información falsa, lo cual se demostrará en el estadio correspondiente, no conformes con su proceder, los querellados el día 04-11-2020, prosiguieron difundiendo la información en sus respectivos medios de comunicación, programas y paginas virtuales, dando a conocer información falsa sobre el agraviado a nivel mundial, finalmente, se les hizo llegar una carta notarial a los querellados con fecha 05-11-2020, para que estos puedan resarcir el daño ocasionado, al cual hicieron caso omiso, demostrando con ello que no les importa las consecuencias de sus actos y menos mellar la honra de una persona.

8.2 En ese sentido debe el análisis discurrir hacia la determinación de la conjunción de la imputación y de sus presupuestos descritos en la teoría fáctica, probatoria y jurídica del Ministerio Público según lo antes señalados, conforme a la información probatoria incorporada al debate; verificándose de la actuación en el plenario, que no sólo nos encontramos ante pruebas directas, ya sea de algún testigo, documentales, pero en otros no ya sea de registro de audio, fílmico u otros que vincule directamente a los acusados, como quienes realizaron la pretensión penal postulada; por lo que debemos verificar también si en el presente caso mediante Prueba Indiciaria, puede desvirtuarse o no la Presunción de inocencia de los acusados, y en otros mediante pruebas directas.

8.2.1 Así el artículo 158.3° del Código Procesal Penal, señala los requisitos para construir Prueba Indiciaria y cómo a través de aquella sustentar una imputación penal que propicie una sanción condenatoria: La presencia de elementos indiciarios probados, concatenados por reglas de experiencia, lógica o ciencia, y que cuando aquellos sean contingentes (que pueda tener varias interpretaciones en su contenido), además deban ser múltiples, convergentes (que se ubican en un mismo sentido de interpretación) y concordantes (que se engarzan entre sí), además de no existir contra indicio consistente.

8.2.2 En principio, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

8.2.3 Debiendo establecerse con carácter previo, que este Juzgado, sólo puede valorar la prueba actuada en juicio; este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el Artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal, que establece “(...) 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de intermediación, contradicción, oralidad, publicidad, etc.

8.2.4 Resulta fundamental referirse al principio de correlación entre acusación y sentencia, según el cual, no se exige que los hechos acusados presenten una Según último escrito de subsanación de fecha 11-05-2021. identidad absoluta con los que se tengan por demostrados, sino que lo que se pretende es que en la sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputó, que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones en el núcleo esencial de la acusación, lo que constituye el verdadero debate, el *thema probandum*.

394° Requisitos de la sentencia. - La sentencia con tendrá: 1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique. 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo. 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.

8.3 Antes de ingresar al análisis probatorio, es preciso dejar claramente definido el objeto del debate (*thema probandum*), a tal efecto, los querellados han negado los hechos establecidos por la parte querellante en su escrito de demanda de subsanación de fechas 28-04-2021 y 11-05-2021.

8.3.1 Respecto a la premisa fáctica postulada en que, el medio de comunicación virtual “MANIFIESTO–

Ayacucho”, donde el administrador es el primer querrellado, (...) alude a xxxxxxxx xxxxxxxx con el título de la noticia "INTERVIENEN IRRESPONSABLES LIBANDO LICOR". Estando a que, la parte querellante don xxxxxxxx se ha DESISTIDO de dicho querrellado, resulta innecesario emitir pronunciamiento a todo lo relacionado a dicho imputado por tanto no amerita valoración alguna en cuanto al extremo de la responsabilidad penal más no en la responsabilidad civil.

RESPECTO DE LOS QUERELLADOS (...) Y (...)

8.4 Está probado que (...) quien el día 03 y 04 de noviembre de 2020, siendo conductor del programa matutino HORA 25, del canal 25HD, alude al agraviado con el título de la noticia "Obsesión Fatal”.

8.4.1 Esta premisa fáctica se acredita con la declaración testimonial brindada en el plenario por el testigo (...)— en adelante el agraviado- quien manifestó en el plenario que efectivamente dicho imputado difundió dicha noticia en el medio televisivo los días del mes y año que se indican. Siendo que dicho testigo no fue desacreditado por la defensa técnica de dicho imputado en el plenario respecto de la difusión de la noticia con el título que se señala.

8.4.2 Ello también se acredita con la declaración testimonial brindada en el plenario por la testigo (...) quien manifestó... Que de la información propalada en ese medio si es cierto, si denunció.

Con esta declaración corrobora quien es el encargado de emitir la noticia en dicho medio televisivo fue el imputado antes referido, testigo que tampoco fue desacreditado en su persona como en su declaración ante el plenario.

8.5 Está probado que don (...), periodista del Canal 25, quien a palabras del señor (...) es el periodista que realizó dicha nota periodística, quien la construyó para difundirla, dicha aseveración fue difundida el día 03 y 04 de noviembre de 2020, a través del programa matutino HORA 25, del canal 25 HD.

8.5.1 Esta premisa fáctica se acredita con la declaración testimonial brindada en el plenario por el testigo hoy agraviado (...)—en adelante el agraviado- quien manifestó en el plenario que efectivamente dicho imputado difundió dicha noticia en el medio televisivo los días del mes y año que se indican. Siendo que dicho testigo no fue desacreditado por la defensa técnica de dicho imputado en el plenario respecto de la difusión de la noticia con el título que se señala.

8.6 En cuanto si está probado que don (...), en su calidad de dueño/gerente/administrador del medio de comunicación televisivo Canal 25 HD, igualmente sin razón ni motivo alguno a través de dicho canal autorizó la difusión de la FALSA INFORMACIÓN, los días 03 y 04 de noviembre del 2020?

8.6.1 Conforme se argumentara y con su prueba de descargo que en forma oportuna se valora, se tiene que el querellante no acreditó en forma contundente en su imputación de que, dicho imputado en su calidad de dueño/gerente/administrador del medio de comunicación televisivo Canal 25 HD que se le atribuye, en qué consistió la autorización para la difusión de la falsa información, esto es la forma y circunstancia, dónde, cuando, en que dicho imputado intervino en forma directa y/o indirecta en dicha difusión, así como con quien de los dos imputados o los dos imputados coordinó dándole dicha autorización, el querellante a través de sus defensa técnica tampoco argumento en forma indiciaria su grado de participación en el extremo de la responsabilidad penal, por tanto en este extremo al no haberse acreditado en forma plena dicha “autorización para su difusión televisiva” no se acredita plenamente la imputación en contra del imputado.

8.7 Respecto a que si está probado que los referidos querrellados utilizando su posición de periodistas, conductor de programa y administrador/gerente de medios de comunicación, cometieron el delito de difamación agravada contra el agraviado, imputándole hechos falsos, como supuestamente estar libando licor, en horario de toque de queda, además que en durante la intervención se dio a la fuga, siendo que a través de medios de prensa digital y televisiva, emitieron los querrellados información falsa, con el objetivo de denigrar la dignidad, honor y prestigio del recurrente, a nivel regional, nacional e internacional, pues dicha información se publica en las redes sociales, y el agraviado es conocido a nivel mundial, como catedrático investigador.

8.7.1 En este premisa en el extremo del imputado que se le atribuye como gerente de medios de comunicación, cometió el delito de difamación agravada contra el agraviado, conforme a los argumentos antes glosados, si bien dicha persona tiene esa calidad de gerente a su vez propietario de dicho canal televisivo, su grado de participación de si sabía y a su vez tenía pleno conocimiento de la difusión de dicha información que se señala es falsa, y por tanto autorizó su difusión, no está acreditado en forma directa y/o indirecta y se reitera, la defensa técnica del querellante en este extremo no argumentó lo suficiente.

8.7.2 En cuanto a los otros dos imputados como del imputado que se le atribuye como periodista y del imputado como el conductor del programa televisivo, dicha premisa si se acreditó que la información propalada ante la colectividad, era falsa dado que:

a) El agraviado conforme a su versión brindada en el plenario reiteró lo que señaló en su demanda de querrela interpuesta, por ende, se advierte uniformidad y consistencia en que nunca estuvo el día y hora, así como en el lugar que se señala estaba con otras personas libando licor en su inmueble.

b) Los dos imputados a sabiendas de su papel como periodistas saben y tienen pleno conocimiento en que, le asiste el derecho de expresión, tienen la libertad de información hacia la colectividad, tienen la libertad de

opinión -dependiendo del papel que desempeñan en un medio de comunicación social- en este caso de un programa periodístico televisivo de difusión de noticias en donde la noticia a dar hacia la colectividad si bien las personas públicas están sujetos al escrutinio, como se tiene del agraviado que es un docente de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga-Ayacucho, la información que se propale sobre dicha persona se tiene que cuidar y observar, previamente que les asistente el deber que, cuando le alcanzan una “noticia, dato, informe, denuncia, etc” –como se tiene de las reglas en todo periodista- el de contrastar, corroborar, confrontar y constatar, se reitera, es eso su deber en aras de no afectar el honor de cualquier ciudadano.

c) En este caso, como se ha acreditado en el plenario ambos imputados no realizaron las acciones antes descritas ante su fuente que les proporcionó la noticia y estaban en la posibilidad de hacerlo no había ningún impedimento para realizar las cuatro acciones antes descritas, por tanto de las personas que se señala si efectivamente participaron y/o estuvieron en dicha reunión libando licor a pesar de que había toque de queda, no lo hicieron, por lo que su conducta desplegada y con el titular antes señalado de “Obsesión fatal” de ello se puede inferir que hubo un conocimiento y una preparación previa para propalar la información y con las experiencias que cuentan dichos imputados se puede concluir que con conocimiento y voluntad procedieron a realizar dicho evento noticioso delictivo, de difundir una noticia falsa no acorde a la realidad.

d) Que, el agraviado nunca estuvo en dicha reunión con las personas que se señalan no sólo es su versión si no también se acreditó con la declaración de la testigo doña(...), quien señaló en el plenario de que el día... 02-11-2020 a las 10:10 de la noche estaba en Moquegua con su familia, su pareja xxxxxx, sus dos hijos y su suegro, estaba en la ciudad de Moquegua, no ha denunciado nada en la ciudad de Huamanga, es falso porque han mellado su honor como mujer, no se ha corroborado la información; de xxxxxx es estudiante de la universidad en veterinaria, no tiene ningún vínculo, cuando se enteran de la noticia ha estado mal, ambos han estado en tratamiento porque recibió muchas llamadas de sus amigos, que sus alumnos se burlaban de ella señalándole “obsesión fatal”, su pareja hasta el día de hoy está mal, lo han calumniado estos falsos periodistas, no dormía, no comía. Su pareja no tiene procesos disciplinarios, que su pareja ha denunciado a un grupo de profesores por corrupción; la información propalada en ese medio si es cierto se denunció que, encontró a su pareja fumando marihuana, si es verdad “obsesión fatal” de ese tono burlándose le señalaban, lo que se ha propalado que ella ha logrado ver el video donde decía que había encontrado a su pareja con la señorita Roxana y que ella había armado un escándalo, de la alumna de veterinaria, que cuando le encontró se había escapado por la ventana, así se propalaba la información, de la imagen no se observa nada y quien habla que han encontrado fumando marihuana es el señor xxxxxxxxxx, no tenía congruencia con la imagen de la información, ella no ha puesto nunca una denuncia en la comisaría, ha estado en la ciudad de Moquegua. Con esta versión que con el CD que más adelante se valorará, corrobora lo que el agraviado ha señalado que la información propalada de su persona y otros fue falso dado que él estaba viajando hacia la ciudad de Moquegua, y nunca estuvo bebiendo licor, fumando marihuana, o que estuviera con su alumna en alguna reunión en su inmueble o que su señora hizo escandalo o que fue a la comisaría, por tanto dichos imputados no realizaron las cuatro acciones o cualquiera de ellos antes glosadas por ende se corroboro que lo vertido era falso.

e) Aunado a ello, se tiene que se actuó la declaración testimonial de otra de las personas que refieren estuvo en dicha reunión a quien tampoco le se solicitaron previamente si estuvo o no con el agraviado en su inmueble, se trata de la testigo xxxxxxxx quien manifestó en el plenario... es estudiante de medicina veterinaria, el día 02-11-2020 se encontraba en su casa en la asociación Señor del Huerto Mz. K, Lote 06 a las horas 10:10 pm., estaba en la cocina de su casa terminando de cenar y al día siguiente fue a la comisaria y el querellante es profesor de la UNSCH en la Escuela de Veterinaria y no lo ve hace tiempo ya que hace prácticas todo el 2020 y 2021, a la señora (...)o no la conoce en persona y sabe que es egresada de la escuela y es pareja del querellante y sobre la noticia falsa se enteró por canal 25 de Ayacucho y un presentador comenta la noticia, no conoce a (...)y (...) y esta noticia le hace ver como una persona ebria y agresiva y esto fue el 03- 11-2020, que no conoce la dirección Mz. O, lote 10 del Sector Público, es casa del querellante y eso fue en el año 2017 y es de 3 pisos y desde ese año no volvió a recurrir a dicho inmueble; que interpuso una querrela en el Segundo Juzgado Penal Unipersonal contra los mismos querrellados y mando una carta notarial a las personas del canal 25, ya que esta noticia le hizo quedar mal, se envió la carta notarial y pasó cuatro meses no se rectificaron por eso se procedió con la querrela; se vio un video donde narran la noticia que dice que entraron a una habitación en horas de la noche, no sabe si son policías o serenos y decían que habían signos de forcejeo, había alcohol y marihuana y al encontrarle con(...), se forcejeó con la señora xxxxxx esposa de (...)y que su persona se escapa por la ventana, cuando viene la policía y luego a la (...) después de eso va a la comisaría y presenta una denuncia, en la imagen no sale su persona, ni el señor (...)y tampoco la señora Lili luz Huamán y en el video no se enfoca la dirección, ni el piso del inmueble, más parece un hotel. Con esta declaración de esta testigo que también hace evidenciar que la noticia propalada en el Canal 25, señala que no se identificó el inmueble, no se advierte ninguna persona entre los que estén ella y el agraviado, así como la esposa del agraviado, no se advierte las bebidas alcohólicas, sustancia como droga Marihuana, ni tampoco que

fue la esposa del querellado a la comisaría, es decir la noticia propalada por el (...)de su narración como tal no fue congruente con la imagen que se estaba proyectando hacia la comunidad, no aparece todo lo antes señalado, esto es que, todo lo que manifestaba no coincidía en forma total con lo que el televidente veía, no se puede alegar ningún error y de ello se evidencia que, el imputado no cumplió con su deber de verificar que información estaba propalando y que es lo que entre sus manos estaba divulgando la noticia hacia la colectividad de ahí que se acredita la imputación postulada en su contra.

f) Así mismo del plenario se han actuado la declaración testimonial de don xxxxxx quien manifestó en el plenario de que... Se dedica al transporte, mudanzas, transporte de carga a nivel nacional, en noviembre del año 2020 si ha trabajado como transporte de carga, si ha hecho un transporte de carga a Moquegua con el señor(...), hay un contrato que han firmado, el contrato era para llevar sus cosas, no recuerda la fecha del contrato, es a la única persona que le hizo la carrera a Moquegua, el hace la contrata y que el señor(...), es quien ha hecho el traslado a Moquegua, que han recogido la carga del Jr. Argentina que se encuentra a la vuelta de COFOPRI, han bajado las cosas del cuarto piso de la casa. Cuando bajaron las cosas estaba el señor Fernando, la esposa del señor (...)y dos niños del señor, y nadie más, el señor Fernando se fue sólo con su hijo, el señor César su esposa y sus hijos también se fueron a Moquegua, ellos iban una camioneta particular de color oscuro, no recuerda el color, el señor xxxxxxxx parten juntos, cuando partieron ya no tuvieron comunicación con el señor Fernando, ya cuando el señor Fernando regresa le dijo que era demasiado lejos que hizo tres días y medio de viaje; no le ha comentado si en todo el trayecto estaba con el señor(...), que el monto del contrato fue por la suma de S/ 3,900.00 soles, después del traslado no tuvo contacto con el señor ni con su esposa, no recuerda el año del contrato, fue antes de la pandemia; han sacado cosas de casa, muebles, cocina, escritorio y una moto lineal, el esperaba abajo, los estibadores bajaban las cosas, no subió solamente esperaba; él hizo la contrata porque tiene un camión de 3 toneladas como el carro era pequeño le dijo a su amigo que lleve en su carro, porque la carga de su amigo es de 5 toneladas, cuando terminan de cargar las cosas salieron antes del mediodía, a las 10:00am., de ahí ya no acompañó al señor...

De esta versión se puede inferir que el señor que hizo la contrata para trasladar los bienes muebles del agraviado de la ciudad de Ayacucho hacia la ciudad de Moquegua, lugar en donde viven los padres del agraviado, así como señala que fue con su esposa y sus dos hijos, todos ellos en automóvil aparte, y que dicho traslado de enseres fue en noviembre del 2020 conducido por su chofer el señor (...)

g) Así como del plenario prestó declaración testimonial de (...) quien señaló en el plenario... que viajó a Moquegua por un amigo que se dedica al transporte de carga el señor xxxxxxxquien le contrato y que viajó hasta Moquegua en compañía de su hijo de 7 años y una vez que llegó a Moquegua no recuerda su nombre pero era el mismo señor dueño de la casa donde cargamos que era por la torre y cargaron camas, muebles, moto lineal y se bajó del tercer piso y el dueño de la carga fue con su vehículo que era una camioneta y el señor fue con su esposa, su hijo y un perro, cuando llegamos nos recepcionó el dueño de la carga y su papa del señor, salió un día sábado y llego el día lunes, de la fecha no recuerda pero parece que era todos los santos de hace dos años y si se comunicó con el señor xxxxxxxx y el dueño de la carga para la descarga, la casa donde descargaron era de 3 o 4 pisos, más conversó con el papa del dueño de la carga y me comentaba que su hijo trabajaba en la universidad.

Con la declaración de éste testigo también corrobora que en los primeros días de noviembre del 2020 fue el chofer que con su vehículo traslado bienes muebles y enseres del agraviado en su camión carguero, advirtió que el agraviado viajó con su propia camioneta y su familia y realizó el viaje de Ayacucho hacia la ciudad de Moquegua, siendo que ambos testigos tanto la empresa de transporte de carga así como el chofer no fueron desacreditados por la defensa técnica de los querellados tanto en sus personas como en sus declaraciones.

h) Y también se actuaron la oralización de los siguientes documentales, como se tiene del contrato de transporte, con el que se acredita que es el mismo que se firmó con el testigo xxxxxxx con el agraviado, por tanto a partir del día 31-10-2020, ya no se encontraba en la ciudad de Ayacucho sino que estaba viajando hacia la ciudad de Moquegua; así como se han actuado los documentos del conductor del camión y los documentos adjuntos del mismo, sobre la mudanza realizada con rumbo a la ciudad de Moquegua, y también los Boucher de pago y paso de las unidades de peaje ICA, NAZCA, YAUCA, ATICO, QUILCA, EL FISCAL, MONTALVO, correspondiente a los días 31 de octubre y 01 de noviembre del 2020, así como también se actuó videos donde fluye la fecha que es noviembre de 2020, esos videos fueron presentados el 06-11-2020 al momento de presentarse la querrela, del contenido del mismo se verifica que está el agraviado xxxxx conduciendo con presencia de dos niños y de una persona que está grabando, en ello se verifica el traslado por una vía de carretera interprovincial donde se observan las playas, de ahí que la aseveración que estaba viajando en su vehículo con su familia el 31 de octubre, 01 y 02 de noviembre de 2020, incluso en el video 4 que señala la fecha noviembre del 2020, se observó que su patrocinado se encontraba viajando por la carretera de la Costa, el tránsito de viaje de su patrocinado y el camión es de Ayacucho a Moquegua y cuando se dirige por Panamericana Sur, a partir de Nazca se observa Chala donde hay mar, cuando llegan a Moquegua hay mar, playa, como señaló la defensa técnica del agraviado, el cual no fue

desacreditado dichas pruebas documentales en el plenario, así mismo dicho abogado defensor del querellante argumentó que, el viaje de su patrocinado se demuestra con los recibos de peaje, comienza en Ica, no hay peaje que puedan cobrar de Ayacucho hasta Pisco, los peajes que se cobran es a la inversa, cuando se viaja de Pisco a Ayacucho se paga peaje, pero cuando se viaje de Ayacucho a San Clemente no se paga peaje, pero si se paga el peaje en Ica, se demostró con el pago de peaje de su patrocinado de su vehículo de placa A5S-575, en el mismo vehículo donde aparece los videos de xxxxxxx su imagen, su familia y sus hijos. El primer peaje es en Ica, el segundo peaje es en NAZCA en la fecha del 31-10-2020, dice 22:41, y señala la placa del vehículo de xxxxxxxxxxx que es A5S-575, el otro peaje es en YAUCA, de fecha del 01-11- 2020, a horas 09:48, y señala la placa del vehículo A5S-575. ATICO, el recibo señala que se pasó el 01-11-2020, a horas 13:02, y señala la placa del vehículo A5S-575. QUILCA, recibo señala que pasó el 01-11-2020, a horas 18:16, y señala la placa del vehículo A5S-575. EL FISCAL, recibo señala que se pasó el 01-11-2020, a horas 09.25, y señala la placa del vehículo A5S-575. MONTALVO, que se pasó por el 01-11-2020, a horas 11:29. PM, y señala la placa del vehículo A5S-575, de los recibos de peaje se puede apreciar que su patrocinado hasta el 01-11-2020 estaba llegando recién a Moquegua. Por tanto, se evidencia en forma objetiva y no fueron desacreditados dichos documentos que no correspondan a la realidad en que el agraviado desde el día 31- 10-2020 hasta el 01-11-2020, fecha en que llega a la ciudad de Moquegua nunca pudo estar en ésta ciudad de Ayacucho sino que estaba de viaje hacia la ciudad de Moquegua, ello se hubiera constatado si previamente los imputados periodistas hubieran solicitado información al agraviado de la noticia que iban a propalar, no lo hicieron voluntariamente por tanto responde por sus actos de difundir una noticia falsa.

i) Del plenario también se actuó la visualización de los videos (de la supuesta intervención y difundida por los querellados), en donde se actuó el CD, con el título

VIDEOS (...) PRIMER VIDEO

En donde la defensa técnica del querellante respecto de esta prueba señaló que la persona que está transmitiendo es uno de los imputados (...) y está transmitiendo la fachada de un domicilio con la presencia de efectivos policiales y habla que estaría presente y xxxxxxx y que llega la esposa de xxxxxxxx la señora xxxxxxxx a lo cual este se escapa por la ventana y se ve botellas de licor, el interior de la casa tiene un piso de color anaranjado el aporte probatoria del video no corresponde al domicilio de su patrocinado en la Avenida xxxxxx, xxxx, Sector Público-Ayacucho.

Defensa técnica de los querellados: este video fue proporcionado por, quien es miembro del serenazgo y se lo proporcionado a xxxxx y este se lo envía a xxxxxxxxxxx.

SEGUNDO VIDEO

De este video se puede apreciar que es el vehículo donde se trasladó los bienes muebles y enseres del querellante y su familia hacia Moquegua desde Huamanga.

TERCER VIDEO

De este video se aprecia del vehículo en donde estaba viajando el querellante y su familia, se ve una carretera interprovincial en la Costa ya que hay una playa y se aprecia a su patrocinado y una persona que está grabando, se aprecia los hijos de su patrocinado y a su perro y el aporte probatorio se fue a vivir a otra ciudad y ya no utilizaba el domicilio donde vivía en Ayacucho en noviembre del año del 2020 se realizó dicho viaje.

CUARTO VIDEO

De la actuación de dicha prueba se aprecia que es una carretera interprovincial y se puede ver el mar y en el interior del vehículo se aprecia una persona de sexo masculino, dos niños y un perro, el aporte del video que el 01-11-2020 se traslada con su familia a Moquegua el querellante.

QUINTO VIDEO

Del video dice viaje hacia Arequipa se ve el mar y letreros propios de letreros interprovinciales, el aporte probatorio es que el querellante tenía que pasar por Arequipa y en todos los videos se refleja el viaje por autopistas. De la actuación de todas estas pruebas de video se verifica que del primero es la propalación de la noticia falsa, ello no fue desacreditado ni sometido a controversia por los querellados dado que su contenido no corresponde a lo que estaba propalando el conductor del programa y que es lo que le había alcanzado el otro imputado.

8.8 Respecto a que el día martes 03 de noviembre de 2020 en la página periodística del medio de comunicación virtual "MANIFIESTO–AYACUCHO", donde el administrador, xxxxxxxx alude al agraviado con el título de la noticia "INTERVIENEN IRRESPONSABLES LIBANDO LICOR, en el que afirman hechos totalmente falsos, en dicha nota informativa hacen circular un video donde supuestamente un grupo de personas estaban libando licor en una habitación, encontrando en dicho espacio allanado por la Policía Nacional de Perú, restos de consumo de bebidas alcohólicas y restos de marihuana (de acuerdo al audio del video) e inclusive una pipa (elemento para usar la marihuana), donde manifestaron que los supuestos transgresores del estado de emergencia se fugaron por la ventana, en dicho video no se menciona nombre alguno, pero en la nota periodística realizado por el medio de comunicación virtual "MANIFIESTO – AYACUCHO", a cargo del querellado

xxxxxxx, ponen el nombre del agraviado completo como aquella supuesta persona que se encontraba libando licor con la señorita xxxxxx y en esas circunstancias llegó su pareja, la señora xxxxxx, quien armo supuestamente un escándalo y luego fue a la comisaria acompañada de los efectivos de la PNP a formalizar la denuncia, y que el agraviado se fugó del lugar. Respecto a esta premisa de imputación postulada por el querellante, así como el grado de participación del imputado xxxxxx como administrador del medio de comunicación virtual “MANIFIESTO–AYACUCHO”, no se emite ninguna valoración en vista del desistimiento de la parte querellante.

8.9 Está probado que en dicha nota periodística es totalmente falso, el supuesto día de los hechos el agraviado se encontraba en otro departamento del país, pues el día sábado 31-10-2020, dicho agraviado y su familia se trasladaron a la ciudad de Moquegua.

8.9.1 En cuanto al extremo del hecho de que el agraviado se estaba trasladando a la ciudad de Moquegua esta premisa se corrobora con lo argumentado con anterioridad en el numeral 8.7.2 literales d), e), f) y g), en donde tanto con los testigos así como con las pruebas actuadas se acreditó que desde el día 31-10-2020 ya no se encontraba en la ciudad de Ayacucho dado que según el contrato de transporte de carga desde la ciudad de Ayacucho con destino a la ciudad de Moquegua, partió de Ayacucho el día antes señalado con destino a Moquegua lugar donde llegó el 02-11-2020, donde han descargado en su domicilio xxxx en la ciudad de Moquegua.

8.10 Está probado que xxxxxx, quien el día 03 y 04 de noviembre de 2020, siendo conductor del programa matutino HORA 25, del canal 25HD, alude al agraviado con el título de la noticia "Obsesión Fatal", en ella manifiestan hechos totalmente falsos, primero, el agraviado jamás estuvo en el lugar de la supuesta intervención que viene propalando el periodista xxxxx, segundo, en dicho programa del cual adjuntó un video, este periodista menciona como la persona que elabora la nota periodística a xxxxxxxx, se debe tener en cuenta que como “profesionales” de la información y al haber realizado periodismo de investigación, cómo se pretende vender dicha FALSA INFORMACIÓN, debieron argumentar la información con estructura y bases mínimas para su difusión, siendo un elemento básico de la información a difundir, CONTRASTARLA, para buscar su veracidad, es irresponsable la forma como estos periodistas difundieron la información construyendo una nota periodista falsa.

8.10.1 En cuanto a esta premisa al margen de que en un hecho principal o en sus hechos circunstanciados se debe consignar lo que sucedió, no hacer referencia o agregar adjetivos calificativos porque ello no es materia de probanza, siendo así en cuanto a que el imputado xxxxxx como conductor de noticias en los días antes señalados, dicho imputado no negó haber difundido la noticia con el que se causa agravio al imputado, el punto controvertido es si la noticia propalada fue cierta o falsa, siendo así conforme lo antes señalado con las declaraciones del agraviado, testigos y documentales, incluso la defensa técnica del querellante argumentó en que la difamación realizada por los querellados ha quedado acreditada con la carta notarial remitida a los querellados, en la cual se les había explicado que dicha información era falsa y que debían de rectificarse, el cual hicieron caso omiso, que hasta el momento no se han retractado de lo manifestado y ventilado públicamente, así se tiene del plenario en la fecha de 15-12-2021 de xxxxxxxx ha manifestado: minuto 01.01.18, que el día de su supuesta intervención él se encontraba en el departamento de Moquegua, minuto 01.01.57, refirió que hasta antes del 31-10-2020 vivía en la ciudad de Ayacucho, declaración de fecha de 15-12-2021 de xxxxxxxx quien señaló en el minuto 01.09.18, señalo que ella el día de la supuesta intervención difundida por los querellados no se encontraba en Ayacucho si no que ya se encontraba en Moquegua con su pareja y familia, minuto 01.10, refirió que no tiene ningún vínculo con la persona de xxxxxxxx; declaración en juicio en la fecha del 28-12-2021 xxxxxxxx indicó: Que es estudiante de la Facultad de Medicina Veterinaria; ante la pregunta donde se encontraba en la fecha 02, 03 de noviembre del 2020 indico, que el día 2 encontraba en su domicilio ubicado en la Asociación Señor delxxxxxx, y el día 3 de noviembre salió de su domicilio hacia la comisaria a preguntar si tenía alguna denuncia en su contra, esto a raíz de lo que se había difundido; minuto 31.08 ante la pregunta si conoce a la señora xxxxxx, dijo que en persona no la conoce; declaración en juicio en la fecha de 28-01-2022, de xxxxxxxx, quien indico que fue el conductor designado por el titular del contrato para realizar la mudanza de su patrocinado xxxxxxxxxxxx, hacia la ciudad de Moquegua. Y señalo además que al llegar a Moquegua descargaron sus pertenencias el día 02-11-2020 a las 10:00 am., aproximadamente, en su domicilio ubicado enxxxxxx, quienes estuvieron presentes xxxxxxxx estuvieron presentes en la descarga. Todo lo señalado efectivamente así ocurrió en el plenario lo señalado por dichos testigos, versiones que la defensa técnica de los querellados no los ha desacreditado, por tanto subsistente como prueba de cargo y se corrobora que en la fecha en que se señala que el agraviado estuvo libando licor en su domicilio con su alumna, incluso que había restos de Marihuana, o que hubo problemas así como la esposa del agraviado-querellante, concurrió así como fue a sentar su denuncia respectiva en la comisaría, nada de ello fue contrastado constatado, entre otros por parte de los dos periodistas ahora querellados.

8.10.2 En cuanto a sus pruebas de descargo se tiene del imputadoxxxxx:

1. Copia de denuncia en sede administrativa contra el querellante xxxxxxx, por parte del director de la escuela Profesional de medicina Veterinaria de la UNSC, xxxxxx, de fecha 15-09-2020, por las faltas de maltrato físico o psicológico a los estudiantes; conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y

libertad sexual contra algunos alumnos; y concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga;

2. Copia del Auto final de tutela urgente de fecha 24-08-2020, expedida en el proceso sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar N° 2699-2020-0-0501-JR-FT-02 del Primer Juzgado de Familia de Huamanga, seguido contra el querellante xxxxxxxxxxxx;
3. Tres capturas de pantalla de la información remitida a mi xxxxxxxxxxxx por parte del Cuerpo de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con la información de los hechos difundidos por canal 25;
4. Cuatro capturas de pantalla de la retransmisión de la información recibida del Serenazgo al periodista xxxxxxxx;
5. Copia del acta de denuncia verbal N° 16 56;
6. Acta de la verificación de las medidas de protección ordenada en el proceso N° 4826-2019-0-0501 -JR-FC-02;
7. Copia de la ocurrencia por violencia familiar N° 2444. El abogado defensor del querellante argumentó en el plenario respecto de dichos medios probatorios lo siguiente:
 - Copia de denuncia en sede administrativa contra el querellante xxxxxxxxxxxx, por parte del director de la escuela Profesional de Medicina Veterinaria de la UNSCH, xxxxxxxxxxxxxxxx, de fecha 15-09- 2020, por las faltas de maltrato físico o psicológico a los estudiantes, el valor probatorio de este documento es que acredita que el querellante tiene problemas en su centro laboral.
 - Copia del Auto final de tutela urgente de fecha 24-08-2020, expedida en el proceso sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar N° 2699-2020-0-0501-JR-FT-02 del Primer Juzgado de Familia de Huamanga, seguido contra el querellante xxxxxxxx, el valor probatorio de este documento es que acredita el carácter violento y los problemas conexos al proceso.
 - Capturas de pantalla de la nota periodística propalada el 03-11-2020 y del video aclaratorio del día 04-11-2020 y capturas de pantallas de la información recibida del Serenazgo y las que se transmitieron a la persona de xxxxxx, el valor probatorio es que hay una fuente de esta información y el emisor de esto fue el señor fue el señor xxxxxxxx quien no ha producido la noticia, sino la ha transmitido a su co querellado xxxxxxxx quien lo difundió en su calidad de conductor de un programa de noticias.
 - Acta de denuncia verbal N° 1646 por violencia contra la mujer presentada por la esposa del querellante, valor probatorio que el querellante y su pareja tenían problemas.
 - Acta de verificación de medidas de protección ordenadas en el proceso 2846- 2019 por violencia familiar seguido contra el querellante.
 - Copia por ocurrencia de violencia familiar N° 244 4, acredita que este señor tiene problemas con personas de su entorno familiar.

8.10.3 Al respecto este juzgador advierte que, la noticia falsa propalada en el Canal 25 los días 03 y 04 de noviembre del 2020, es porque los dos periodistas, uno que recibe la información y que, éste le entrega a su colega el presentador y/o conductor de noticias quien finalmente da a conocer a la teleaudiencia, eso es la noticia difundida no es que sea la propia versión que brindó el agraviado para sentar su denuncia de querrela, por tanto es el mismo accionar de los dos querrellados quienes han dado a conocer a la colectividad de dicho incidente en la casa del agraviado en donde supuestamente estaban libando licor con otras personas, por tanto las documentales actuadas de descargo como se tiene: Copia de denuncia en sede administrativa contra el querellante xxx,

Copia del Auto final de tutela urgente de fecha 24-08-2020, Acta de denuncia verbal N° 1646, Acta de verificación de medidas de protección ordenadas en el proceso 2846-2019, Copia por ocurrencia de violencia familiar N° 2444, de sus contenidos todos ellos son impertinentes porque en concreto no desacreditan en forma directa ni indirecta el agravio de la noticia falsa difundida, no tiene nada que ver con que el agraviado tenga algún proceso administrativo y/o judicial en relación con el actuar de los dos imputados, en donde se informó hechos falsos del día, hora y lugar en donde éste estaba libando licor con otras personas cuando ello nunca ocurrió, no hay imágenes de dicho agraviado y las otras personas, o denuncias ante la comisaría de 28 de julio de parte de la esposa del querellante, y si fueran cierto las denuncias que tiene el agraviado en qué medida podrían desestimar el accionar de los dos periodistas, de ahí que no desacreditan ni enervan el actuar delictivo de los dos periodistas,

8.10.4 En cuanto a la actuación de las documentales: Capturas de pantalla de la nota periodística propalada el 03-11-2020 y del video aclaratorio del día 04- 11- 2020 y capturas de pantallas de la información recibida del Serenazgo y las que se transmitieron a la persona xxxx, el valor probatorio es que hay una fuente de esta información y el emisor de esto fue el señor fue el señor xxxxxxxx quien no ha producido la noticia, sino la ha transmitido a su co querellado xxxxxxxx quien lo difundió en su calidad de conductor de un programa de noticias. Al respecto solo consta lo que señala y al margen de la deficiencia en su oralización y así está consignado, respecto de los documentos que obran como tal de folios 186/192, el argumento que solo lo ha transmitido y no lo ha producido, ello es irrelevante porque conforme se viene sosteniendo con anterioridad a dicho imputado no le libera del deber de realizar las cuatro acciones y/o cualquiera de ellos para verificar en su fuente de información si lo que

a va a difundir corresponde a la realidad y no se va afectar el honor de las personas, no está en discusión y es impertinente si es o no el productor de la noticia, sino que, lo que va a difundir no es falso y al caso en concreto dicho imputado no cumplió con sus deberes conforme se viene sosteniendo de ahí que dicha argumentación de la defensa técnica del querellado debe desestimarse.

8.10.5 Respecto al examinado el imputado xxxxxxx, quien señaló... que quien le ha remitido la información fue Percy Rosado, indicando que le mando un serenazgo de Huamanga, que él difunde la nota, xxxxxx le manda la información, tiene 33 años ejerciendo periodismo. Que cuando le envían la nota, xxxx hizo un añadido como las personas sacaban la vuelta a las normas sanitarias. Él es el conductor del programa y que le mandan la información de un domicilio donde estaban bebiendo y había una filmación donde había una pipa y que a la presencia del serenazgo y policía han huido.

Esta versión si bien es un argumento de defensa del querellado, de ella podemos inferir que dicho imputado tiene mucha experiencia en sus 33 años, sabe y tiene pleno conocimiento por la información como periodista que maneja y difunde, cuáles son los límites y responsabilidades cuando se propala una fuente no confirmada, y si lo que va a relatar en el noticiero corresponde con la imagen que va a proyectar, por tanto su argumento que él solo difundió la nota que le alcanzó Percy Rosado, como conductor del programa sin verificar el contenido de la información y de la misma imagen, se advierte que dicho imputado a sabiendas de ello con conocimiento y voluntad consumó la divulgación de dicha noticia, por tanto responde penalmente.

8.11 Está probado que xxxxx, periodista del Canal 25, quien a palabras de xxxxxx, es el periodista que realizó dicha nota periodística falsa, quien la construyó para difundirla, dicha aseveración fue difundida el día 03 y 04 de noviembre de 2020, a través del programa matutino HORA 25, del canal 25HD. Tal como se apreciará en el video adjunto al presente.

8.11.1 Esta premisa en que éste imputado como periodista le alcanzó la nota periodística a su coimputado xxxxxx como conductor del programa en el Canal 25, como se señaló con anterioridad, el punto controvertido es si la noticia propalada fue cierta o falsa, siendo así conforme lo antes señalado con las declaraciones del agraviado xxxxxxxx quien manifestó: minuto 01.01.18, que el día de su supuesta intervención él se encontraba en el departamento de Moquegua, minuto 01.01.57, refirió que hasta antes del 31-10- 2020 vivía en la ciudad de Ayacucho, declaración de fecha de 15-12-2021 de xxxxxxxx quien señaló en el minuto 01.09.18, señalo que ella el día de la supuesta intervención difundida por los querellados no se encontraba en Ayacucho si no que ya se encontraba en Moquegua con su pareja y familia, minuto 01.10, refirió que no tiene ningún vínculo con la persona de Roxana Quispe Palomino; declaración en juicio en la fecha del 28-12-2021 de xxxxxxxx indicó: Que es estudiante de la Facultad de Medicina Veterinaria; ante la pregunta donde se encontraba en la fecha 02, 03 de noviembre del 2020 indico, que el día 2 encontraba en su domicilio ubicado en la Asociación Señor del Huerto, y el día 3 de noviembre salió de su domicilio hacia la comisaria a preguntar si tenía alguna denuncia en su contra, esto a raíz de lo que se había difundido; minuto 31.08 ante la pregunta si conoce a la señora xxxxxxxx dijo que en persona no la conoce; declaración en juicio en la fecha de 28-01-2022, de xxxxxxxx, quien indico que fue el conductor designado por el titular del contrato para realizar la mudanza de su patrocinado xxxxxxxx, hacia la ciudad de Moquegua. Y señalo además que al llegar a Moquegua descargaron sus pertenencias el día 02-11-2020 a las 10:00 am., aproximadamente, en su domicilio ubicado en Villa Magisterial Mz. G, Lote 32 San Francisco Mariscal Nieto Moquegua, quienes estuvieron presentes fueron xxxxxxxx, estuvieron presentes en la descarga, así como la oralización de la documentales conforme se han valorado con anterioridad, se evidencia que la información que supuestamente les proporcionó personal del serenazgo, que incluso nunca ofrecieron para que vengan, a declarar ante el plenario dichas personas, o incluso otros testigos ya sean otros del personal de serenazgo y/o personal policial, que nunca fueron ofrecidos como testigo, se verifica que la noticia alcanzada al conductor xxxxxxxx persona que estaba vulnerando normas sanitarias al estar ingiriendo licor en una reunión en su inmueble e indican nombres propios hasta de dos personas incluso una tercera persona que se presentó ante esta situación como es la esposa del querellante, nunca se realizó las acciones antes glosadas, de ahí que responde penalmente por dar una información sin la verificación de sus fuentes si lo que se divulgaría efectivamente sucedió el día, hora, lugar y con las personas que se indican, todo ello fue falso.

8.11.2 En cuanto a las pruebas de descargo se tiene los siguientes documentales:

1. Copia de denuncia en sede administrativa contra el querellante xxxxxxxx, por parte del director de la escuela Profesional de medicina Veterinaria de la UNSC, xxxxxx, de fecha 15-09- 2020.
2. Copia del Auto final de tutela las faltas de maltrato físico o psicológico a los estudiantes; conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual contra algunos alumnos; y concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga; urgente de fecha 24-08-2020, expedida en el proceso sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar N° 2699-2020-0-0501 - JR-FT-02 del Primer Juzgado de Familia de Huamanga, seguido contra el querellante xxxxxx
3. Tres capturas de pantalla de la información remitida a mi whatsapp xxxxx por parte del Cuerpo de

Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con la información de los hechos difundidos por canal 25;

4. Cuatro capturas de pantalla de la retransmisión de la información recibida del Serenazgo al periodista xxxxxx;
5. Copia del acta de denuncia verbal N° 1656;
6. Acta de la verificación de las medidas de protección ordenada en el proceso N°4826-2019-0-0501-JR-FC-02;
7. Copia de la ocurrencia por violencia familiar N° 2444.

Es decir, el mismo abogado defensor de dicho imputado también señaló los mismos argumentos antes glosados en el numeral 8.10.2, de ahí que nos ratificamos en los argumentos vertidos en el numeral 8.10.3 y 8.10.4, en que todos ellos son impertinentes e irrelevantes como para desacreditar los cargos postulados contra los querellados.

8.11.3 Del plenario fue examinado el imputado xxxxxx, quien señaló... No ha construido la nota informativa con título de “Obsesión fatal”, el efectivo de serenazgo le ha mandado, y él lo envió al señor xxxxxx y tampoco ha estado en el operativo. Su trabajo es recolectar información. El 3 de noviembre solamente hizo reenviar la información al WhatsApp, él reenvió la información que le mando el sereno... ha estudiado ciencias de la comunicación en la UNSCH... tiene como periodista entre 15 a 20 años... El serenazgo se apellida xxxxxx. En cuanto a esta versión del imputado podemos señalar que, el argumento que solo recibió la información y que él mismo lo reenvió a su colega hoy imputado xxxxxx, que el solo limitarse a alegar que sólo cumplió con reenviar y por ende dando a entender que no es responsable de lo que reenvió, éste juzgador no es de recibo para justificar el no actuar con los deberes que como periodista y con varios años en dicha labor, no cumpla con las reglas antes glosada, incluso a sabiendas que le proporcionó un serenazgo de apellido ssssss, nunca fue ofrecido como prueba al plenario, que al margen de ello por su calidad de periodista sabe que su profesión de propalar información le asiste y está obligado a verificar su fuente, a sabiendas que lo que se va a publicar o difundir puede afectar el honor de las personas si es falsa, en este caso incluso de tres personas pero solo el querellante se ha hecho presente al caso en concreto, así podemos inferir que ha tenido dicha información y no cumplió con dicho deber y a sabiendas de ello lo remitió al imputado conductor de noticias antes referido, por tanto dicho accionar que en forma libre y voluntaria no cumplió con los deberes inherentes a su profesión, es que responde penalmente siendo que sus argumentos no son suficientes como para desestimar el cargo postulado en su contra.

8.12 En cuanto si está probado que xxxxxxxx en su calidad de dueño/gerente/administrador del Medio de Comunicación televisivo Canal

25 HD, igualmente sin razón ni motivo alguno a través de dicho canal ha autorizado la difusión de la FALSA INFORMACIÓN, es decir a difamado, contra su buen nombre, como ciudadano, profesional, catedrático investigador, padre de familia, atribuyéndome hechos denigrantes y de bajeza, difundidos por medio de la prensa televisiva y las páginas sociales que se difunden a través del internet a nivel mundial, con información ajena a la verdad, atribuyéndole hechos falsos e ilícitos que jamás cometió, como estar en dicho espacio o dirección, haber estado libando licor y fugarse del lugar, teniendo en cuenta que las personas jurídicas de los demás medios (televisivos) y sus representantes respecto a la difusión de falsa información tienen responsabilidad directa y solidaria?.

8.12.1 Al respecto se debe señalar conforme lo antes glosado al inicio, que la parte querellante no argumento ni sustentó con pruebas directas y/o indirectas la forma y circunstancia en que el demandado xxxxxxxx hubiere autorizado la difusión de la falsa información, a sabiendas de que previamente tenía el pleno conocimiento que era falso, aunado a ello como se tiene de los diversos programas televisivos, cada uno de ellos tienen un margen de autonomía en la difusión de dichos programas, al caso en concreto no acreditó que el noticiero del Canal 25, el propietario tenga la obligación de estar al tanto del contenido de las diversas noticias que se vayan a propalar, es decir que tenga interferencia directa como para autorizar si se da o no dicha noticia, por ende se estaría hablando de una censura previa por parte del dueño/gerente o administrador de dicha casa televisiva, ello no se acreditó de ahí que no responde penalmente por el contenido de la difusión de dicha noticia falsa, más no por ello en el extremo de la responsabilidad civil está exento y que en su parte pertinente a criterio del juzgador si debe responder.

8.12.2 Po otro lado, se actuó pruebas documentales de descargo por parte de dicho imputado, como se tiene:

1. Contrato de fecha 15-01-2019, celebrado entre el recurrente y xxxxxxxx;
2. Contrato de fecha 12-07-2019, celebrado entre el recurrente y xxxxxxxx.;
3. Copia de denuncia en sede administrativa contra el querellante
4. Copia del Auto final de tutela, por parte del director de la escuela Profesional de medicina Veterinaria de la UNSC, de fecha 15-09-2020, por las faltas de maltrato físico o psicológico a los estudiantes; conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual contra algunos alumnos; y concurrir a la universidad en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga; urgente de fecha 24-08-2020, expedida en el proceso sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar N° 2699-2020-0- 0501- JR-

FT-02 del Primer Juzgado de Familia de Huamanga, seguido contra el querellante xxxxxx.

8.12.3 De dichas pruebas se debe indicar que, de los contratos de prestación de servicios que obran de folios 226/227 celebrado entre xxxxxxxx como Gerente General con xxxxxxxx aparece como fecha de celebración el 15-01-2019 para la difusión del programa “Hora 25-edición del medio día” en donde conducirá y hará reportes de las noticias, que se transmitirá en el horario de las 12:00 del día hasta las 2:00 de la tarde de lunes a viernes y no se señala el término de dicho contrato, es decir cuándo es que culmina dicha prestación de servicios.

Con ello se acredita que tiene fecha cierta 19-05-2021, es decir crea duda si efectivamente ese contrato se firmó en la fecha de enero del 2019, al margen de ello con esta documentación acredita la vinculación del imputado Rosado Dávila con el programa televisivo Hora 25 en donde éste se presenta como periodista y señala Licenciado, así como no se señala que hará reenvíos de noticias sino reportes de las noticias.

8.12.4 De igual forma el siguiente contrato se señala fecha 12-07-2019 entre xxxx como Gerente General con xxxxxxxx para la conducción y reporte de noticias, y además se estipula que, es de su entera responsabilidad, la empresa televisiva, el propietario y/o gerente no son responsables de las opiniones, notas periodísticas que emita en dicho programa, siendo de exclusiva responsabilidad del conductor (así reza en su cláusula segunda). Al respecto se debe indicar que, el documento de fecha cierta se realizó el 19-05- 2021, es decir no tiene fecha cierta al 12-07-2019 y que, para salvar responsabilidad podemos inferir que, una vez cursada la carta notarial a dicho Gerente General del canal 25 HD con fecha 05-11-2020, según consta de folios 19/20, es que el querellado ha realizado dicho documento y recién lo ha legalizado en mayo del 2021 para salvar la responsabilidad de la casa televisiva, cuándo éste es el medio por el cual se propaló la información, ya ello se argumentara en el extremo de la responsabilidad civil.

En cuanto a las otras dos pruebas documentales oralizadas por su abogado defensor en el plenario, conforme ya se argumentó con anterioridad los mismos resultan impertinentes como para desacreditar la información falsa propalada por dicha casa televisiva.

8.13 En cuanto a los alegatos finales de la defensa técnica de los querellados, a lo manifestado se advierte que en la subsanación de la querella si se advierte los hechos circunstanciados tal como con anterioridad se han expuesto las premisas fácticas postuladas las cuales han sido acreditadas, en cuanto al cuestionamiento como coautores, tal como señaló en su oportunidad la defensa técnica del querellante y como consta en los alegatos finales el grado de participación en cuanto a los dos periodistas en que uno recibe la información y éste no niega haber “reenviado” dicha información al conductor del Canal 25 que se transmitió dicha información que se ha acreditado plenamente que era falso, se advierte dicho concierto de voluntades de propalar dicha información si la verificación en cuanto a la contrastación constatación, corroboración y confrontación que se exige a todo periodista en difundir información.

8.13.1 Al margen de alegar el Acuerdo Plenario 03-3006, efectivamente la labor periodística tiene sustento legal y constitucional pero ello tiene que ejercitarse respetando el derecho de los ciudadanos dentro de un Estado Democrático y Social de Derecho, como se tiene del numeral 6.1, glosado con anterioridad, esto es que dicho ejercicio entraña deberes y responsabilidades especiales y entre ellos asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás, situación que al caso en juzgamiento los dos querellados no observaron dado que difundieron través de un medio televisivo una información falsa afectando el honor del querellante incluso de las otras dos personas que se han hecho alusión han estado también presente, cuando de la presentación de la imagen periodística nunca aparecieron físicamente el día, hora y lugar que señala estaba todos ellos, en cuanto al argumento que en la información falsa propalada no se utilizó expresiones ofensivas o denigrantes, ello resulta impertinente dado que lo que se cuestiona en esencia es que se señale que una persona estaba libando licor en su inmueble cuando estaba vigente las restricciones de la población por la pandemia así como que estaba otra fémina en dicho inmueble incluso que llegó la esposa del sujeto que supuestamente estaba libando licor así como que ésta fue a la comisaría, es decir hechos que nunca sucedieron, afectado el honor del querellante y se reitera también de las otras dos personas, por tanto la alegación en el sentido antes indicado por la defensa técnica de los querellados si nunca se postuló así, resulta impertinente dicha argumentación.

8.13.2 En cuanto a que la fuente de información fue el señor xxxxxxx con DNI xxxxxx, miembro del cuerpo de serenazgo de la Municipalidad Provincial de Huamanga, quien le remite la información al querellado Percy Rosado Dávila quien a su vez, es como una correa de transmisión de información de esa información al querellado xxxxxxx, quien teniendo a su cargo un programa periodístico en el Canal 25 considerando por el contexto que se estaba pasando en esos momentos, los primeros días del mes de noviembre del año 2020, difunde esa información porque se habría transgredido normas sanitarias; con ésta argumentación no hace más que evidenciar que los dos querellados si tenían al parecer a una persona que les informó así, pero nunca ofrecieron a dicha persona en el plenario para que sea examinado, pero al margen de ello lo que interesaba es que se hacía alusión a tres personas que participaron de una supuesta reunión en donde hubo hasta fuga de la escena d ellos participantes que libaban licor, esa era la supuesta información acontecida, por ende ellos debieron aplicar las cuatro reglas antes descritas

entre ellas corroborar y/o confrontar entre otros, si era cierto lo que se había suscitado y en base a ello difundir la información, máxime si en la noticia a difundirse no aparecía ninguna de las tres personas del cual se iba también a dar a conocer sus nombres completos.

8.13.3 En cuanto al imputado xxxxxxxx, carece de objeto emitir pronunciamiento dado que, como se ha sostenido con anterioridad no responde penalmente más si en la responsabilidad civil, en cuanto que, se debió incorporar como tercero civil a la empresa televisora, adviértase que se le ha demandado como Gerente de dicha casa televisiva por tanto en esa condición responde y se reitera en el ámbito civil, en cuanto a la persona de xxxxxxxx, se verifica que el abogado defensor no ha prestado la atención necesaria desde un inicio del proceso de cómo la parte querellante se desistió de la postulación en contra de dicha persona de ahí que lo alegado carece de asidero legal y factico para emitir algún pronunciamiento cuando dicha persona ya no es parte en el proceso como imputado, en cuanto al perjuicio se señalara en el extremo de la responsabilidad civil siendo así los demás argumentos glosados por dicho abogado defensor incluso lo que se postula y oraliza en el plenario así como en sus alegatos finales se está dando respuesta, siendo de su auto responsabilidad el no haber sustentado las excepciones que hubiere deducido, siendo así teniendo además en consideración también de las autodefensas expuestas por los querellados no resultan ser tan contundentes como para desvirtuar los cargos atribuidos por lo que deben ser desestimados.

VIII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL REVISOR

8.1 Respecto a la competencia de esta Sala Penal Superior, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 409° y 419.1 del Código Procesal Penal, la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. En dicha labor de revisión, la Sala Penal Superior, tiene la potestad de examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. Lo que quiere decir que, en sede impugnatoria corresponde, en primer lugar, el reexamen de lo actuado teniendo en cuenta los extremos impugnados por el recurrente o los recurrentes; y, en segundo lugar, el Tribunal podrá declarar la nulidad si advierte nulidades absolutas o sustanciales no cuestionadas por el impugnante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 150° del Código Procesal Penal. Siendo así, resulta claro que, prima facie, por los Principios Dispositivo y Congruencia, el acto que delimitará el pronunciamiento del Tribunal serán los fundamentos expresados por el recurrente al sustentar su recurso de apelación, lo que se denomina el *Thema Decidendum*¹, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de la República en la CASACIÓN N° 413- 2014-LAMBAYEQUE, en el sentido que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal. Por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión de este Tribunal Revisor, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, pues, admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el escrito de impugnación, sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso. En tal sentido, esta Sala Superior Penal, debe circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y, no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se estaría vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa.

1STC 01555-2012-PHC/TC. FJ N° 4.- Este Tribunal, tiene la posibilidad de revisar lo emitido por el Juez de Investigación Preparatoria, sin más límites que los establecidos por el recurrente en su escrito de impugnación. Es decir, el tribunal Superior, no puede extralimitarse, más allá de lo solicitado por el recurrente apelante.

IX. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

9.1 El delito de difamación está prescrito en el artículo 132° del Código Penal con el siguiente texto:” El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido (...).

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será (...).”

9.2 La jurisprudencia nacional ha establecido los elementos objetivos y subjetivos del delito de difamación: a) atribuir a una persona un hecho, cualidad o conducta que perjudique su honor o reputación; b) la posibilidad de difusión y publicidad de las imputaciones; y “el *animus difamandi*” como elemento de tendencia interna que implica la especial intención de dañar el honor (...). Octavo. – (...) no existe *animus difamandi* cuando la intención es otra, como narrar algún suceso (*animus narrandi*) o ejercer derecho a la información o informar sobre un asunto conocido o de interés público (*ánimus informandi*) (...) (R.N. N° 3301-2008- Lima, del 18 – 03 – 2010, FF. J J. 7 y 8 Sala Penal Permanente).

9.3 Todo proceso penal, tiene por finalidad establecer la verdad de los hechos llegando a la categoría de certeza, acreditados mediante la fundamentación fáctica como jurídica; para ello se hace imprescindible la incorporación de pruebas lícitas, y en un proceso por acción privada le corresponde dicha incorporación para su

actuación en juicio oral a la parte querellante, también el querellado tiene su legítimo derecho a la aportación de pruebas que favorezcan a su parte para desvirtuarlo o fagocitarlo, de manera que, solamente con la actuación de una suficiente actividad probatoria, se podría determinar si el querellado habría incurrido o no en la comisión del delito que se le imputa.

9.4 En el caso de autos, el señor Juez de la causa, da por probado que, tanto xxxxxx, como periodistas cada uno en su parte, han emitido información a través del Canal 25 HD televisivo los días 3 y 4 de noviembre del 2020, en la hora matutina HORA 25, informaron que, xxxxxxxxxxx, una noticia completamente falsa, lo calificaron con el título OBSESIÓN FATAL, atribuyéndoles a dichas personas que se encontraban en un inmueble en tiempo de inamovilidad social y estado de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid- 19 y que estaban libando licor y consumiendo marihuana, ante esta situación se presentó la intervención de personal serenazgo y policial, logrando estas personas escapar de dicha intervención, situación que en efecto se difundió por video, sin que la misma haya mencionado algún nombre, esta noticia captada por el sistema de video tuvo la nota periodística xxxxxxxxxxxy difundida por el periodistaxxxxxxxxx, ambos del Canal 25, los días 03 y 04 de noviembre de 2020, sobre estos hechos a nivel del plenario en primera instancia se han presentada pruebas de cargo que la información noticiosa ha sido falsa, esto es, los días indicados las personas que se ha mencionado en la noticia no se encontraban presentes en dicho inmueble intervenido por el serenazgo y policía nacional, el mismo querellante señorxxxxxx, así como también su esposa xxxxxxxxxxx, también los que han prestado la movilidad para el transporte de su mobiliario hacia la ciudad de Moquegua, así como se han actuado las documentales antes glosadas en el plenario, que la información propalada por este canal periodístico, el contenido del video de esta noticia, no han podido acreditar los querellados que lo que se estaban propalando era cierto y es de público conocimiento que los periodistas tienen el derecho a informar a la colectividad, el derecho de expresión, la libertad de prensa, pero no pueden difundir información falsa, ellos tienen que contrastar, verificar la fuente de información -incluso les asiste el secreto profesional como periodistas, el no revelar su fuente- y tienen el deber, la acuciosidad de acudir, de ver el origen de esta información, si es cierto o no, verificar si esa información que van a propalar es cierto o no, a efectos de no humillar, mancillar o manchar la honorabilidad, la honra de las personas en donde se van a propalar esta información, y eso se ha acreditado en el plenario, el no haber verificado la fuente de esa información, sin tener en cuenta el perjuicio al honor a las personas, consideraciones que este juzgador ampara la pretensión penal postulada en parte.

9.5 La parte apelantexxxxx, a través de su defensa técnica, ha señalado que, la recurrida presenta cinco errores, a saber, a) error improcedendo por inexistencia de motivación sobre el elemento de co autoría, estos elementos no están claramente definidos; no se motiva el dominio funcional del hecho, no se establece el grado de participación de cada uno de ellos, y no se efectúa la subsunción para determinar la responsabilidad penal; b) el segundo error, por inexistencia de motivación sobre la prueba del dolo, conforme está establecido en el Recurso de Nulidad N° 1692-2017 y la Casación N° 367-2011 – Lambayeque, no se ha valorad o el elementos subjetivo del tipo penal, c) el tercer error improcedendo por ausencia de motivación respecto a la valoración individual y conjunta de la prueba, como así está establecido en la Casación N° 1952-2018 – Areq uipa, no es suficiente lo señalado por el juzgador en el numeral 8.5 de la sentencia cuando señala que está probado que donxxxxx, periodista del Canal 25, quien en palabras de xxxxxxxes el periodista que realizó dicha nota periodística para difundirla, no es suficiente lo mencionado, ya que es necesario fundamentar el juicio de fiabilidad, si la sola sindicación del co imputado es suficiente para imputar responsabilidad; el cuarto error improcedendo por inexistente motivación respecto al juicio de subsunción, el juez de primera instancia no fundamenta en qué elemento del tipo penal se subsume el supuesto de “alcanzar información”, no se especifica si existe la atribución de un hecho, cualidad o una conducta, causa agravio el numeral 9.1 sobre el juicio de tipicidad; el quinto error improcedendo por ilogicidad en la motivación por contravenir el principio de razón suficiente respecto al juicio de subsunción en relación al *ánimus difamandi*, causa agravio el numeral 9.1 (juicio de tipicidad). El problema en este extremo es que, el solo hecho de conocer a la persona no es razón suficiente para concluir en la existencia de un *ánimus difamandi*, pues este es un elemento de tendencia interna que implica una especial intención de dañar el honor de otra persona; por ello, solo el conocer a la persona no demuestra la intención dañosa del honor de la persona. Tampoco se motiva cómo el solo hecho de conocerlo conlleva la intención de causar daño. Por lo expuesto, solicita la nulidad de la sentencia recurrida.

9.6 El apelante xxxx, en su recurso de apelación ratificado en audiencia ha señalado que, la sentencia incurre en motivación insuficiente en el numeral 6 (juicio de subsunción), y el numeral 9.1 (juicio de tipicidad) ya que no se ha realizado valoración sobre la tipicidad subjetiva del tipo penal, siendo un elemento primordial el dolo; lo que ha efectuado en su programa es una noticia que consideró relevante porque se trataba de una aparente transgresión a una norma sanitaria; sin embargo, el sentenciado no tuvo el *ánimus difamandi* de menoscabar el honor de la persona que se considera agraviada, no se ha acreditado el daño en el honor de la parte agraviada, solicita la nulidad de la apelada.

9.7 El apelante respecto a la reparación civil xxxxxxxx, a través de su defensa técnica ha señalado que en el numerada N° 8 de la sentencia, en cuanto al razonamiento y valoración de las pruebas actuadas, el cual no guarda relación con la Casación N° 547-2016 -CUSCO, que señala:” Así, el artículo noventa y cinco del Código Penal, impone la responsabilidad civil solidaria de quien no ha sido responsable directo del delito (autor); por ello, la identificación del obligado no es arbitraria o discrecional, sino normativa, empleándose de conformidad con el artículo ciento uno del Código Civil, que regula la responsabilidad civil derivada:[Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo el autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”]; por ello, el absuelto xxxxxxxx– dueño y administrador del Canal 25 – en ningún momento autorizó lo desplegado por el sentenciado y tampoco éste se encontraba bajo su subordinación. La imposición de la reparación civil no es aplicable en el presente caso. Solicita se revoque la sentencia en el extremo del pago de la reparación civil impuesto al absuelto xxxxxxxx.

9.8 La defensa técnica del agraviado durante la audiencia de apelación ha señalado lo siguiente:

a) En cuanto a lo señalado por la defensa técnica xxxxxxxx, que solicita la nulidad de la sentencia por afectación a la motivación de la sentencia; al respecto, el Juez de primera instancia señala en la sentencia que reconoce a xxxxxxxx como coautor del delito, porque fue la persona que elaboró la nota periodística para que xxxxxxxx, posteriormente lance la noticia en el horario matutino del Canal 25. El hecho de elaborar la nota periodística y el hecho de obtener el video que fue presentada denota que no verificó si la información obtenida era cierta o no; por ello, en la querrela se ha sustentado el dolo eventual. El Juez de la causa ha mencionado la declaración de xxxxxxxx, y de este no se desprende la sindicación a xxxxxxxx, sino solo se mencionó al momento de emitirse la nota periodística. En cuanto a la inexistente motivación al juicio de subsunción, se tiene que, xxxxxxxx fue quien elaboró la nota periodística haciendo uso del video, y también fue quien debió verificar si el contenido de la información era falso o verdad, hecho que constituiría dolo eventual. En cuanto al quinto error improcedendo por ilogicidad en la motivación, por contravenir el principio de razón suficiente respecto al juicio de subsunción en relación al *ánimus difamandi*, xxxxxxxx conoce a las personas que trataron aperturar procedimientos administrativos al agraviado, consiguiendo así esta información; es decir, no solo conoce al agraviado, sino que también tiene conocimiento sobre las personas que quieren perjudicar al agraviado. Por ello, xxxxxxxx si tiene un ánimo de vulnerar el honor del agraviado.

b) Respecto a lo sostenido por la defensa técnica del apelante xxxxxxxx, el Acuerdo Plenario N° 03-2006-CJ-116 señala en el fundamento 12 que: “En segundo lugar, el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz [el Tribunal Constitucional, en la sentencia número 0905-2001-AI/TC, del

14.8.2002, ha precisado al respecto que el objeto protegido de ambas libertades es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones –incluye apreciaciones y juicios de valor-; y, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tienen la condición de sujetos informantes]. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo- o cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad –dolo eventual-”. Se demostró en el plenario que en el video difundido no se encuentran xxxxxxxx–agraviado-, xxxxxxxx ni xxxxxxxx, siendo que el agraviado se encontraba en la ciudad de Moquegua los días 03 y 04 de noviembre de 2020. Existió dolo eventual toda vez que, los sentenciados debieron verificar que el contenido del video presentado era cierto o no.

c) En cuanto a los argumentos de la defensa técnica del apelante xxxxxxxx, ha señalado que el absuelto es dueño del Canal 25 y, por tal condición es responsable solidario a razón de su obligación de verificar si las noticias que se emiten por su canal son ciertas o no, ya que toda labor realizada en los programas emitidos por su canal debe estar bajo su supervisión. Por tanto, la reparación civil que debe pagar el absuelto cumple con todos los elementos de la responsabilidad civil: antijuricidad, nexo de causalidad, el daño y el criterio de imputación.

d) Por lo expuesto, solicita que se declare infundada la apelación presentada por todos los sujetos procesales en el presente proceso penal.

9.9 En la réplica la defensa técnica del sentenciado xxxx ha señalado que, dentro de la motivación realizada por el Juez de primera instancia no se prueba el dolo. En caso no se declare la nulidad de la resolución recurrida se estaría vulnerando el principio de congruencia procesal, señalado en el Exp. 0112-2021, donde se ha determinado cual es el ámbito de competencia del sentenciado xxxxxxxx, y en qué aspecto habría participado. La nota periodística no ha sido obra ni creación del sentenciado xxxxxxxx, ya que ello y el video que fue enviado al celular de xxxxxxxx debieron ser revisados por xxxxxxxx.

9.10 En la réplica de la defensa técnica del sentenciado xxxxxxxx, ha señalado que, se debe tener en cuenta lo señalado por la defensa técnica del agraviado, ya que confirmó la noticia no fue producida por xxxxxxxx, sino por

otra persona; por ello, la obligación que tiene de contrastación y verificación de la veracidad de la noticia no le correspondía a él, sino a xxxxxxxx. La propalación de la noticia no tuvo el animus difamandi, ya que solo se ha atribuido hechos que podrían significar una contravención a normas de carácter sanitaria.

9.11 En la réplica de la defensa técnica del absuelto xxxxx, señaló que, la Casación N° 547-2016-Cusco indica: “ el artículo noventa y cinco del Código Penal impone la responsabilidad civil solidaria de quien no ha sido responsable directo del delito (autor)”; pero, Jorge Raúl Contreras Pareja es el dueño del Canal 25. La defensa técnica del agraviado no ha señalado el error de hecho o de derecho, sino solamente se limitó a repetir lo que ya fue indicado por el Juez de primera instancia.

9.12 La Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 3- 2016/CJ- 116, delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información, ha señalado en el fundamento N° 12 lo siguiente:

“En segundo lugar, el ejercicio legítimo de la libertad de información requiere la concurrencia de la veracidad de los hechos y de la información que se profiera. Debe ejercerse de modo subjetivamente veraz [el Tribunal Constitucional, en la sentencia número 0905-2001- AI/TC, del 14.8.2002, ha precisado al respecto que el objeto protegido de ambas libertades es la comunicación libre, tanto la de los hechos como la de las opiniones –incluye apreciaciones y juicios de valor-; y, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tienen la condición de sujetos informantes]. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo- o cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad

–dolo eventual-2. En este último caso, el autor actúa sin observar los deberes subjetivos de comprobación razonable de la fiabilidad o viabilidad de la información o de la fuente de la misma, delimitación que debe hacerse desde parámetros subjetivos: se requiere que la información haya sido diligentemente contrastada con datos objetivos e imparciales [El Tribunal Constitucional, en la sentencia número 6712- 2005-HC/TC, del 17.10.2005, precisó que la información veraz como contenido esencial del derecho no se refiere explícitamente a una verdad inobjetable e incontrastable, sino más bien a una actitud adecuada de quien informa en la búsqueda de la verdad, respetando lo que se conoce como el deber de diligencia, y a contextualizarla de manera conveniente; es decir, se busca amparar la verosimilitud de la información]. No se protege, por tanto, a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado, comportándose irresponsablemente al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas; las noticias, para gozar de protección constitucional, deben ser diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, debiendo acreditarse en todo caso la malicia del informador. Es de destacar, en este punto, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español – entre otras muchas, la sentencia número 76/2002, del 8.4.2002 (§ 3)- que ha puntualizado que el específico deber de diligencia es exigible con diferente grado de intensidad en función de que la noticia se presente como una comunicación neutra, en cuanto procedente de la originaria información de otro medio de comunicación o fuente informativa, de la que

2 Negrita y subrayado es nuestro. simplemente se da traslado, o bien de que se trate de una información asumida por un medio periodístico y su autor como propia, en cuyo caso el deber de diligencia para contrastar la veracidad de los hechos comunicados no admite atenuación o flexibilidad alguno, sino que su cumplimiento debe ser requerido en todo su rigor. Para los supuestos de reportaje neutral el deber de diligencia se satisface con la constatación de la verdad del hecho de la declaración, pero no se extiende en principio a la necesidad de acreditar la verdad de lo declarado, aún cuando se exige la indicación de la persona –debidamente identificada- que lo proporciona [a éste se le exige la veracidad de lo expresado], siempre que no se trate de una fuente genérica o no se determine quién hizo las declaraciones, sin incluir opiniones personales de ninguna clase. Por lo demás, no se excluye la protección constitucional cuando media un error informativo recaído sobre cuestiones de relevancia secundaria en el contexto de un reportaje periodístico. (...).”

9.13 En el caso de autos, este Tribunal superior de revisión, advierte que la sentencia de mérito ha dado por probado que los días 03 y 04 de noviembre de 2020 a través de un medio de comunicación virtual “MANIFIESTO – AYACUCHO” que tiene como Administrador al señor xxxxxxxx se propaló la noticia con el título “INTERVIENEN IRRESPONSABLES LIBANDO LICOR” donde afirman hechos totalmente falsos en dicha nota informativo hacen circular un video donde supuestamente un grupo de personas estaban libando licor en una habitación, encontrando en dicho espacio allanado por la Policía Nacional de Perú, restos de consumo de bebidas alcohólicas y restos de marihuana (de acuerdo al audio del video) e inclusive una pipa (elemento para usar la marihuana), donde manifestaron que los supuestos transgresores del estado de emergencia con motivo del Covid-19, se fugaron por la ventana, en dicho video no se menciona nombre alguno, pero en la nota periodística realizado

por el medio de comunicación virtual "MANIFIESTO- AYACUCHO", a cargo del demandado (...)ponen el nombre del querellante completo (...) y su pareja (...), que estaban presentes en esa supuesta intervención.

9.14 La sentencia de mérito ha dado por probado que dicha información noticiosa es falsa, el mismo que ha sido difundido en el Canal 25 en un horario matutino HORA 25 los días 03 y 04 de noviembre de 2020, siendo conductor del programa el apelante (...), acuño a la noticia el título de "Obsesión fatal", así también, ha quedado probado que el apelante periodista (...), del Canal 25 , quien fue señalado por el apelante (...), como el periodista que realizó la nota periodística y la construyó para su difusión en el medio televisivo, en el cual comprende al querellante (...), su pareja (...) y la persona de (...), como parte de las personas que estuvieron en dicha reunión con cerveza y marihuana en pleno estado de emergencia e inmovilización social y escaparon de lugar para no ser intervenidos por el Serenazgo y la Policía Nacional.

9.15 También la sentencia ha establecido de manera palmaria que el día 03 de noviembre de 2020, los querellantes (...) y su pareja (...), ambos se encontraban en la localidad de Moquegua, esto es, el mismo señor (...), así como también han venido a declarar en el plenario su esposa v y la persona de (...), además, los que han prestado la movilidad para el transporte hacia la ciudad de Moquegua, entre las documentales antes glosadas en el plenario, que la información propalada por este canal periodístico, el contenido del video que se ha visto de esta noticia no señala nombres y no han podido acreditar con dicho video que personas se encontraban en el lugar, que lo que se estaban propalando no era cierto o veraz, y es de público conocimiento que los periodistas tienen el derecho a informar a la colectividad, el derecho de expresión, la libertad de prensa, pero no pueden difundir información falsa, ellos tienen que contrastar, verificar la fuente de información, actuar diligentemente porque se encuentra de por medio la dignidad de las personas, para ello, deben contar con videos o fotografías con carácter objetivo, veraz, la información debe tener como fuente la verdad de la noticia, no se podría aventurar a emitir una noticia por los medios de comunicación afirmando hechos cuando no se tiene la seguridad de ello, un periodista responsable, verifica el material antes de propalar en los medios de comunicación social.

9.16 La defensa técnica del apelante (...), ha señalado que la apelada adolece de error improcedendo, por inexistencia de motivación sobre el elemento de coautoría, si bien el A quo no ha efectuado un análisis dogmático respecto a la autoría y participación de ambos sentenciados, a consideración de este Tribunal de revisión, teniendo presente los argumentos expuestos en la sentencia, ambos periodistas han concertado para la propalación de la noticia que daña la imagen del querellante y ninguno de ellos se ha preocupado por verificar la noticia antes de su difusión, no ha quedado debidamente establecido si entre ambos apelantes haya existido un plan predeterminado o distribución de roles antes de los hechos, lo han considerado una noticia, en razón que son periodistas del Canal 25, y del programa HORA 25, quedando establecido que (...), fue la persona que efectuó la nota periodística y el conductor del programa (...), fue la persona que lo sacó en el aire resultando una noticia falsa, que tiene como consecuencia afectar el honor de las personas como si se tratara de bebedores de alcohol y consumidores de droga en pleno estado de emergencia por la pandemia del Covid – 19, afectando con mayor intensidad al querellante (...), dado su reputación como docente en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, que no obstante su solicitud de rectificación en el mismo espacio televisivo a la misma hora no lo han efectuado los querellados. El argumento del error señalado por la defensa técnica no es de recibo por parte de este Tribunal, por carecer de trascendencia el vicio señalado.

9.17 Además la defensa técnica del apelante (...), señala que no se ha probado el dolo, por tanto, obra la inexistencia de motivación, así como ha señalado la defensa técnica de los querellantes, la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 03-2006/CJ-116, ha establecido que:"tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces, lo que supone la asunción de ciertos deberes y responsabilidades delicadísimos por quienes tienen la condición de sujetos informantes]. Ello significa que la protección constitucional no alcanza cuando el autor es consciente de que no dice o escribe verdad cuando atribuye a otro una determinada conducta –dolo directo- o cuando, siendo falsa la información en cuestión, no mostró interés o diligencia mínima en la comprobación de la verdad –dolo eventual-". La Constitución Política en el artículo 2° inciso 4) establece: "la libertad de información, opinion, expresion y diffusion del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común". La libertad de información, de opinion y expresion son derechos constitucionales, la única exigencia es que lo afirmado y más aun cuando se encuentra de por medio el honor de las personas, la noticia a informar debe ser veraz, objetivo, verificado, contrastado, cuando se tienen dudas o inseguridad de dicha veracidad, el periodista debe poner el cuidado debido, o la diligencia para asegurarse que la información que ha de emitir por los medios de comunicación social sea cierta o veraz, de lo contrario incurre en dolo eventual, así lo han interpretado los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 3- 2006/CJ-116; es decir, el agente actúa de tal forma que se mentaliza que la noticia sea verdadera, pero en caso no lo sea, igual sigue adelante con su accionar,

sin importar que sea delictivo o no, lo que les importa es la noticia, acción que es reprochable penalmente como juicio de culpabilidad. La sentencia de mérito si señala el actuar doloso de ambos sentenciados, que inclusive, no han cumplido con la rectificación de la noticia por parte de los agraviados conforme lo prescribe el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución, sobre el derecho a la rectificación cuando existe información falsa y afecta el honor de las personas, al cual no se hizo caso en su oportunidad. En consecuencia, si se ha determinado el dolo, la finalidad de la misma ha sido propalar la noticia en televisión, sin importar que sea verdadera o falsa.

9.18 La defensa técnica del apelante(...), en el tercer error improcedendo por ausencia de motivación respecto a la valoración individual y conjunta de la prueba, los cuales deben ser valorados de manera individual, conforme lo prescribe el artículo 393.2 del Código Procesal Penal, respecto al fundamento 8.5 de la recurrida, señala:” Está probado que don (...), periodista del Canal 25, quien a palabras del señor (...), es el periodista que realizó dicha nota periodística, quien la construyó para difundirla (...); sobre el particular, (...) fue la única persona en todo el proceso en señalar a (...) como el periodista que elaboró la nota periodística. Para este Tribunal de revisión, teniendo presente los argumentos expuestos por la defensa técnica de la parte querellante., para este Tribunal de revisión, del análisis de la sentencia, el A quo colige que la difusión de la nota periodística fue elaborado por el apelante (...), integrante del Canal 25, y fue propalada por el periodista (...) en el Canal 25; es decir, ambos periodistas han contribuido en su rol cada uno, como coautores, uno lo redacta y el otro lo difunde sin verificar, se han dividido los roles, no ha existido el propósito de verificación ni de retractación de ambos apelantes para atender en su oportunidad la solicitud de los agraviados y desagraviarlos ante la opinión pública, por la información televisiva completamente falsa, que lo único que se ha conseguido con ello, es afectar su honor, su dignidad, ante la comunidad universitaria, familiar y las personas que los conocen. Tratándose de dos personas que se conocen y trabajan en el mismo Canal de televisión, no resulta complicado establecer la ruta de la información falsa, no es de recibo este extremo de los argumentos de la defensa técnica.

9.19 En cuanto al cuarto error in procedendo por inexistente motivación respecto al juicio de subsunción. El Juez de primera instancia no fundamenta a qué elemento del tipo penal se subsume el supuesto hecho de “alcanzar la información”; no se especifica si existe la atribución de un hecho, cualidad o una conducta. Por ello, causa agravio el numeral 9.1 de la sentencia (juicio de tipicidad). Este Tribunal de revisión apreciando el numeral 10.1 de la sentencia advierte que resalta el hecho que con la noticia difundida se atribuye a la persona un hecho, una cualidad que pueda perjudicar su honor o reputación, conforme lo establece el artículo 132° del Código P enal. Para este Tribunal de revisión el hecho de difundir por un medio de comunicación social, una noticia que afecte el honor y la buena reputación de una persona, más aun cuando es persona conocida y de prestigio ante la comunidad, le genera un sufrimiento o aflicción; no resulta relevante o trascendente el vicio que invoca la defensa técnica del apelante(...), con mayor razón cuando su profesión de periodista tiene pleno conocimiento que toda noticia por difundir tiene que estar respaldada con la verdad, con objetividad, debidamente verificada, precisamente para no afectar el honor de las personas, que es un bien jurídico preciado así como la libertad y la propia vida.

9.20 En cuanto al quinto error señalado por la defensa técnica del apelante(...), conforme a lo expuesto en la sentencia y debidamente probado en cada uno de sus puntos, la parte querellante es un docente conocido en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga dentro de la comunidad universitaria, cuando a través de una información de alto contenido falso, y la parte afectada mediante una carta solicita la rectificación de la noticia falsa para desagraviarlo, y no le hacen caso o la omiten, obviamente existe la tendencia interna trascendente, un plus adicional más allá del dolo directo o eventual, el propósito de la información ha sido dañar su imagen, su honor, su dignidad, no es un simple error, en este caso, existe claramente la intención de difamarlo – ánimus difamandi – y los apelantes no han precisado porqué razón no han dado marcha atrás y rectificar la noticia en su oportunidad, porque razón no han reculado respecto de esta información falsa, era necesario reivindicar o desagraviar la honorabilidad del afectado, y por esa razón está prescrito en el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución.

9.21 La defensa técnica del sentenciado(...), ha señalado que la sentencia apelada incurre en motivación insuficiente en el numeral 6, sobre el juicio de subsunción, y el numeral 9.1 en cuanto al juicio de tipicidad, no se ha realizado una valoración respecto a la tipicidad subjetiva del tipo penal, siendo el dolo un elemento primordial, esta no ha sido acreditado. Este Tribunal advierte que la sentencia apelada, ha desarrollado plenamente estos dos temas, ha narrado la forma y circunstancias como es que ambos apelantes, han efectuado su participación en los hechos, siendo el apelante(...), quien efectúa la difusión que la persona del querellante y su esposa, han brindado sus nombres, han estado presentes, en el inmueble donde han estado departiendo un grupo de personas libando licor y drogas, y a la llegada del serenazgo y la Policía Nacional, se han escapado, desobedeciendo la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid- 19, sin verificar, sin contrastar que la noticia sea verdadera o falsa para evitar dañar el honor de las personas, labor que debe efectuar todo periodista de profesión, esta labor de no asumir el cuidado debido en la información cuando se trata de personas o ciudadanos, lo convierte en un acto doloso, por lo menos de dolo eventual, así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario N°3-2006/CJ-

116.

9.22 Así también, la defensa técnica del apelante (...), señaló que su patrocinado difundió la noticia por ser relevante, dado que se habría transgredido las normas sanitarias, pero no tuvo la intención de difamar, así como no se ha demostrado que se le dañó en su honor, en su proyecto de vida o su vida pública. Este Tribunal señala que la sentencia de mérito ha fundamentado debidamente las razones por las que (...) se ha encargado de difundir una noticia falsa en su programa la HORA 25 en el Canal 25, el propio hecho de enviar la información sin contrastarla, sin verificarla como verdadera o falsa, desdice de una información correcta, que es labor de todo periodista, ahora bien, si la noticia es falsa, corresponde al propio periodista retractarse, dando marcha atrás de la información propalada, sin la necesidad de la solicitud de rectificación del afectado y con mayor razón cuando se solicita como derecho constitucional, si sucede ello, se mantiene la noticia falsa en status quo, no se rectifica, mantiene la noticia falsa, pese a que se ha probado que los querellantes los días 3 y 4 de noviembre de 2020, se encontraban en la localidad de Moquegua, se incurre en el delito de difamación, lo que ha sucedido con la difusión de la noticia falsa, es el ánimo de difamarlo, de resquebrajar o mancillar su honor, de hacerle daño en su reputación y buen nombre, que es lo que sanciona el derecho penal por vulneración al bien jurídico protegido que es el honor y la buena reputación de la persona, y está previsto en el artículo 132° del Código Penal, las afectaciones al honor tienen carácter subjetivo, es la aflicción, el sufrimiento, el decaimiento psicológico, que se presentan en el fuero interno de la persona humana, que sufre por la información falsa no rectificada oportunamente que es causa de este delito. Para este Tribunal no resulta de recibo los argumentos de la defensa técnica del (...)

9.23 En su oportunidad, la defensa técnica del absuelto (...), respecto al fundamento N° 8 de la apelada, que señala que los fundamentos de la apelada no guarda relación con la Casación N° 547-2016- Cusco, en cuanto señala que el artículo 95° del Código Penal impone la responsabilidad civil solidaria de quien no ha sido responsable directo del delito (autor), por ello, la identificación del obligado no es arbitraria o discrecional, sino, normativa, empleándose, de conformidad con el artículo ciento uno del Código Penal, lo descrito en el artículo mil novecientos ochenta y uno del Código Civil, que regula la responsabilidad civil derivada: [Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria]; por ello, el absuelto Jorge Raúl Contreras Pareja –dueño y administrador del Canal 25- en ningún momento autorizó lo desplegado por el sentenciado, y tampoco este se encontraba bajo su subordinación. La imposición de la reparación civil no es aplicable en el presente caso. La defensa técnica del querellante, señala que dicha Casación no resulta aplicable por no tener carácter vinculante, empero si considerarse como un óbiter dicta.

9.24 En el fundamento octavo de la Casación N° 547 – 20 16 – Cusco, la Corte Suprema señala:” Se desprenden dos requisitos, la existencia de subordinación y que el delito se cometa en el ejercicio del cargo o cumplimiento del deber. Sobre la subordinación, se descarta la exigencia de un vínculo legal, es suficiente corroborar que exista una relación, de dependencia o jerarquía, incluso, como señala Moreno Catena, de hecho, sin importar que sea circunstancial, onerosa o gratuita¹³. En cuanto al ejercicio de cargo o el cumplimiento de un deber, el comportamiento ilícito debe haberse ejecutado mientras se desarrollaba o cumplía un rol encomendado por persona natural o, en el caso de una persona jurídica, un rol institucional”.

9.25 De la revisión de la sentencia apelada, en el fundamento N° 8.13.3 “En cuanto al imputado Jorge Raúl Contreras Pareja, carece de objeto emitir pronunciamiento dado que, como se ha sostenido con anterioridad no responde penalmente más si en la responsabilidad civil, en cuanto que, se debió incorporar como tercero civil a la empresa televisora, adviértase que se le ha demandado como Gerente de dicha casa televisiva por tanto en esa condición responde y se reitera en el ámbito civil, en cuanto a la persona de (...), se verifica que el abogado defensor no ha prestado la atención necesaria desde un inicio del proceso de cómo la parte querellante se desistió de la postulación en contra de dicha persona de ahí que lo alegado carece de asidero legal y factico para emitir algún pronunciamiento cuando dicha persona ya no es parte en el proceso como imputado, en cuanto al perjuicio se señalara en el extremo de la responsabilidad civil siendo así los demás argumentos glosados por dicho abogado defensor incluso lo que se postula y oraliza en el plenario así como en sus alegatos finales se está dando respuesta, siendo de su auto responsabilidad el no haber sustentado las excepciones que hubiere deducido, siendo así teniendo además en consideración también de las autodefensas expuestas por los querellados no resultan ser tan contundentes como para desvirtuar los cargos atribuidos por lo que deben ser desestimados”.

9.26 Los argumentos expuestos por el A quo en el fundamento N° 8.13.3 cuestionado por la parte apelante, siguiendo la línea interpretativa por los Magistrados de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 547-2016 – Cusco -, los fundamentos son interpretativos respecto a lo dispuesto en el artículo 95° del Código Penal, en cuanto a la responsabilidad solidaria, el cual debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 1981° del Código Civil, que regula la responsabilidad civil derivada “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria. Se desprenden dos

requisitos, la existencia de subordinación y que el delito se cometa en el ejercicio del cargo o cumplimiento del deber. Sobre la subordinación, se descarta la exigencia de un vínculo legal, es suficiente corroborar que exista una relación, de dependencia o jerarquía, incluso, como señala xxxxx, de hecho, sin importar que sea circunstancial, onerosa o gratuita”. De la sentencia apelada, el A quo no prueba que haya existido una relación de subordinación entre el Gerente y dueño de la empresa Canal 25 xxxxx, con los apelantes (...), conductor del programa la HORA 25 del Canal de televisión, persona que difundió la noticia falsa, y (...), la persona que efectuó la nota periodística y lo alcanzó al conductor para su difusión también al igual que el conductor del canal de televisión, sin haber verificado de la verdad o falsedad de la noticia. En este extremo el querellado (...), mediante documento ha establecido que los conductores del programa televisivo del Canal 25, del cual es de su propiedad, tienen autonomía y no dependen de su Gerencia la propagación de la noticia, no valorado debidamente por el A quo.

9.27 Por otro lado, no resulta coherente o congruente los fundamentos expuestos por el A quo en el numeral 8.13.3 de la sentencia apelada, se tiene que, obra como querellado (...), en el numeral 8.12.1 efectúa el razonamiento de exclusión de la responsabilidad penal, porque obra un documento mediante el cual la Gerencia televisiva no se responsabiliza del contenido que emiten sus conductores, situación que no ha sido impugnada por el querellante; sin embargo, señala la sentencia posteriormente que debe responder como tercero civil responsable. Para este Tribunal de revisión, la condición jurídica de (...), es de querellado, situación que no se puede apartar durante el curso del proceso; sin embargo, de manera sorpresiva luego de la fundamentación de su absolución en la sentencia, no se le puede considerar como tercero civil responsable en la misma sentencia como ha señalado el A quo por su condición de dueño del Canal 25 de donde se ha difundido la noticia falsa, para el pago de la responsabilidad civil; para el efecto, se ha efectuado una indebida aplicación e interpretación de las normas jurídicas; es decir, debió interpretarse los artículos 95° del Código Penal, en armonía con el artículo 101° de la misma norma y el artículo 1981° del Código Civil, no habiéndose acreditado mediante pruebas la situación de subordinación entre el Gerente y dueño de la entidad televisiva con los periodistas que se encargaron de la difusión de la noticia falsa, no corresponde dicho pago establecido en la sentencia; en consecuencia, dicho pago por reparación civil no cuestionado por los apelantes en este extremo, a partir de la exclusión del absuelto(...), debe de efectuarse entre los sentenciados en forma solidaria.

X. DECISIÓN

10.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 466° del Código Procesal Penal, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

RESUELVE POR UNANIMIDAD:

1. Declarar INFUNDADO los recursos de apelación interpuesto por los apelantes (...). (...)
2. Declarar FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el apelante (...)
3. CONFIRMAR la resolución N° 10 de fecha 29 de abril de 2022, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que i) condenó a (...) y (...) a un año de pena privativa de libertad con ejecución suspendida por un año, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta y periodo de prueba que en ella se detallan, con el apercibimiento de ley en caso de incumplimiento, fija ciento veinte días multa a favor del Tesoro Público y al pago solidario de veinte mil soles a favor del agraviado; e ii) impuso el pago de reparación civil por los sentenciados (...) y (...), así como el absuelto (...) REVOCARON el extremo que fija el pago de la reparación civil al absuelto J (...) y REFORMÁNDOLA eximieron del pago solidario por concepto de reparación civil, a (...), correspondiendo el pago solidario por dicho concepto a los sentenciados (...) y (...), en la suma de S/.20,000.00 soles, a favor del querellante (...)
4. DISPONEMOS, que consentida o ejecutoriada la presente sentencia se ejecute de acuerdo a sus propios términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con todo lo demás que contiene la citada sentencia.
5. DÉSE LECTURA, de la presente sentencia, en la audiencia programada con los presentes, sin perjuicio de efectuarse inmediatamente en sus casillas electrónicas que obran en autos.
6. DEVUÉLVASE los actuados al juzgado de origen en su oportunidad.
Suscriben digitalmente los magistrados (...)

Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores - Aplica sentencia de primera instancia

| VARIABLE | DIMENSIONES | SUB DIMENSIONES | INDICADORES |
|---|--------------------------|-------------------------------------|---|
| <p>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</p> | <p>Expositiva</p> | <p>Introducción</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | <p>Postura de las partes</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. no cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. no cumple</p> |

| | | | |
|---|-----------------------------|--|--|
| <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p> | | | <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegurará de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | <p>Considerativa</p> | <p>Motivación de los hechos</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del</i></p> |

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|--|
| | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> <u><i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i></u>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <u><i>(Con razones,</i></u></p> |

| | | | |
|--|--|--------------------------------|--|
| | | | <p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | Motivación de reparación civil | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | | |

| | | | |
|--|------------|---|---|
| | Resolutiva | <p>Aplicación principio de correlación</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). no cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. no cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | <p>Descripción de decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. no cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> |
|--|--|--|---|

Definición y operacionalización de la variable e indicadores - Aplica sentencia de segunda instancia

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|--------------------------|-------------------------------------|--|
| <p>Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la</p> | <p>Expositiva</p> | <p>Introducción</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. no cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. no cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | <p>Postura de las partes</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). no cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>no cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte</p> |

| | | | |
|---|----------------------|---------------------------------|---|
| competencia de los jueces de segunda instancia, en materia penal. | | | <p>contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | Considerativa | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). no cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
| | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> |

| | | | |
|--|--|-------------------------------------|--|
| | | | <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
| | | <p>Motivación de la pena</p> | <p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>). no cumple</p> |

| | | | |
|--|--|---|---|
| | | | <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | <p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. no cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |

| | | | |
|--|-------------------|--|--|
| | Resolutiva | Aplicación Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). no cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> |
|--|--|--|---|

Anexo 04. Instrumento de recolección de información

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. no cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. no cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez.*) **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado.*) **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.*) **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (*Adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas.*) **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario.*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.*) **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.*) **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) *Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal* (*Carencia de antecedentes penales,*

obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: *Circunstancia agravante por condición del sujeto activo*; Art. 46-B: *Reincidencia*; 46-C: *Habitualidad*; 46-D: *Uso de menores en la comisión del delito*; 46.E: *Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco*. Artículo 47: *cómputo de la detención sufrida*, art. 48: *concurso ideal de delitos*. Artículo 49: *delito continuado*. Artículo 50: *concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente*. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **No cumple**
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple.**
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas**. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes,

en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.5. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista decotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo

de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|-------------------|-----------------------|------------------------|------|---------|------|-----|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy | Baja | Mediana | Alta | Muy | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Expositiva | Introducción | | | | | X | 8 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Postura de las partes | | | X | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, Expositiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones Introducción y Postura de las partes, que son muy alta y mediana, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el

contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

➤ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA

Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------|------------------------|---------|---------|---------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= 2 | 2x 2= 4 | 2x 3= 6 | 2x 4= 8 | 2x 5= 10 | | | |
| Parte considerativa | Motivación de Hechos | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Motivación de | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | derecho | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, que deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta

2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS.

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|-------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|-----------|-----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25 - 32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 37 |
| | | Postura de las partes | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13 - 16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9 - 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | | | |
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | | |

Nota. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

6.3. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia Examinar el cuadro

siguiente:

Cuadro 7. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | |
|-------------------------|---------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|-----------|----------|-----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25- 32] | [33 - 40] | | |
| Calidad de la sentencia | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 5 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | Postura de las partes | | X | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 20 | [17 - 20] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [13-16] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | |
| | Parte resolutoria | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 9 | [9 -10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | 34 | | |

Nota. está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que fueron de rango: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad

Anexo 5.1: Parte expositiva – sentencia de primera instancia – Difamación Agravada

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Introducción | <p>I.- CONTEXTO GENERAL</p> <p>1 IDENTIFICACION DE LAS PARTES PROCESALES</p> <p>PARTE QUERELLANTE</p> <p>1.1 AAAAAA, con DNI N° BBBBBBB, con domicilio real en CCCCCCCC, celular N° DDDDDDDD</p> <p>PARTE QUERELLADA</p> <p>1.2 EEEEEEEEE, identificado con DNI N° FFFFFFFFFFFFF, nacido GGGGGGGG, en el distrito HHHHHHHH, IIIIIIII, de padres don JJJJJJJ y doña KKKKKKKK, con domicilio real en el LLLLLLLLLL, provincia de MMMMMMM</p> <p>1.3 YYYYYYYY, identificado con DNI N° XXXXXXX, nacido el WWWWWW, en el dVVVVVVVVV, de padres don TTT y DDDD Guillermina, con domicilio FFFFFFFF, distrito y GGGGGGG, departamento de JJJJJJ, celular N° GGGGGGGG,</p> <p>1.4 ZZZZZZZZ, identificado con DNI N° CCCCCCCC, nacido el VVVVVVV, en el distrito de BBBB, provincia de BBBBBBB, departamento de NNNNN, de padres don MMMMMM y doña EEEEEEEa, con domicilio real en el JJJJJJJ, distrito de KKKKKKK, departamento de LLLLLLLLLo.</p> <p>1.5 XXXXXXXXXXXX, identificado con DNI N° ÑÑÑÑÑÑÑÑÑÑ, nacido el LLLLLL, en el distrito, ÑÑÑÑÑÑÑÑÑÑ y departamento de</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes.</i> En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte</i></p> | | | | | X | | | 8 | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>FFFFFFFa, de padres GGGGGGG y doña JJJJJJJJ, con domicilio real en LLLLLLL, provincia de UUUUUU, departamento de JJJJJJ. Respecto de éste imputado la parte querellante se DESISTIÓ según acta procesal del 15-12-2021.</p> <p>II.- PRETENSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES 2 DEFENSA TECNICA DEL QUERRELLANTE</p> <p>Imputa que el día martes 03 y 04 de noviembre de 2020 en la página periodística del medio de comunicación virtual "MANIFIESTO-AYACUCHO", donde el administrador es el señor Javier Hipólito Córdor Ticllavilca aluden al querellante con el título de la noticia 'INTERVIENEN IRRESPONSABLES LIBANDO LICOR', donde afirman hechos totalmente falsos en dicha nota informativo hacen circular un video donde supuestamente un grupo de personas estaban libando licor en una habitación, encontrando en dicho espacio allanado por la Policía Nacional de Perú, restos de consumo de bebidas alcohólicas y restos de marihuana (de acuerdo al audio del video) e inclusive una pipa (elemento para usar la marihuana), donde manifestaron que los supuestos transgresores del estado de emergencia</p> | <p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>se fugaron por la ventana, en dicho video no se menciona nombre alguno, pero en la nota periodística realizado por el medio de comunicación virtual "MANIFIESTO-AYACUCHO", a cargo del demandado Javier Hipólito Córdor Ticllavilca, ponen el nombre del querellante completo como aquel que se fugó del lugar de los hechos, y que mi pareja Lily Luz Huamán Najarro estuvo en esa supuesta intervención, y que luego fue a formalizar la denuncia, acompañada de los efectivos policiales; el señor Juez todo lo descrito en dicha nota periodística es totalmente falso, pues el recurrente y su familia se encontraban en la ciudad de Moquegua, a dos días de viaje de la ciudad de Ayacucho, por vía terrestre, siendo dicha información es falsa ya que coludidos con los querellados han publicado esa información.</p> <p>Que de manera regular ponen en la redacción de la nota periodística como fuente a la página virtual periodística IMPACTO POLICIAL, consultado dicha página se ubica sus oficinas en la ciudad de Lima, quienes me manifestaron de manera telefónica que jamás publicaron dicha noticia; al día siguiente de los hechos, 4-11-2020, el medio de comunicación virtual "MANIFIESTO-AYACUCHO", borró la publicación realizada, el cual daño su honorabilidad, en su calidad de ciudadano, docente nombrado de la UNSCH, puesto que distintas personas de su entorno en ese contexto, le comentaron sobre lo sucedido y facilitaron las pruebas necesarias.</p> <p>Que, por otro lado, el segundo querellado el señor Jorge Raúl Contreras Pareja en su calidad de dueño/gerente/administrador del medio de comunicación televisivo Canal 25 HD, igualmente sin razón ni motivo alguno o través de dicho canal autorizó la difusión de la FALSA INFORMACIÓN.</p> <p>Así mismo, el tercer querellado es el señor AAAAAAAA, quien el día 03 y 04 de noviembre de 2020 y quien es el conductor del programa matutino HORA 25, del canal 25, donde aluden al agraviado con el título de la noticia "Obsesión Fatal, en ella manifiestan hechos totalmente falsos, primero, mi persona no vive en el domicilio descrito en esa falsa información, que viene propalando el periodista Medrano. En dicho programa del cual adjuntare un video, este periodista menciona como la persona que elabora la nota periodística al SSSSSSSS, Sr. Juez debemos tener en cuenta que como "profesionales" de la información y al haber reatado periodismo de investigación. ¡cómo! se pretende vender dicha FALSA</p> | <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

X

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>INFORMACIÓN, debieron argumentar la información con estructura y bases mínimos para su difusión, siendo un elemento básico de la información a difundir, CONTRASTARLA, para buscar su veracidad, es irresponsable la forma como estos periodistas difundieron la información construyendo una nota periodista con información falsa. Finalmente hago responsable directo sobre la construcción de la falsa información para difundirla por medio televisivo al Jesús Rosado Dávila, periodista del Canal 25, quien a palabras del señor Jhony Hilarlo Medrano Cuyutupa, es el periodista que realizó dicha nota, quien lo construyó para difundirla, dicha aseveración fue difundida el día 03 y 04 de noviembre de 2020 a través del programa matutino HORA 25, del canal 25. Tal como se apreciará en el video adjunto al presente.</p> <p>Que, el delito de difamación agravada se encuentra sancionado en el artículo 132° del Código Penal, concordante con el tercer párrafo, solicitando se imponga la pena de TRES AÑOS de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados, retirando la acusación con respecto de Javier Córdor; y el pago de S/43,000.00 soles por concepto de reparación civil por cada uno de los acusados y el señor Jorge en su calidad de coautor como dueño del medio de comunicación dado que ha realizado un acto omisivo. Teniendo como medios probatorios los admitidos en la querrela</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Nota. expediente n° 01326-2020-0-0501-jr-pe-01; distrito judicial de ayacucho.2024

Lectura: El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y mediana calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa – sentencia de primera instancia - Difamación Agravada

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|---|---|--|------|---------|------|----------|--|--------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1-8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] |
| Motivación de los hechos | <p>III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:</p> <p>a) Determinar la existencia del delito contra el Honor en la modalidad de Difamación agravada, en agravio de DDDDDDDDDDD</p> <p>b) Determinar la responsabilidad penal de los imputados FFFFFFFF, GGGGGGGGGG y HHHHHHHHHH, en calidad de coautores.</p> <p>IV.- ITINERARIO DEL PROCESO:</p> <p>4. Iniciado el Juicio Oral, previo llamado a la conciliación el cual no prosperó por parte del querellante y querellados, que, producidos los alegatos de apertura de las partes, y luego que se instruyera a los imputados de sus derechos, y al preguntárseles sí admiten ser coautores o partícipe del delito materia de acusación, V.- CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTOS DEL JUZGADOR:</p> <p>5. NORMAS JURIDICAS APLICABLE AL CASO:</p> <p>El delito imputado se encuentra tipificado según el querellante en el tercer párrafo del artículo 132° del Código Penal concordante con el primer párrafo del mismo artículo, que se configura cuando:</p> <p>Difamación</p> <p>Artículo 132.- El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días.</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados)</p> | | | | | X | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>multa.</p> <p>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.</p> <p>6. EJECUTORIAS SUPREMAS Y JURISPRUDENCIAS APLICABLES AL CASO:</p> <p>6.1. “El ejercicio del derecho de información no es libre ni irrestricto, por el contrario, está sujeto a ciertos condicionamientos que deben ser respetados dentro de un Estado Democrático y social de Derecho. Solo así, con los límites que se deben encontrar en la propia Constitución, el derecho a la información podrá convertirse en la piedra angular de la democracia. Es importante que en el ordenamiento internacional se haya determinado la existencia de límites a los derechos comunicativos. En tal sentido, tanto el artículo 19, inciso 3, acápite "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, como el artículo 13, inciso 3, acápite «a» de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que el ejercicio del derecho a la información entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que está sujeto a una restricción como es la de asegurar (...) el respeto a los derechos o la reputación de los demás. Este Tribunal considera que el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona que constituye en el fondo una descalificación personal como la que se vertió sobre el demandante, a propósito de la denuncia penal contra su persona por presuntos actos cometidos en ejercicio de su función notarial, en distintos medios de comunicación, constituyó una intrusión ilegítima a su derecho al honor y a la buena reputación, por cuanto desde el momento mismo de la divulgación de su detención y por la forma desdorosa en que esta se efectuó, repercutió directamente en la consideración ajena de su dignidad como persona, acarreándole daño moral como materiales, y una manifiesta trasgresión a su derecho a la presunción de inocencia”</p> <p>6.2. “Para que se configure el delito de difamación por medio de la</p> | <p><i>probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>6.2. “Para que se configure el delito de difamación por medio de la</p> | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha</p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | <p style="text-align: center;">40</p> |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>prensa, se requiere: i) la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona; ii) la difusión o propalación de dicha imputación a través de un medio de prensa, capaz de llegar a una gran cantidad de personas, iii) exista intención de vulnerar y maltratar el honor de la querellante</p> <p>8 RAZONAMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS</p> <p>8.1 Conforme a la imputación de la parte querellante se sustenta en que atribuye a FFFFFFFF, GGGGGGGGGG y HHHHHHHHHH, en calidad de periodistas, conductor de programa, dueño y administrados de medios de comunicación, ser coautores del delito de Difamación Agravada (Artículo 132°, tercer párrafo del Código Penal), en agravio de JJJJJJJJJJJJ, toda vez que con fecha 03-11-2020, en sus respectivos medios de comunicación difundieron información falsa, lo cual se demostrará en el estadio correspondiente, no conformes con su proceder, los querellados el día 04-11-2020, prosiguieron difundiendo la información en sus respectivos medios de comunicación, programas y paginas virtuales, dando a conocer información falsa sobre el agraviado a nivel mundial, finalmente, se les hizo llegar una carta notarial a los querellados con fecha 05-11-2020, para que estos puedan resarcir el daño ocasionado, al cual hicieron caso omiso, demostrando con ello que no les importa las consecuencias de sus actos y menos mellar la honra de una persona.</p> | <p>determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p>8.2 En ese sentido debe el análisis discurrir hacia la determinación de la conjunción de la imputación y de sus presupuestos descritos en la teoría fáctica, probatoria y jurídica del Ministerio Público según lo antes señalados, conforme a la información probatoria incorporada al debate; verificándose de la actuación en el plenario, que no sólo nos encontramos ante pruebas directas, ya sea de algún testigo, documentales, pero en otros no ya sea de registro de audio, fílmico u otros que vincule directamente a los acusados, como quienes realizaron la pretensión penal postulada; por lo que debemos verificar también si en el presente caso mediante Prueba Indiciaria, puede desvirtuarse o no la Presunción de inocencia de los acusados, y en otros mediante pruebas directas.</p> | <p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A:</p> | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | <p>8.2.1 Así el artículo 158.3° del Código Procesal Penal, señala los requisitos para construir Prueba Indiciaria y cómo a través de aquella sustentar una imputación penal que propicie una sanción condenatoria: La presencia de elementos indiciarios probados, concatenados por reglas de experiencia, lógica o ciencia, y que cuando aquellos sean contingentes (que pueda tener varias interpretaciones en su contenido), además deban ser múltiples, convergentes (que se ubican en un mismo sentido de interpretación) y concordantes (que se engarzan entre sí), además de no existir contra indicio consistente.</p> <p>8.2.2 En principio, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>8.2.3 Debiendo establecerse con carácter previo, que este Juzgado, sólo puede valorar la prueba actuada en juicio; este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el Artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal, que establece “(...) 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de intermediación, contradicción, oralidad, publicidad, etc.</p> <p>8.2.4 Resulta fundamental referirse al principio de correlación entre acusación y sentencia, según el cual, no se exige que los hechos acusados presenten una</p> | <p><i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p> | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Motivación de la reparación civil</p> | | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p> | | | | <p>X</p> | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Nota. expediente n° 01326-2020-0-0501-jr-pe-01; distrito judicial de ayacucho.2024

Lectura: El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: : Parte resolutive – sentencia de primera instancia - Difamación Agravada

| Parte resolutive de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|---|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9- 10] |
| <p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>9.3 JUICIO DE CULPABILIDAD Los imputados que cuentan con instrucción superior cual es la profesión de periodistas y tenían la obligación de motivar sus conductas de acuerdo a las normas, de control social formal (exigibilidad) o incluso a sus experiencias comunes; no siendo inimputables cada uno de los dos imputados al poseer capacidades físicas y psicológicas plenas que le permiten comprender el carácter delictivo de sus conductas (el incumplir su deberes generales de no afectar ni manchar las honras de cualquier ciudadano aun así sean públicas, al difundir una información falsa atribuyendo hechos que nunca sucedieron en el inmueble del agraviado hoy querellante a sabiendas que estaban en la obligación de actuar de modo distinto) por ende adecuarlas conforme a dicha comprensión; y, poseer las conciencias antijurídicas de sus conductas desarrolladas al momento de los hechos, si resultan ser responsables de dichas conductas postuladas por la defensa técnica del querellante.</p> <p>VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL 10 Es de considerar que la orientación político criminal de nuestro Código Penal no es retributiva, sino preventiva y de intervención mínima, pues así lo establece en su Título Preliminar, artículo I “ Este código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad” y artículo IX “ La</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente</i></p> | X | | | | | | | | | 9 | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>tiene por función ser preventiva, protectora y resocializadora”. Así, la pena privativa de la libertad se aplica orientada por los principios de necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad.</p> <p>Verificación de la presencia de Circunstancias Cualificadas agravantes o atenuantes que modifiquen el marco legal primigenio</p> <p>En el presente caso, no concurren circunstancias calificadas -agravantes (señalados en los artículos 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal) y el imputado tiene la condición autor.</p> <p>10.1 El delito Contra el Honor en la modalidad de Difamación agravada se encuentra previsto en el Artículo 132, que prescribe:</p> <p>El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.</p> <p>Y es dentro de este parámetro que deberá determinarse la pena a imponerse teniendo en cuenta, la magnitud del injusto, y en segundo lugar la magnitud de la culpabilidad de los imputados.</p> <p>10.2. Se procede a realizar la determinación judicial de la pena conforme al sistema legal de determinación de la pena adoptado por el Código Penal cual es el intermedio o ecléctico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponde a cada delito, dejando al Juez la</p> | <p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | <p>10.1 El delito Contra el Honor en la modalidad de Difamación agravada se encuentra previsto en el Artículo 132, que prescribe:</p> <p>El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.</p> <p>Y es dentro de este parámetro que deberá determinarse la pena a imponerse teniendo en cuenta, la magnitud del injusto, y en segundo lugar la magnitud de la culpabilidad de los imputados.</p> <p>10.2. Se procede a realizar la determinación judicial de la pena conforme al sistema legal de determinación de la pena adoptado por el Código Penal cual es el intermedio o ecléctico dado que el legislador solo señala el mínimo o el máximo que corresponde a cada delito, dejando al Juez la</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>labor de individualizarla al caso concreto, considerándose para tal efecto el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116 y en base a los siguientes parámetros:</p> <p>a.- A efectos de determinar la pena concreta se debe tener en cuenta los criterios previstos en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, modificados e incorporado al Código Penal por la Ley N° 30076, que prescribe:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Teniendo en cuenta el medio social en que nacieron los dos imputados, del grado de su desarrollo no se aprecian carencias sociales, cuentan con real capacidad para interrelacionarse socialmente en la comunidad e integrarse al modelo social de convivencia, sujeto tanto a normas sociales como jurídicas, aspecto que permite graduar la culpabilidad, tanto más que los imputados no aceptan su responsabilidad penal ni comprendido la ilicitud de sus conductas; considerándose incluso que el grado de instrucción que cuentan con instrucción superior dado que son periodistas de amplia experiencia. - En cuanto a sus costumbres y culturas, no se aprecian que provenga de ámbitos sociales cuyas normas culturales se contrapongan a las normas jurídicas sancionadas por el Estado. - En cuanto a la importancia del rol de la parte agraviada, se aprecia que ha quedado afectado la persona natural en cuanto a su honor, dado que ha habido una afectación en su esfera interna como externa. - En cuanto a la naturaleza de la acción está referida al contenido del injusto, pues se aprecia que los dos imputados no aceptan haber incurrido en el cargo que se les atribuye. <p>b.-Se procede a verificar los criterios previstos en el Artículo 45°-A señalado:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Espacio punitivo de determinación de pena básica: El delito Contra el honor, en la modalidad de difamación agravada prevé una pena no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa, en tal sentido corresponde hacer el análisis de la pena del ilícito penal. ii) Determinación de pena concreta: En el caso de autos | <p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>concorre una circunstancia atenuante, dichos imputado no presentan antecedentes penales.</p> <p>c. Así las cosas, la presencia de las circunstancias descritas permite a este juzgador situar en el tercio inferior, conforme lo antes glosado y según lo dispuesto en el Artículo 46-A del Código Penal, modificado por la Ley 30076.</p> <p>10.3 Dentro de este panorama de los acontecimientos considero que existen suficientes elementos de pruebas directas e indirectas que vinculan a los imputados como coautores del delito postulado en cuanto a su grado de participación, en su modalidad descrita, conforme ya se tiene plasmado en la presente resolución, si bien la defensa técnica del querellante ha sustentado las penas concretas, donde le permite variar las penas solicitadas en la querrela interpuesta si del juicio advierte nuevas razones para imponer las penas que correspondan, así se valoró la educación de los imputados que cuentan con instrucción superior de ciencias de la comunicación-periodistas, por tanto interpreta el injusto, la conducta prohibida por tanto le es exigible, respecto a sus deberes generales de no causar daños al honor de cualquier ciudadano, en este caso a través del ilícito penal incoado hacer difusión de una información falsa, y atendiendo a los fines de la pena y la sanción que debe corresponder, acorde al quantum de las penas que establece nuestro ordenamiento penal, así como a la forma y circunstancias de los eventos delictivos y al reproche social que se tiene por esta clase de delitos, en sujeción a los principios de gradualidad y proporcionalidad de la pena, de sus conductas delictivas se ha demostrado que los dos imputados ha infringido sus deberes generales, si bien la defensa técnica del querellante argumentó que, como pretensión penal, se le sancione con pena privativa de la Libertad de tres años y con trescientos sesenta y cinco días multa, sin embargo no sustentó porque se le debe imponer dicha pena; al margen de ello y tal como se ha argumentado en cada una de las premisas, han sido dichas conductas desplegadas en la comisión de dicho ilícito penal, en razón</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>a ello es que, éste juzgador se va situar en el tercio inferior de un año de pena privativa de la libertad, e imponerse la multa que se indicara en la resolución final más la reducción de la séptima correspondiente, por los argumentos antes expuestos, y que resultan razonable y proporcional la pena que se le vaya imponer en dicho tercio mínimo.</p> <p>10.4 Estando a lo acontecido en el juicio oral, es de aplicación lo dispuesto por los Artículos 11°, 12°, 28°, 36°, 37°, 38°, 39°, 45°, 45°-A, 46°, 46°-A, 49°, 92°, 93°, 132° tercer párrafo concordante con el primer párrafo del Código Penal concordante con el Artículo 394° del Código Procesal Penal, y de conformidad al título VII del mismo cuerpo legal, de conformidad al Artículo 2° inciso 24, parágrafo d) de la Constitución Política del Estado, Artículo 139 inciso 10 de la Carta Magna, del Artículos II y IX del Título Preliminar del NCPP, artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se ha acredita la responsabilidad penal de los dos imputados.</p> <p>VIII. PRETENSIÓN CIVIL DERIVADO DEL DELITO 11 Es evidente conforme al Artículo 92° del Código Penal, el objeto del proceso penal es doble, el penal y el civil y su satisfacción más allá del interés de la víctima que no ostenta la titularidad del derecho a imponer una pena, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito , el artículo 93° del Código Penal, establece que ésta debe comprender la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito. Además se debe tener en cuenta que el monto a fijarse debe ser estimando en forma equitativa teniendo en cuenta el artículo 1,332° del Código Civil, pues debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan , estimándose por concepto de reparación civil la que suma solicitada debe ser razonable; en tal sentido se debe determinar el monto indemnizatorio solicitado por el actor civil a efecto de otorgar una adecuada tutela en</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | concordancia con el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado Peruano en cuya virtud se garantiza "...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección". | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Nota. expediente n° 01326-2020-0-0501-jr-pe-01; distrito judicial de ayacucho.2024

Lectura: El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente...

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| | <p>como fuente a la página virtual periodística IMPACTO POLICIAL, consultado dicha página se ubica sus oficinas en la ciudad de Lima, quienes me manifestaron de manera telefónica que jamás publicaron dicha noticia; al día siguiente de los hechos, 4-11-2020, el medio de comunicación virtual "MANIFIESTO-AYACUCHO", borró la publicación realizada, el cual daño su honorabilidad, en su calidad de ciudadano, docente nombrado de la UNSCH, puesto que distintas personas de su entorno en ese contexto, le comentaron sobre lo sucedido y facilitaron las pruebas necesarias.</p> <p>Que, por otro lado, el segundo querellado el señor Jorge Raúl Contreras Pareja en su calidad de dueño/gerente/administrador del medio de comunicación televisivo Canal 25 HD, igualmente sin razón ni motivo alguno o través de dicho canal autorizó la difusión de la FALSA INFORMACIÓN.</p> | <p><i>llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Postura de las partes</p> | <p>Así mismo, el tercer querellado es el señor XXX, quien el día 03 y 04 de noviembre de 2020 y quien es el conductor del programa matutino HORA 25, del canal 25, donde aluden al agraviado con el título de la noticia "Obsesión Fatal, en ella manifiestan hechos totalmente falsos, primero, mi persona no vive en el domicilio descrito en esa falsa información, que viene propalando el periodista XX. En dicho programa del cual adjuntare un video, este periodista menciona como la persona que elabora la nota periodística al XXX, Sr. Juez debemos tener en cuenta que como "profesionales" de la información y al haber reatado periodismo de investigación. ¡cómo! se pretende vender dicha FALSA INFORMACIÓN, debieron argumentar la información con estructura y bases mínimos para su difusión, siendo un elemento básico de la información a difundir, CONTRASTARLA, para buscar su veracidad, es irresponsable la forma como estos periodistas difundieron la información construyendo una nota periodista con información falsa. Finalmente hago responsable directo sobre la construcción de la falsa información para difundirla por medio televisivo al XXXX, periodista del Canal 25, quien a palabras del señor XXX, es el periodista que realizó dicha nota, quien lo construyó para difundirla, dicha aseveración fue difundida el día 03 y 04 de noviembre de 2020 a través del programa matutino HORA 25, del canal 25. Tal como se apreciará en el video adjunto al presente.</p> <p>Que, el delito de difamación agravada se encuentra sancionado en el artículo 132° del Código Penal, concordante con el tercer párrafo,</p> | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>solicitando se imponga la pena de TRES AÑOS de pena privativa de libertad para cada uno de los acusados, retirando la acusación con respecto de XXX; y el pago de S/43,000.00 soles por concepto de reparación civil por cada uno de los acusados y el señor ZZZ en su calidad de coautor como dueño del medio de comunicación dado que ha realizado un acto omisivo. Teniendo como medios probatorios los admitidos en la querella</p> <p>3 DEFENSA TECNICA DE LOS QUERELLADOS</p> <p>Demostrará en el presente proceso que es una demanda civil no teniendo la calidad de requerimiento acusatorio, no se demostrará la teoría del querellante, y en razón a su patrocinado ZZZZ Pareja no se precisa su responsabilidad y al ser propietario de la emisora hubiese sido denunciado como tercero civilmente responsable; no se precisa en que consiste la conducta el animus difamandi no está probado y en caso de sus defendidos han realizado la contratación realizada en toda actividad periodística ello conforme a lo dicho por el personal de serenazgo cumpliendo con el deber de periodista. Se ha presentado como pruebas la denuncia administrativa hecha en contra del querellado por parte del director de la Facultad de Veterinaria, auto final del expediente N° 2699-2020- primer juzgado de familia, 3 capturas de pantalla, copia de acta de denuncia verbal, acta de verificación de medidas de protección del expediente 4826-2016 del juzgado de familia y copia de ocurrencia de violencia familiar.</p> | <p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Nota: expediente n° 01326-2020-0-0501-jr-pe-01; distrito judicial de ayacucho.2024

Lectura: El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| <p>de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.</p> <p>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.</p> <p>6. EJECUTORIAS SUPREMAS Y JURISPRUDENCIAS APLICABLES AL CASO:</p> <p>6.1. “El ejercicio del derecho de información no es libre ni irrestricto, por el contrario, está sujeto a ciertos condicionamientos que deben ser respetados dentro de un Estado Democrático y social de Derecho. Solo así, con los límites que se deben encontrar en la propia Constitución, el derecho a la información podrá convertirse en la piedra angular de la democracia. Es importante que en el ordenamiento internacional se haya determinado la existencia de límites a los derechos comunicativos. En tal sentido, tanto el artículo 19, inciso 3, acápite "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, como el artículo 13, inciso 3, acápite «a» de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que el ejercicio del derecho a la información entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que está sujeto a una restricción como es la de asegurar (...) el respeto a los derechos o la reputación de los demás. Este Tribunal considera que el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona que constituye en el fondo una descalificación personal como la que se vertió sobre el demandante, a propósito de la denuncia penal contra su persona por presuntos actos cometidos en ejercicio de su función notarial, en distintos medios de comunicación, constituyó una intrusión ilegítima a su derecho al honor y a la buena reputación, por cuanto desde el momento mismo de la divulgación de su detención y por la forma desdorosa en que esta se efectuó, repercutió directamente en la consideración ajena de su dignidad como persona, acarreándole daño moral como materiales, y una manifiesta trasgresión a su derecho a la presunción de inocencia”</p> | <p><i>unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un</i></p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>6.2. “Para que se configure el delito de difamación por medio de la prensa, se requiere: i) la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona; ii) la difusión o propalación de dicha imputación a través de un medio de prensa, capaz de llegar a una gran cantidad de personas, iii) exista intención de vulnerar y maltratar el honor de la querellante 8 RAZONAMIENTO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS</p> <p>8.1 Conforme a la imputación de la parte querellante se sustenta en que atribuye a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, en calidad de periodistas, conductor de programa, dueño y administrados de medios de comunicación, ser coautores del delito de Difamación Agravada (Artículo 132°, tercer párrafo del Código Penal), en agravio de XXXXXXXXXXXX, toda vez que con fecha 03-11-2020, en sus respectivos medios de comunicación difundieron información falsa, lo cual se demostrará en el estadio correspondiente, no conformes con su proceder, los querellados el día 04-11-2020, prosiguieron difundiendo la información en sus respectivos medios de comunicación, programas y paginas virtuales, dando a conocer información falsa sobre el agraviado a nivel mundial, finalmente, se les hizo llegar una carta notarial a los querellados con fecha 05-11-2020, para que estos puedan resarcir el daño ocasionado, al cual hicieron caso omiso, demostrando con ello que no les importa las consecuencias de sus actos y menos mellar la honra de una persona.</p> | <p>sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| | <p>8.2 En ese sentido debe el análisis discurrir hacia la determinación de la conjunción de la imputación y de sus presupuestos descritos en la teoría fáctica, probatoria y jurídica del Ministerio Público según lo antes señalados, conforme a la información probatoria incorporada al debate; verificándose de la actuación en el plenario, que no sólo nos encontramos ante pruebas directas, ya sea de algún testigo, documentales, pero en otros no ya sea de registro de audio, fílmico u otros que vincule directamente a los acusados, como quienes realizaron la pretensión penal postulada; por lo que debemos verificar también si en el presente caso mediante Prueba Indiciaría, puede desvirtuarse o no la Presunción de inocencia de los acusados, y en otros mediante pruebas directas.</p> | <p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46</p> | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación de la pena | <p>8.2.1 Así el artículo 158.3° del Código Procesal Penal, señala los requisitos para construir Prueba Indiciaria y cómo a través de aquella sustentar una imputación penal que propicie una sanción condenatoria: La presencia de elementos indiciarios probados, concatenados por reglas de experiencia, lógica o ciencia, y que cuando aquellos sean contingentes (que pueda tener varias interpretaciones en su contenido), además deban ser múltiples, convergentes (que se ubican en un mismo sentido de interpretación) y concordantes (que se engarzan entre sí), además de no existir contra indicio consistente.</p> <p>8.2.2 En principio, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>8.2.3 Debiendo establecerse con carácter previo, que este Juzgado, sólo puede valorar la prueba actuada en juicio; este límite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el Artículo 393° del Nuevo Código Procesal Penal, que establece “(...) 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre éstos el de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, etc.</p> <p>8.2.4 Resulta fundamental referirse al principio de correlación entre acusación y sentencia, según el cual, no se exige que los hechos acusados presenten una 8.6 En cuanto si está probado que don Jorge Raúl Contreras Pareja, en su calidad de dueño/gerente/administrador del medio de comunicación televisivo Canal 25 HD, igualmente sin razón ni motivo alguno a través de dicho canal autorizó la difusión de la FALSA INFORMACIÓN, los días 03 y 04 de noviembre del 2020?.</p> | <p>del Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>)Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>8.6.1 Conforme se argumentara y con su prueba de descargo que en forma oportuna se valora, se tiene que el querellante no acreditó en forma contundente en su imputación de que, dicho imputado en su calidad de dueño/gerente/administrador del medio de comunicación televisivo Canal 25 HD que se le atribuye, en qué consistió la autorización para la difusión de la falsa información, esto es la forma y circunstancia, dónde, cuando, en que dicho imputado intervino en forma directa y/o indirecta en dicha difusión, así como con quien de los dos imputados o los dos imputados coordinó dándole dicha autorización, el querellante a través de sus defensa técnica tampoco argumento en forma indiciaria su grado de participación en el extremo de la responsabilidad penal, por tanto en este extremo al no haberse acreditado en forma plena dicha “autorización para su difusión televisa” no se acredita plenamente la imputación en contra del imputado.</p> | <p><i>acusado</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p> | <p>8.7 Respecto a que si está probado que los referidos querellados utilizando su posición de periodistas, conductor de programa y administrador/gerente de medios de comunicación, cometieron el delito de difamación agravada contra el agraviado, imputándole hechos falsos, como supuestamente estar libando licor, en horario de toque de queda, además que en durante la intervención se dio a la fuga, siendo que a través de medios de prensa digital y televisiva, emitieron los querellados información falsa, con el objetivo de denigrar la dignidad, honor y prestigio del recurrente, a nivel regional, nacional e internacional, pues dicha información se publica en las redes sociales, y el agraviado es conocido a nivel mundial, como catedrático investigador?.</p> <p>8.7.1 En este premisa en el extremo del imputado que se le atribuye como gerente de medios de comunicación, cometió el delito de difamación agravada contra el agraviado, conforme a los argumento antes glosados, si bien dicha persona tiene esa calidad de gerente a su vez propietario de dicho canal televisivo, su grado de participación de si sabía y a su vez tenía pleno conocimiento de la difusión de dicha información que se señala es falsa, y por tanto autorizó su difusión, no está acreditado en forma directa y/o indirecta y se reitera, la defensa técnica del querellante en este extremo no argumentó lo suficiente.</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Nota. expediente n° 01326-2020-0-0501-jr-pe-01; distrito judicial de ayacucho.2024

Lectura: El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Parte resolutive – Segunda sentencia - Difamación Agravada

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|--|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9- 10] |
| Aplicación del Principio de Correlación | <p>VI. EL JUICIO DE SUBSUNCION</p> <p>9.1 JUICIO DE TIPICIDAD</p> <p>En el tipo penal postulado es el de difamación agravada que como se tiene de los supuestos glosado en el numeral 6.2, se han acreditado en forma categórica en el plenario dicha pretensión que se han ejecutado por los imputados respectivamente, esto es que ambos imputados periodistas uno primero que le alcanzó la información a su coimputado quien es el conductor del programa televisivo HORA 25 HD, por tanto se utilizó un medio de comunicación masiva y la información se difundió en horario del medio día a través de un medio televisivo, a que se le imputó un hecho, como se glosó con anterioridad que estaban libando licor en un inmueble y que incluso fugaron cuando llegaron personal de serenazgo y/o policial, entre otros hechos, que se reitera se difundió con el título “ Obsesión fatal” a través del CANAL 25 HD, con dicha información que se entiende previamente se prepara su contenido para difundirse sin haber corroborado, constatado, contrastado, que incluso de sus descargos sabían que tenía procesos administrativos en la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga así como problemas judiciales, es decir lo conocían y a pesar de ello difundieron la noticia falsa vulnerando y maltratando el honor del querellante por ende se presentó el animus difamandi, por ende dichas conductas desplegadas con el acervo probatorio</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las peticiones expuestas</i>)</p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|----|
| | <p>actuado en el plenario, y conforme la jurisprudencia antes glosada así como en el numeral 6.3 entre otras, se configuran respectivamente y haciendo la subsunción respectiva si encuadra en el tipo penal postulado respectivamente.</p> <p>9.2 JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Producto de la revisión detallada de la norma vigente aplicable al caso y las circunstancias fácticas no existe norma permisiva que justifiquen el actuar de cada uno de los imputados quienes a sabiendas que como periodistas con tantos años de experiencia en la entidad donde laboraban incumplieron con su deber como tal inherentes su profesión de aplicar las cuatro reglas antes glosadas que saben y conocen todo periodista, siendo así el propalar noticias falsas con dichas conductas desplegadas no resultan amparables y es reprochable para la convivencia social, siendo así dicha conducta son rechazadas por todo el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que dicho disvalor de acción realizado por los imputados es contrario a la convivencia.</p> | <p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | 10 |
| <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | <p>9.3 JUICIO DE CULPABILIDAD Los imputados que cuentan con instrucción superior cual es la profesión de periodistas y tenían la obligación de motivar sus conductas de acuerdo a las normas, de control social formal (exigibilidad) o incluso a sus experiencias comunes; no siendo inimputables cada uno de los dos imputados al poseer capacidades físicas y psicológicas plenas que le permiten comprender el carácter delictivo de sus conductas (el incumplir su deberes generales de no afectar ni manchar las honras de cualquier ciudadano aun así sean públicas, al difundir una información falsa atribuyendo hechos que nunca sucedieron en el inmueble del agraviado hoy querellante a sabiendas que estaban en la obligación de actuar de modo distinto) por ende adecuarlas conforme a dicha comprensión; y, poseer las conciencias antijurídicas de sus conductas desarrolladas al momento de los hechos, si resultan ser responsables de dichas conductas postuladas por la defensa técnica del querellante.</p> <p>VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | X | | | | | | |

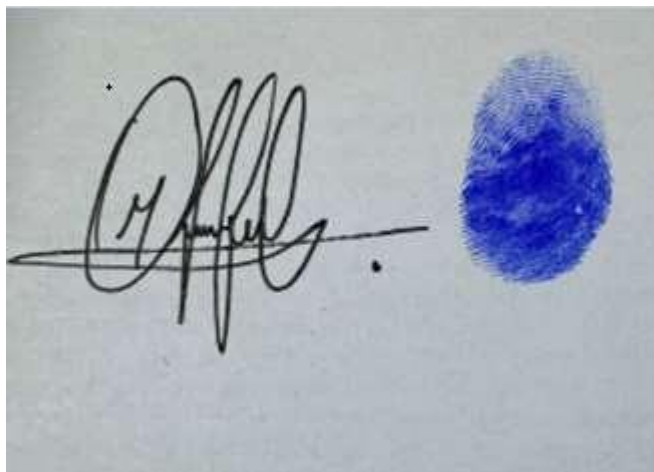
| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>10 Es de considerar que la orientación político criminal de nuestro Código Penal no es retributiva, sino preventiva y de intervención mínima, pues así lo establece en su Título Preliminar, artículo I “Este código tiene por objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad” y artículo IX “La pena tiene por función ser preventiva, protectora y resocializadora”. Así, la pena privativa de la libertad se aplica orientada por los principios de necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad. Verificación de la presencia de Circunstancias Cualificadas agravantes o atenuantes que modifiquen el marco legal primigenio</p> <p>En el presente caso, no concurren circunstancias cualificadas - agravantes (señalados en los artículos 46-A, 46-B y 46-C del Código Penal) y el imputado tiene la condición autor.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Nota. expediente n° 01326-2020-0-0501-jr-pe-01; distrito judicial de ayacucho.2024

Lectura: El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 06. Declaración jurada de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor del presente trabajo de investigación titulado: **EL ARRESTO CIUDADANO Y LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, EN EL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA PROVINCIA DE HUANTA 2021 – 2024**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. También declaro que al examinar la fuente de recojo de datos tuve acceso a nombres, apellidos o datos sensibles, estos datos se protegen para preservar su identidad y derechos constitucionales. Finalmente, declaro que la presente investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, mayo del 2025.



.....
MARCO ANTONIO RAMOS CUADROS
N° DE DNI: 45061812
N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 3106191258

Anexo 07. Evidencias de la ejecución

